



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de mayo de 2015

Núm. 134-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000134 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, solicitando su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), tal y como se manifiesta en su exposición de motivos, contiene un paquete de medidas estructurales y organizativas (desarrolladas en ochenta y ocho apartados) con el fin de mejorar la respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses.

Desde nuestro Grupo Parlamentario consideramos que este Proyecto, que supone una oportunidad para adecuar y actualizar el sistema judicial, no contempla de manera adecuada la adaptación que los meros Estatutos de Autonomía exigen en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desaprovechando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 2

nuevamente la imperiosa necesidad de llevar a cabo esta adaptación exigida estatutariamente. Así, y como ejemplos de todo ello:

A) Resulta incomprensible que después de más de ocho años de su inclusión en determinados Estatutos de Autonomía, sigan sin desarrollarse los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas y, que, concretamente, en el citado Proyecto no se contemple la creación y desarrollo de los mismos teniendo en cuenta que estas previsiones estatutarias han sido recogidas también en otras leyes como, por ejemplo, el artículo 36 del Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o el artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En el caso de Catalunya, la creación del Consejo de Justicia, de acuerdo con los artículos 97 a 100 de su Estatuto de Autonomía, comportaría la desconcentración del Consejo General del Poder Judicial en los términos establecidos en la STC 31/2010.

B) No se desarrollan las nuevas atribuciones que los respectivos Estatutos de Autonomía han otorgado a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

C) En materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, esta reforma de la LOPJ debería permitir realizar el traspaso completo de los medios personales al servicio de la Administración de justicia, haciendo así efectivas las competencias normativas, ejecutivas y de gestión sobre el mencionado personal en aquellas Comunidades Autónomas competentes, como Catalunya, para que puedan asumir la gestión del cuerpo de secretarios judiciales, actualmente dependientes del Ministerio de justicia.

D) En relación al uso de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas ante la Administración de Justicia, se ha constatado que su grado de implantación no es el adecuado. A tal efecto, el presente Proyecto debería impulsar todo tipo de medidas que refuercen su utilización y, de manera especial, impulsar que el conocimiento de las mismas y el de su derecho propio sea un requisito y no únicamente un mérito preferente en el acceso a plazas judiciales en territorios con lengua oficial propios.

Asimismo, y entre otros aspectos críticos al Proyecto, respecto a la composición del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) nuestro grupo parlamentario es contrario a la división de este órgano en dos tipos de vocales, los pertenecientes a la Comisión Permanente (actualmente cinco y que con el Proyecto pasarían a ser siete) y el resto, ya que —aunque el objetivo de la creación de esta estructura pudiera ser loable en un principio— la práctica ha demostrado que este sistema, que genera una discriminación entre vocales al atribuirles diferentes competencias según pertenezcan o no a la comisión permanente, no ha sido efectivo y ha creado disfunciones graves para el buen funcionamiento del CGPJ como órgano constitucional cuando, de hecho la Constitución no establece distinciones entre los derechos y atribuciones de los vocales que integran este órgano.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 3

Enmienda a la totalidad de devolución

Los Proyectos de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, junto al Real Decreto 1/2015, en su conjunto constituyen un nuevo ejemplo de actuación normativa errática, torpe y carente de líneas estratégicas, en sintonía con las continuas reformas, anteproyectos y auto enmiendas en lo que llevamos de legislatura, que solo podemos calificar de nuevo despropósito.

El Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial no obedece ni a la necesidad de una reforma estructural ni a ninguna planificación modernizadora, sino que es un simple conglomerado de medidas aisladas, en algunos casos de propaganda o concesiones corporativas de pequeña entidad, y en otros de ocurrencias puntuales, todos ellos sin incidencia alguna en el cambio de modelo organizativo que la justicia necesita, y que no justifica una nueva reforma de la LOPJ en las postrimerías de la legislatura.

Según la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, «la sociedad actual exige un alto grado de eficiencia y agilidad en el sistema judicial» y, para conseguirlo, afirma que la modificación que propone «ahonda en la búsqueda de soluciones que den respuesta a algunos de los problemas que aquejan al sistema judicial español (para lo cual) articula un paquete de medidas estructurales y organizativas encaminadas al logro de una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses». Curiosamente, nada tan opuesto a los valores y objetivos proclamados en esta introducción como el contenido concreto del Proyecto de Ley. Así, es difícil encontrar relación, directa o indirecta, entre la mejora de la eficiencia y la agilidad del sistema judicial y las modificaciones propuestas en relación a la jurisdicción militar, la extensión y los límites de la jurisdicción, la eliminación de la responsabilidad civil directa de Jueces y Magistrados, las modificaciones en la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo o las relativas a los distintos Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, por ejemplo.

Por su parte, las medidas estructurales y organizativas se limitan a:

1. Permitir que el Gobierno pueda extender la competencia territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con informe de las Administraciones afectadas sin necesidad de tramitar una modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Permitir que las Salas de Gobierno puedan modificar las normas reparto de determinados tipos de juzgados para equilibrar la distribución de asuntos (dado que esto implica la superación de un criterio estrictamente cuantitativo y la introducción de un elemento cualitativo, no se aclara el mecanismo que permitirá a la Sala de Gobierno llevar a cabo la modificación de manera adecuada a los objetivos perseguidos).

3. Permitir que el Consejo General del Poder Judicial pueda:

a) especializar órganos judiciales de modo temporal, exclusivo y con ámbito provincial, en aras a una unificación de criterios (El Proyecto, por cierto, confunde el enjuiciamiento y resolución con la tramitación —«(...) de tal modo que puedan ser tramitados de forma específica (...)», olvidando que la tramitación nunca podrá ser homogénea mientras el sistema responda a criterios organizativos tradicionales).

b) adscribir al órgano instructor de causas de especial complejidad, como medida de apoyo, a uno o varios Jueces, Magistrados o incluso Letrados de la Administración de Justicia.

Las medidas son, como se puede observar, accesorias y de poco calado, y el modelo se mantiene en toda su ineficacia, dado que no se avanza en el desarrollo del modelo de oficina judicial, se dejan de lado los tribunales de instancia, se desdibuja la separación de funciones entre miembros del Poder Judicial y Secretarios Judiciales y no se aprovecha para democratizar en ningún aspecto el Consejo General del Poder Judicial.

Junto a éstas, y sin perjuicio de otras modificaciones, como las relativas a la normativa de protección de datos en el ámbito judicial o a la actuación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, encontramos cinco disposiciones adicionales, siete transitorias, una derogatoria y nueve finales. Llama la atención que la primera de las disposiciones finales modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta que el mismo día se hizo público un nuevo Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que conllevaría que la Ley 1/2000 pudiera ser modificada simultáneamente por dos proyectos de ley distintos. Esto trasluce la falta de voluntad, por no decir el interés activo contrario, del Gobierno en general y del Ministerio de Justicia en particular de promover una actuación legislativa bien estructurada, ordenada, y accesible a la sociedad, ya que no dirigida a satisfacer las auténticas necesidades sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 4

Con respecto a la reforma Consejo General de Poder Judicial, únicamente puede calificarse de nefasta, lejos de deshacer la reforma aprobada al inicio de legislatura, el Gobierno vuelve a modificar la composición de la comisión permanente, medida que sólo busca satisfacer algunas demandas corporativas.

En materia organizativa, creemos que las medidas proyectadas constituyen un importante error. El proyecto prevé la atribución de pequeñas competencias de organización a los órganos gubernativos del Poder Judicial (CGPJ, Salas de Gobierno de los TSJ). Así, estos órganos podrán decidir a su arbitrio y en ámbitos específicos, la extensión o no de la jurisdicción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la especialización temporal de Juzgados incluso para causas específicas, o la modificación puntual en cualquier momento de las normas de reparto de asuntos tramitados ante los Juzgados.

En esta dirección, nos parece especialmente significativo que se prevea una nueva disposición adicional vigésima primera conforme a la cual, para la instrucción de causas complejas, se faculta a cualquier Juez de instrucción para pedir y obtener el nombramiento de otros jueces en funciones de «colaboración, asistencia o asesoramiento», sin funciones jurisdiccionales, y también de uno o varios Secretarios Judiciales, decidiendo además sobre su régimen profesional, mediante la elección del mecanismo de la comisión de servicios con o sin relevación de funciones.

En la práctica, todas estas medidas no cumplirán el objetivo declarado por el gobierno, y además aumentarán el coste presupuestario, la desigualdad y la falta de homogeneidad y objetividad en la prestación del servicio a los ciudadanos, a los que el texto considera como «carga de trabajo» a reducir y redistribuir, equivocando gravemente a nuestro juicio el objetivo de la acción de gobierno.

En definitiva, el Gobierno abandona una vez más desde 2003 el camino de las reformas consensuadas políticamente para un cambio de modelo organizativo en la justicia, y renuncia a cualquier tipo de planificación o medida global.

Con respecto al papel de los Secretarios Judiciales, el Ministerio de Justicia, cuya gestión en esta última etapa se caracteriza por una alarmante falta de transparencia, presenta una reforma parcial, sesgada, en la que la mayoría de las modificaciones son de carácter simplemente cosmético. En sentido, las menciones a la dirección de la Oficina Judicial son vacías si ésta no se potencia legislativamente. La voluntad del Gobierno apunta en sentido contrario, dejar en «vía muerta» la Oficina Judicial.

Por otro lado, el Gobierno tampoco ha aclarado por qué tiene tanto empeño en imponer el nombre Letrados de la administración de justicia. En la exposición de motivos del proyecto, ha cambiado incluso sus escasas justificaciones respecto a las que dio en el anteproyecto de 2014. Ni siquiera es una reivindicación histórica, aunque así se explicita. Sin embargo, si algo es incontestable es que los Secretarios Judiciales no realizan funciones de asesoramiento de parte, sino que aplican la Ley procesal desde la neutralidad e imparcialidad, principio que parece querer romper este Gobierno a través de este Proyecto de Ley volviendo a una concepción del Secretario Judicial como simple auxiliar del juez o magistrado, y se dirige hacia una asimilación laboral con el cuerpo de Gestión procesal y administrativa.

En líneas generales, el Proyecto de Ley, salvando escasas y puntuales modificaciones que podrían considerarse positivas, supone un retroceso y una falta de visión global fruto del dialogo y el consenso de todos los sectores, merecedor de esta enmienda de totalidad y de su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 5

Enmienda a la totalidad de devolución

La reforma de la LOPJ contenida en el Proyecto enviado por el gobierno constituye un nuevo ejemplo de actuación normativa engañosa e incoherente que pone en cuestión la más mínima seguridad jurídica y cuyas líneas estratégicas, en sintonía con las continuas reformas, anteproyectos y auto enmiendas en lo que llevamos de legislatura, constituye un nuevo asalto a los derechos de los ciudadanos ahora en cuanto a las garantías procesales.

En lo que atañe al derecho a un proceso con garantías, la primera garantía que señala la Constitución en su artículo 24.2 es el derecho al juez natural, esto es, el juez ordinario predeterminado por la ley, pues bien diversos preceptos de esta reforma caminan en sentido contrario lo que permite una posible componenda al posibilitar sustraer el litigio del conocimiento del Juez natural y no debemos olvidar que el principio de la predeterminación legal se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales.

El Proyecto diseña un sistema que si bien va en contra de su proyecto estrella para reorganizar la planta judicial, los llamados tribunales de instancia, propone reformas para conseguir parte de estos fines, y aprovechando esta situación de proliferación legislativa y de mayoría absoluta da un paso más que no descarta de forma completa, manifiesta y abierta la posibilidad atribuciones ad hoc de asuntos a los órganos judiciales, aunque ello se haga bajo la cobertura de principios como la racionalidad y economía por los que se rige toda organización eficaz. Y así se adoptan medidas en el ámbito de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que permite que la extensión jurisdiccional pueda acordarse por el Gobierno mediante real decreto, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y con informe de las Administraciones afectadas, sin necesidad de tramitar una modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. También se permite que las Salas de Gobierno puedan acordar modificaciones en las normas reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia, o finalmente que el Consejo General del Poder Judicial pueda acordar de manera excepcional y por el tiempo que se determine, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional asuman el conocimiento de determinadas clases o materias de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial.

La reforma permite que el gobierno, o bien la sala de gobierno, con la composición que se deriva del sistema electoral mayoritario diseñado en la nueva ley, puedan atribuir a un juzgado de un partido judicial competencias fuera de ese partido permitiendo además que las mismas puedan alterar las normas de reparto sin contar con la opinión de los jueces afectados.

Estas reformas utilizan, mediante un aprovechamiento fraudulento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ciertamente no se ha tomado demasiado con el rigor requerido un derecho tan radicalmente democrático como es el del juez predeterminado por la ley, al que haber considerado sistemáticamente que las cuestiones de competencia judicial son una cuestión de legalidad ordinaria, con lo que queda reducido el derecho que nos ocupa. Y así para ver si se afecta al derecho fundamental en esta faceta el TC se contenta con que la creación por ley del órgano judicial con anterioridad al hecho justiciable y que este no constituya una jurisdicción de excepción. Se da la paradoja además, de que estas funciones gubernativas que el Consejo y las Salas de Gobierno tienen atribuidas no se podrán fiscalizar por ningún órgano del estado y en ningún caso por el poder legislativo según el texto de LOPJ vigente. Motivo por el que nos oponemos a estas reformas y pedimos la devolución al Gobierno del texto ya que imponer estas normas por Real Decreto o por acuerdo de sala de gobierno va claramente en contra del juez natural y puede devolvernos a la época de los juzgados especiales.

También se postula su devolución por la filosofía de control del Poder Judicial que se pone de manifiesto en la reforma del artículo 200, donde cambiando la situación actual consolidada por la jurisprudencia deja a la discrecionalidad del Consejo el nombramiento de los Magistrados mayores de 70 años, incluso entre los Magistrados del Tribunal Supremo.

Otras dos modificaciones justifican la propuesta de devolución, la reforma que el proyecto propone de las Comisiones Permanente y de Igualdad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 6

Resulta sorprendente que el Gobierno vuelva a modificar la composición de la Comisión Permanente del Consejo General de Poder Judicial, reforma que ni se menciona en la Exposición de Motivos, que pasa de los 6 miembros actuales a ocho, y que se trata de una medida que sólo busca calmar las aguas corporativas y que tiene nuestra oposición como ya quedó de manifiesto cuando se diseñó en la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, oposición que fue ampliada en el recurso actualmente pendiente ante el Tribunal Constitucional, por considerar inconstitucional tal diseño ya que sustrae al Pleno, el grueso de las competencias y termina gobernado por un núcleo duro, permitiendo que haya dos clases diferenciadas de Vocales, con diferente estatus, garantía de retribución y facultades, de modo que no gozarán de dedicación a tiempo completo, en detrimento de su posible dedicación al órgano, ni de las garantías de permanencia en sus funciones (limitadas a las sesiones a las que sean convocados) o de independencia por medio de la correspondiente retribución. Se trata de una distinción obviamente inconstitucional a la luz de la regulación constitucional del artículo 122.3, del órgano colegiado que constituye el Consejo General del Poder Judicial, inconstitucionalidad que el Proyecto reitera.

Si bien finalmente la Comisión de igualdad no amplía sus competencias a los delitos de odio, tampoco se recata en modificar la regulación y llegar al punto deseado y que como la modificación anterior, tampoco encuentra justificación en la Exposición de Motivos, trata de difuminar el verdadero sentido de la modificación, que no es otro que eliminar que quien la presida, necesariamente, tenga que ser mujer, como actualmente recoge la Ley. Esta es la política de igualdad que defiende el partido Popular y especialmente si tenemos en cuenta que de las cuatro Comisiones de creación legal que existen en el Consejo, solamente esta está presidida por una mujer y parece que este cambio va en sentido de que ninguna sea presidida por mujeres.

Tampoco falta en este Proyecto la línea privatizadora tan querida por este Gobierno y así en su artículo 479.4.d), recoge entre las funciones de los Médicos Forenses, la emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen, y en el 480.1.d), atribuye al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses como competencia, realizar los informes, análisis e investigaciones solicitados por particulares en el curso de procesos judiciales; o incluso al margen de éstos en las condiciones que se determinen. Esta reforma entronca claramente con la propuesta del Gobierno llevada a cabo en la reforma del Código Penal que posteriormente fue retirada, como se ve a la espera de una ocasión mejor, referida al ámbito de los hechos relativos a la circulación de vehículos a motor que se despenalizaba y para ellos se proponía una modificación del actual artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, para fomentar la resolución extrajudicial, permitiendo que el interesado pueda seguir sirviéndose de los informes de los Médicos Forenses como mecanismos de prueba esencial para la valoración de las lesiones.

Si bien hay más elementos que justifican la devolución al Gobierno, como la amplia regulación en la Ley del Gabinete Técnico del Supremo o materias como la nueva regulación de la protección de datos, que al igual que otras medidas y toda la gestión del Gobierno en esta legislatura se caracteriza por una alarmante falta de transparencia, solo vamos a abordar en esta enmienda de devolución la regulación referida a los Secretarios Judiciales, a los que el Proyecto cambia la denominación.

El texto prevé reformas estatutarias de escasa entidad respecto al régimen vigente, la mayoría de las cuales son de carácter simplemente cosmético para los derechos y estatuto profesional, sin que sirva de nada añadir una línea sobre la dirección de la Oficina Judicial, si ésta, no se potencia legislativamente. Tampoco mejora apenas respecto del vigente su régimen disciplinario.

Han transcurrido prácticamente cuatro años de legislatura en los que ni siquiera se ha querido abordar la reforma del Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales.

El Ministerio de Justicia tampoco ha aclarado por qué tiene tanto empeño en imponer el nombre Letrados de la administración de justicia. En la exposición de motivos del proyecto, ha cambiado incluso sus escasas justificaciones respecto a las que dio en el anteproyecto de 2014. Lo cierto es que los Secretarios Judiciales no realizan funciones de asesoramiento de parte, sino que aplican la Ley procesal desde la neutralidad e imparcialidad, principio que parece querer romper este Ministerio. Además de ello, es constatable que dicho nombre no es una «reivindicación histórica» del colectivo ya que varios de ellos proponen su mantenimiento o su cambio por otro nombre.

El texto vuelve a una concepción del Secretario Judicial como simple auxiliar del juez o magistrado, y se dirige hacia una asimilación laboral con el cuerpo de Gestión procesal y administrativa, habiendo puesto especial celo en cerrar la vía de la negociación colectiva para los Secretarios Judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 7

Por todo ello, el Grupo Socialista, en la línea de su defensa del servicio público de la justicia, rechaza de plano la contrarreforma que se está llevando a cabo, que impone una parte de privatización, no obedece a ninguna planificación modernizadora, sino que es un simple conglomerado de medidas aisladas, en algunos casos de propaganda, en otros concesiones corporativas, y en otros de ocurrencias puntuales, todos ellos sin incidencia alguna en el cambio de modelo organizativo que la justicia necesita, y que no justifica una nueva reforma de la LOPJ en las postrimerías de la legislatura.

En definitiva, los socialistas no apoyaremos medidas que devalúan y merman, los derechos de los ciudadanos, por lo que presentamos esta enmienda a la totalidad que postula la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que inevitablemente aumentarán el coste presupuestario, la desigualdad y la falta de homogeneidad y objetividad en la prestación del servicio a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

Durante la presente legislatura, el Gobierno ha impulsado varias reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pero ninguna de ellas ha ido destinada a atajar los principales problemas de nuestro sistema judicial: la politización, la existencia de privilegios políticos como los aforamientos y la infradotación de medios que sufre todo el sistema.

Comenzando por esto último, la lentitud de los juzgados y la alta carga de trabajo que soportan son problemas estructurales de nuestro sistema judicial, propiciados en su mayor parte por la falta de inversión real en recursos humanos y materiales. Nos vamos acostumbrando a las imágenes de juzgados en los que los expedientes se almacenan en pilas que casi llegan hasta el techo o aquellos otros en los que llegan a utilizar los retretes como almacén de documentación.

La infinidad de casos de corrupción política, la lentitud de la Justicia en depurar responsabilidades por la enorme sobrecarga de trabajo y la existencia de diversos privilegios procesales (aforamientos e indultos entre ellos) provocan que la ciudadanía tenga la sensación de que existe una justicia de dos velocidades (una para la gente en general y otra para los políticos) y, por lo tanto, una impunidad para estos últimos, que acrecienta la desconfianza hacia la política y un desapego hacia las propias instituciones.

La necesidad de reforzar la planta judicial, especialmente en la lucha contra la corrupción, no es una idea de este Grupo Parlamentario exclusivamente, sino también de los distintos operadores jurídicos, como los jueces decanos de toda España que, reunidos en Valencia, entre los días 1 y 3 de diciembre del pasado año 2014, elaboraron un informe donde se analizaba la situación actual de la Justicia en España y en particular del proceso penal. Así, consensuaron 58 propuestas para dotar de mayor eficacia al trabajo judicial, en especial en la lucha contra la corrupción, entre las que se reivindica un incremento del número de jueces hasta alcanzar la media europea de 21 jueces por 100.000 habitantes, para lo que se considera precisa una convocatoria sostenida de oposiciones para el acceso a la carrera judicial durante años hasta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

alcanzar dicha media y un aumento de los presupuestos para Justicia de al menos el 3 por ciento en los Presupuestos Generales del Estado.

Sobre ninguno de estos extremos trata la presente reforma de la LOPJ, y son, sin duda, temas cruciales que requieren de una solución inmediata.

En este sentido, uno de tantos incumplimientos que el Gobierno ha realizado en esta legislatura respecto del programa de gobierno con que concurrió a las pasadas elecciones generales fue llevar a cabo una reforma de la LOPJ en el ámbito del nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) diametralmente opuesta a la prometida, sin que en este caso mediase excusa de tipo económico o presupuestario para ello.

En efecto, en vez de despolitizar el nombramiento de los vocales del CGPJ, el Gobierno reforzó el control de los partidos políticos sobre el máximo órgano de gobierno de los jueces y, como corolario de lo anterior, alcanzó un acuerdo entre las distintas fuerzas parlamentarias (el Grupo Parlamentario Popular, Socialista, catalán, vasco, de Izquierda Plural y el mixto, representado por UPN), a fin de repartirse por cuotas la «tarta» del poder judicial.

Como ya tuvimos ocasión de denunciar en su día, el referido sistema de nombramiento del CGPJ debilita la democracia, destruye la separación de poderes, contraviene el espíritu de la Constitución y compromete la independencia y autonomía del poder judicial, imposibilitando una efectiva lucha contra la corrupción política, toda vez que el CGPJ es el responsable del nombramiento de los más altos puestos de la judicatura, que a su vez han enjuiciado a los propios políticos, en su mayor parte aforados.

En su Sentencia núm. 108/1986, de 29 de julio, el Tribunal Constitucional fue muy claro al condicionar la validez del sistema de nombramiento de la totalidad de los integrantes del CGPJ por las Cámaras a que dicha designación no se realizara según un sistema de reparto de cuotas partidistas, pues ello supondría «frustrar la finalidad señalada en la norma constitucional».

Los motivos por los que un reparto y designación estrictamente partidista de los miembros del CGPJ supondrían una vulneración de la Constitución y un peligro para la independencia de la Justicia se indican en la referida Sentencia del Tribunal Constitucional cuando se señala que «las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones».

Pues bien, la reforma de la LOPJ que nos trae ahora el Gobierno, no aborda el problema de la politización sino que tan sólo intenta corregir la dedicación de los vocales del CGPJ producto de su propia reforma.

Adicionalmente, otro elemento importante a la hora de poder combatir la corrupción política, que es ampliamente reclamada por la sociedad, y que tiene perfecta cabida en esta reforma, es eliminar la figura del aforamiento. A estas alturas nadie puede negar que la figura del aforamiento supone un privilegio, pues impide que los políticos presuntamente corruptos sean investigados y enjuiciados por su juez natural, al serlo por uno especial (el Supremo o el TSJ, normalmente) mucho más susceptible de estar politizado, a consecuencia precisamente del reparto partidista del Consejo General del Poder Judicial que acabamos de denunciar.

Pero es que, además, aunque se eliminasen estos elementos, aún quedan otros privilegios que deben también ser revisados en una reforma de la LOPJ que pretenda profundizar en la construcción de un Poder Judicial del siglo XXI. Así, la exención de declarar ante la llamada de un Juez y de prestar declaración de forma escrita se extiende, entre otros, a la Casa Real, los agentes diplomáticos, el presidente del Gobierno y demás miembros del Gobierno, presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Consejo General del Poder Judicial, los presidentes de las Comunidades Autónomas y los diputados y senadores. Este privilegio por el que determinadas personas quedan exentas de declarar o de hacerlo en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos, es claramente contrario al principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, así como al aludido deber de colaborar con la justicia. Además, la posibilidad que se da a algunos cargos de declarar por escrito rompe con el principio de inmediación y puede poner en peligro el éxito de la investigación.

Por todo lo anterior, este grupo considera que la LOPJ debe ser fruto de una reforma mucho más ambiciosa y profunda de lo que este proyecto propone, y por ello solicita su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

Se desaprovecha en este Proyecto de Ley la oportunidad de ajustar la estructura del Poder Judicial a la propia de un Estado compuesto, como es el Estado español, no realizándose referencia alguna a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial ni depurando la regulación de la casación ordinaria en los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Tampoco se abordan en el contenido del Proyecto los problemas atinentes a la normalización del uso de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas en las que existen ni la exigencia como requisito para el acceso a determinadas plazas del conocimiento del Derecho Foral o Civil propio en las zonas del Estado español donde estos ámbitos del ordenamiento jurídico existen.

También, desde un punto de vista competencial, no se reconocen las competencias en materia de estadística judicial y las competencias en materia de personal al servicio de la justicia previstas en diversos Estatutos de Autonomía y específicamente en el Estatuto de Autonomía del País Vasco ni de forma coherente al contenido de estas previsiones estatutarias ni a la jurisprudencia constitucional.

Además, nuestro Grupo reitera su posición tradicional sobre la pertinencia de la supresión de la Jurisdicción Militar particularmente en el ámbito de la última instancia procesal que debe acometerse a través de la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

En el ámbito de la aplicación del Derecho Comunitario se omiten las previsiones del Convenio Europeo de los Derechos Humanos consagradas a través de las Decisiones Marco, particularmente a las del año 2008, en relación a la reciprocidad del cumplimiento de las penas.

Por otro lado, en materia de especialización de Juzgados de Violencia Contra la Mujer, sin perjuicio de la demora en acometer una real especialización de los mismos, reivindicación de este Grupo Parlamentario presentada recurrentemente desde hace varios años, no se opta por una real especialización similar a la de otros juzgados como los que entienden de asuntos mercantiles y que provea a los Juzgados de Violencia Contra la Mujer no solo del entendimiento exclusivo de estos delitos sino de un conocimiento multidisciplinar de los aspectos legales, sociales, históricos y antropológicos que configuran esta fenomenología criminal.

En cuanto a la configuración orgánica del CGPJ y a pesar de la aparente aproximación a un órgano cuyos vocales ostenten un régimen de dedicación permanente al mismo (resulta irrelevante el incremento de miembros de la Comisión Permanente de cinco a siete) se mantiene el régimen de doble dedicación de los vocales. Este régimen provoca múltiples disfuncionalidades en la institución que debe gobernar la Administración de Justicia mediante una indebida concentración de poder en una comisión permanente reducida y que funciona a través de un ejercicio de la funciones que le corresponden desmesurado y exorbitante en detrimento de las competencias del pleno cuyos miembros ni tienen la posibilidad de tener el conocimiento de los asuntos sobre los que deben entender, ni de profundizar en la fundamentación de las decisiones que deben adoptar. Por lo tanto, disminuye su capacidad de resolver y decidir en condiciones de igualdad a los que conforman una Diputación Permanente cuya capacidad de influencia en las decisiones del Pleno devalúan la neutralidad política e independencia del órgano que a su vez debe garantizar la independencia del funcionamiento de todos los órganos judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 10

Por último, en el ámbito de las demarcaciones judiciales el Proyecto de Ley debe optar por el mantenimiento de un sistema de demarcaciones no necesariamente coincidentes con las provinciales vinculando las que subsistan al volumen de la litigiosidad que justifique su permanencia.

Por todo lo anterior el Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV solicita la devolución del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

«Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma correspondiente con competencias en materia de justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Regular y acometer el traspaso de competencias a las comunidades autónomas sobre el personal del Cuerpo de Letrados, por ser auxiliar de las labores jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 441, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 11

«Artículo 441.

1. Los puestos de trabajo, cuyo desempeño esté reservado al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se clasifican en tres categorías, teniendo lugar el ingreso en el mismo por la tercera categoría.

2. Todo Letrado de la Administración de Justicia poseerá una categoría personal.

La consolidación de la categoría personal exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción.

3. No se podrá comenzar a consolidar una categoría superior sin previamente haber consolidado la inferior, si bien el tiempo de desempeño de un puesto de categoría superior será computable a efectos de la consolidación de la inferior.

4. No será posible utilizar el mismo periodo de tiempo para consolidar categorías diferentes.

5. En ningún caso un Letrado de la Administración de Justicia de la tercera categoría podrá optar a una plaza de la primera.

6. La categoría consolidada solo opera como garantía de la percepción del sueldo correspondiente a la misma, cuando se ocupe un puesto de inferior categoría.

7. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas establecerán los tres grupos en los que se clasificarán los puestos de trabajo a desempeñar por los Letrados de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Treinta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 442, se sustituye la expresión «treinta» por «cincuenta».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Treinta y nueve

De supresión.

Texto que se propone:

En el último párrafo del apartado 2 del artículo 442, se suprime el inciso:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 12

«..., sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta pública de empleo. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al cinco por ciento de las plazas vacantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Cuarenta y uno

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del artículo 443 bis:

«y, así mismo, regulará y facilitará el acceso on-line seguro a dicha información en todo el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Cuarenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado d) se sustituye la expresión «asociaciones profesionales» por «representantes sindicales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuarenta y cinco

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado 1, se suprimen los párrafos segundo y tercero:

«Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo del órgano competente de dicha Comunidad...»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las designaciones discrecionales por parte del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuarenta y cinco bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del cuarenta y cinco, con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 4 del artículo 450, que queda redactado:

En aquellas comunidades autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial, y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos será requisito imprescindible.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de provisión de plazas en CC.AA. con derecho o idioma propio, para su correcta aplicación, debe contemplarse como requisito su conocimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuarenta y siete

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al artículo 456.5:

«g) Encargados del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener en el ámbito de la Administración de Justicia el Registro Civil, evitando la inminente externalización a los registradores Mercantiles y de la Propiedad, asumiendo el Cuerpo de Letrados su competencia, de forma que se mantendrá su gratuidad.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 468 por el siguiente:

«2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta leve, grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta Ley.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y siete

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Al remitirse al Libro VI.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Al remitirse al Libro VI.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y dos

De supresión.

Texto que se propone:

En la letra k) del artículo 476.1, se suprime el inciso:

«y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 476, se sustituye la expresión «que reglamentariamente se establezca» por «correspondiente al puesto desempeñado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y tres

De modificación.

Texto que se propone:

La letra h) del artículo 477, queda redactado como sigue:

«h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 481.5 queda redactado del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 17

«5. El Ministerio de Justicia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, aprobarán conjuntamente cada año el escalafón de los funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales al Servicio de la Administración de Justicia, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y los respectivos Diarios Oficiales y comprenderá, al menos, los siguientes datos personales y profesionales y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Tiempo de servicios en el Cuerpo.

Así mismo, regulará y facilitará el acceso on-line seguro a dicha información en toda España.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la distribución competencial en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 490, se modifica después de equivalente, «al treinta por ciento» por «setenta por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y ocho

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el último párrafo del punto 2 del artículo 490.

«En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas, no podrán en ningún caso acrecer a las convocadas por turno libre ni incorporarse a la Oferta de Empleo Público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Evitar la contención de las plantillas de personal público en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al nuevo apartado 6 del artículo 490 al final del punto y aparte el siguiente texto:

«siempre que reúnan los requisitos para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sesenta y nueve

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de la letra b) del punto 1 del artículo 495 el siguiente texto: «y por el puesto desempeñado según la Relación de Puestos de Trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 19

Texto que se propone:

Se añade al final del punto de la letra i) del artículo 497 «y personas usuarias del servicio público de justicia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Setenta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2.º de la letra b) del punto 3 del artículo 498 por el siguiente texto:

«2.º El desempeño de asesoramiento jurídico gratuito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Setenta y dos

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción original vigente.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Setenta y tres

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 20

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el último párrafo del apartado 5 del artículo 504:

«La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la pérdida de derechos laborales y sociales básicos de los empleados públicos del servicio de justicia.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Setenta y cuatro bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del Setenta y Cuatro, con el siguiente contenido:

«Setenta y cuatro bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 519, que queda redactado como sigue:

“Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, antigüedad y una cantidad proporcional del complemento general del puesto y una paga adicional del complemento específico en los términos que se fijen por ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la percepción de dos pagas extraordinarias íntegras por el personal público del servicio de justicia.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Setenta y cinco bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del Setenta y Cinco, con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 21

«Setenta y cinco bis. Se modifica el artículo 530, que queda redactado como sigue:

En las convocatorias para puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial será requisito imprescindible el conocimiento oral y escrito de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar competencias lingüísticas esenciales para el desempeño del puesto de trabajo en CCAA con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Setenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye, en el apartado 5 del artículo 531, la expresión «concursos de traslados sin resultas» por «concursos de traslados con resultas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Los ciudadanos siguen percibiendo.... **Para ello, se Introducen modificaciones en la regulación de los Plenos jurisdiccionales para la unificación de doctrina...** (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la expresión «Plenos jurisdiccionales» (en vez de «Plenos no jurisdiccionales») contenida en el apartado treinta y uno del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Artículo 5 bis.

1. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal **Supremo... siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.**

2. **También podrá interponerse el referido recurso revisión contra resoluciones judiciales firmes, por quien invoque que las mismas han sido dictadas en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, en atención a declaraciones del Tribunal europeo de derechos Humanos en casos sustancialmente idénticos.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 (idéntico al texto del proyecto), se suprime la expresión «persistan» para acomodarse al texto del anteproyecto informado por el Consejo General del Poder Judicial valorado de manera muy positiva por este, ya que «no exige que la vulneración siga produciendo efectos negativos en el recurrente», según reza en la pág. 27 de su Informe.

En el apartado 2 (nuevo), y también siguiendo al citado Informe del Consejo General del Poder Judicial, pág. 30, se trata de no «excluir ex ante y para todos los casos la posibilidad de que efectivamente algunos pronunciamientos de la corte europea puedan tener efectos más allá de estos límites objetivo y subjetivo (al restringir la interposición del recurso de revisión a la resolución objeto de recurso ante el TEDH y la que fue demandante en dicho proceso)», añadiendo en justificación de tal propuesta que «basta al efecto tener en cuenta el caso Del Río Prada c. España.», que —como es sabido— irradió sus efectos a otros condenados en iguales circunstancias en que no había recaído sentencia del TEDH, tras acuerdo de la Sala General de 12 de noviembre de 2013, de la sala segunda del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 23

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Artículo 98.

1. (Igual).
2. **El Consejo General del Poder Judicial...por el tiempo que se determine, con informe favorable del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, oída la Sala de Gobierno, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional... (resto igual).**
3. (Igual).
4. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial en materia de justicia entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiséis del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

~~Veintiséis.— Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 200, que quedan redactados como sigue:~~

~~«4.— El nombramiento como Magistrados suplentes podrá recaer en miembros de la carrera judicial jubilados por edad, menores de 75 años, que tendrán la consideración y el tratamiento de Magistrados eméritos. Su nombramiento y tratamiento retributivo se regirá por lo previsto para los Magistrados suplentes.~~

~~5.— Los Magistrados del Tribunal Supremo, una vez jubilados, podrán ser designados Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo por períodos anuales, renovables hasta la edad máxima de 75 años. Su nombramiento se acordará por el Consejo General de Poder Judicial, previa solicitud del interesado y siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos y existan necesidades de refuerzo en la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. El Consejo General del Poder Judicial deberá justificar motivadamente la concurrencia de dichas necesidades de refuerzo.»~~

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuno ni razonable, dada la situación del empleo público y la necesaria adecuación de este a parámetros —en la medida de lo recomendable— del resto de asalariados, que el nombramiento de magistrados suplentes pueda recaer en aquellos que ya estuvieran jubilados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO I BIS. Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia:

Artículo 236 bis. (Igual).

Artículo 236 ter. (Igual).

Artículo 236 quáter. (Igual).

Artículo 236 quinquies. (Igual).

Artículo 236 sexies. (Igual).

Artículo 236 septies. (Igual).

Artículo 236 octies. (Igual).

Artículo 236 nonies.

1. (igual).

2. **Los tratamientos de datos llevados a cabo con fines no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros quedarán sometidos a la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de la autoridad de protección de datos de la correspondiente Comunidad Autónoma con competencias en materia de provisión de medios para la justicia, prestando el Consejo General del Poder Judicial a la misma la colaboración que al efecto precise.** (Resto igual)»

3. (Igual).

Artículo 236 decies. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencia, en materia de justicia y de protección de datos obrantes en ficheros del sector público, entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma.

Mediante Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 15 de septiembre de 2005 se aprobó el Reglamento 1/2005, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, cuyo artículo 87.3 establece que:

«En los ficheros de datos no jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos, así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcionarial o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan.»

Por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 30 de septiembre de 2006, se procedió a la creación de ficheros de los datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. En el Anexo segundo de dicho Acuerdo se crean los ficheros «gubernativo» y «usuarios».

En el primero se establece como «encargados de tratamiento» (punto 2 del apartado h) entre otros a «Administración Pública competente en la dotación de medios materiales, en su respectivo ámbito territorial».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 25

En el segundo se establece como «responsable del tratamiento» y como uno de los «encargado del tratamiento» a la «Administración Pública competente en la dotación de medios materiales, en su respectivo ámbito territorial».

Siendo ello así, manteniéndose en el proyecto la distinción entre ficheros jurisdiccionales y no jurisdiccionales, no previéndose la creación, extinción o modificación de dichos ficheros y existiendo, junto a la Agencia Española de Protección de Datos, otras dos autoridades de control (Catalunya y Euskadi), los tratamientos de los datos contenidos en dichos ficheros no jurisdiccionales deben quedar sometidos a la competencia de aquella autoridad o agencia (estatal o autonómica) que territorialmente lo sea en relación con la Administración Pública competente en la dotación de los medios materiales.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y siete del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«1. Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

2. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el apartado anterior corresponden, en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

3. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial en materia de justicia entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma.

Ha sido una reclamación arraigada de este Grupo Parlamentario [a supresión del carácter nacional tanto de los Letrados de la Administración de Justicia (artículo 440, del actual proyecto) como de los funcionarios que integran los restantes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a los que se refiere el artículo 471 (Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto nacional de Toxicología y Ciencias Forenses).

Consideramos un anacronismo y una notable incongruencia el mantenimiento de los cuerpos nacionales de funcionarios dentro del grueso del personal al servicio de la Justicia. Sólo representa un simbolismo injustificable desde el punto de vista de la eficacia del servicio público. Por ello las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia debieran poder crear cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia estableciendo el régimen de su relación de servicio, sin perjuicio de las Leyes procesales y de la regulación de la función jurisdiccional y de la inspección de Juzgados y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 26

Tribunales; respetándose, en todo caso, los derechos, de cualquier tipo y naturaleza que les correspondieran a los funcionarios transferidos en dicho momento en sus cuerpos de origen.

Lo demandado es plenamente constitucional a tenor de lo manifestado por la STC 1990/56, cuando afirma que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia tiene valor para distinguir entre la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse; y, aquellos otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal. Distinción que se manifiesta igualmente en las expresiones «Administración de Justicia» y «Administración de la Administración de Justicia».

En esa misma Sentencia se declara que, «la competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5 alcanza a la Administración de Justicia (en sentido estricto), lo que supone, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución».

Continúa dicha Sentencia declarando que «no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1 al referirse al personal al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial; cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales».

La Sentencia analizada, al hacer la referencia a ese conjunto de medios personales y materiales -que no se incluyen en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto-, lo hace simplemente por remisión al artículo 122.1 de la Constitución, artículo que precisamente los coloca como «personal al servicio de la Administración de Justicia». Y es ese mismo artículo 122.1 de la Constitución el que establece un límite o condición al ejercicio de competencias respecto a la administración de la Administración de Justicia por parte de la Comunidad Autónoma, al disponer que el Estatuto Jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia será determinado en la LOPJ.

Por ello, en la medida que el artículo 122.1 de la Constitución remite a la LOPJ la determinación del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, las limitaciones que se deriven del articulado de dicha Ley Orgánica no pueden justificarse en su totalidad alegando mandato constitucional.

El mandato constitucional ha de considerarse cumplido desde el momento en que la Ley Orgánica regule el estatuto jurídico tan sólo en sus elementos esenciales, evitando una regulación detallada a extremos tales que pudiera pensarse que los Reglamentos Orgánicos que han de seguir a la Ley Orgánica, sean elevados a la categoría de Ley Orgánica al comprenderse en la redacción del articulado de ésta última lo que debería ser materia reglamentaria.

En expresión del T.C., «dado que la Constitución concede al legislador orgánico (y por tanto estatal) la voluntad de configurar el estatuto de este personal, y en ejercicio de la misma, la actual L.O.P.J. optó por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia cono Cuerpos Nacionales, si bien dicha decisión (según reconoce expresamente el T.C) posiblemente no fuera la única constitucionalmente aceptable». Esta declaración por parte del T.C. despeja totalmente las dudas de la constitucionalidad de otro modelo que no considere a los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales.

En definitiva, si bien es cierto que la Constitución, en su artículo 149.1.5, reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia; ello supone que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución. Sin embargo, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia (competencia reservada en exclusiva al Estado), existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el artículo 122.1 al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. Y, en cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional, las Comunidades Autónomas hemos asumido competencias sobre esos medios personales y materiales.

Por ello, en el momento de afrontar una nueva modificación de la LOPJ, entre otras materias, algunas precisamente atinentes a una mayor territorialización de la justicia, es el tiempo adecuado para someter nuevamente a la consideración del legislador orgánico la posibilidad de optar por un modelo que no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 27

considere a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales.

Esta opción podría seguir una regulación similar a la Legislación General de la Función Pública sin que se viera afectada en absoluto la consecución del cumplimiento de sus funciones por parte de este personal, de colaboración imprescindible para la actividad jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, y conseguir al propio tiempo una Justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad, garantizando en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos.

La actual regulación de la Ley Orgánica no hace sino entorpecer una gestión eficaz del personal al servicio de la Administración de Justicia, y este proyecto vuelve a repetir un modelo que dificulta la ejecución de las competencias recogidas tanto en el artículo 440 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el artículo 13 del Estatuto de Gernika.

El contenido del Libro V, tanto en su actual redacción como en la recogida en el proyecto, regula al detalle el estatuto jurídico de los Letrados de la Administración de Justicia personal al servicio de la Administración de Justicia, reservándose el Ministerio de Justicia toda la regulación y gestión de dicho cuerpo de funcionarios, por lo que la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia es inexistente. En contradicción con la sostenida pretensión de dotar de eficiencia y agilidad al sistema judicial tal según se afirma de manera reiterada.

En definitiva, dado que la verdadera limitación al ejercicio de las competencias dispuestas en el Estatuto de Autonomía tienen su origen en la consideración de Cuerpo Nacional único, dependiente del Ministerio de Justicia, y en atención a lo señalado, debe procederse a la supresión del carácter nacional de los Letrados de la Administración de Justicia (artículo 440), estableciéndose exclusivamente el marco básico regulador del estatuto jurídico de dicho personal al servicio de la Administración de Justicia, y dejando el resto de los contenidos a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«1. La provisión... (resto igual).

Para poder ocupar plaza de Letrado... (resto igual). Cuando se trate... (resto igual).

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo vinculante del órgano competente de dicha Comunidad.

En todo caso... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial en materia de justicia entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma. Además, en la medida que los Letrados de la Administración de Justicia dirigen la Oficina Judicial, su nombramiento por el sistema de libre designación debe contar con el informe favorable de la respectiva Comunidad Autónoma cuando esta sea la competente para su dotación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Artículo 456:

(Igual).

1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) (Igual).

b) Jurisdicción voluntaria, excepto su resolución.

c) Tramitación de los procedimientos monitorios.

d) (Igual).

e) (Igual).

f) (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el artículo 117 CE.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«3. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que se restrinja la participación en la Comisión Nacional de Estadística Judicial a una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en vez de dar entrada en aquella a todas las que ostentan competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado sesenta bis al artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Sesenta bis.

Se suprime el apartado 2 del artículo 470.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial en materia de justicia entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma.

Ha sido una reclamación arraigada de este Grupo Parlamentario la supresión del carácter nacional de los funcionarios de la Administración de Justicia que integran los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a los que se refiere el artículo 470.1 del proyecto de Ley (Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio judicial y de Ayudantes de Laboratorio del instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses).

Consideramos un anacronismo y una notable incongruencia el mantenimiento de los cuerpos nacionales de funcionarios dentro del grueso del personal al servicio de la Justicia. Sólo representa un simbolismo injustificable desde el punto de vista de la eficacia del servicio público. Por ello las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia debieran poder crear cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia estableciendo el régimen de su relación de servicio, sin perjuicio de las Leyes procesales y de la regulación de la función jurisdiccional y de la inspección de Juzgados y Tribunales; respetándose, en todo caso, los derechos, de cualquier tipo y naturaleza que les correspondieran a los funcionarios transferidos en dicho momento en sus cuerpos de origen.

Lo demandado es plenamente constitucional a tenor de lo manifestado por la STC 1990/56, cuando afirma que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia tiene valor para distinguir entre la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse; y, aquellos otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal. Distinción que se manifiesta igualmente en las expresiones «Administración de Justicia» y «Administración de la Administración de Justicia».

En esa misma Sentencia se declara que «la competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5 alcanza a la Administración de Justicia (en sentido estricto), lo que supone, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución».

Continúa dicha Sentencia declarando que «no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1 al referirse al personal al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial; cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales».

La Sentencia analizada, al hacer la referencia a ese conjunto de medios personales y materiales -que no se incluyen en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto-, lo hace simplemente por remisión al artículo 122.1 de la Constitución, artículo que precisamente los coloca como «personal al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 30

servicio de la Administración de Justicia». Y es ese mismo artículo 122.1 de la Constitución el que establece un límite o condición al ejercicio de competencias respecto a la administración de la Administración de Justicia por parte de la Comunidad Autónoma, al disponer que el Estatuto Jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia será determinado en la LOPJ.

Por ello, en la medida que el artículo 122.1 de la Constitución remite a la LOPJ la determinación del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, las limitaciones que se deriven del articulado de dicha Ley Orgánica no pueden justificarse en su totalidad alegando mandato constitucional.

El mandato constitucional ha de considerarse cumplido desde el momento en que la Ley Orgánica regule el estatuto jurídico tan sólo en sus elementos esenciales, evitando una regulación detallada a extremos tales que pudiera pensarse que los Reglamentos Orgánicos que han de seguir a la Ley Orgánica, sean elevados a la categoría de Ley Orgánica al comprenderse en la redacción del articulado de ésta última lo que debería ser materia reglamentaria.

En expresión del T.C., «dado que la Constitución concede al legislador orgánico (y por tanto estatal) la voluntad de configurar el estatuto de este personal, y en ejercicio de la misma, la actual L.O.P.J. optó por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, si bien dicha decisión (según reconoce expresamente el T.C.), posiblemente no fuera la única constitucionalmente aceptable». Esta declaración por parte del T.C. despeja totalmente las dudas de la constitucionalidad de otro modelo que no considere a los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales.

En definitiva, si bien es cierto que la Constitución, en su artículo 149.1.5, reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia, ello supone que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución. Sin embargo, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia (competencia reservada en exclusiva al Estado), existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el artículo 122.1 al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. Y, en cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional, las Comunidades Autónomas hemos asumido competencias sobre esos medios personales y materiales.

Por ello, en el momento de afrontar una nueva modificación de la LOPJ, entre otras materias, algunas precisamente atinentes a una mayor territorialización de la justicia, es el tiempo adecuado para someter nuevamente a la consideración del legislador orgánico la posibilidad de optar por un modelo que no considere a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales.

Esta opción podría seguir una regulación similar a la Legislación General de la Función Pública sin que se viera afectada en absoluto la consecución del cumplimiento de sus funciones por parte de este personal, de colaboración imprescindible para la actividad jurisdiccional encomendada al Poder Judicial, y conseguir al propio tiempo una Justicia que actúe con rapidez, eficacia y calidad, garantizando en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos.

La actual regulación de la Ley Orgánica no hace sino entorpecer una gestión eficaz del personal al servicio de la Administración de Justicia, y este anteproyecto vuelve a repetir un modelo que dificulta la ejecución de las competencias recogidas tanto en el artículo 471 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el artículo 13 del Estatuto de Gernika.

El contenido del Libro VI regula al detalle el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, por lo que la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia queda reducida a una mera delegación de competencias por parte del Estado. En contradicción con la pretensión de dar eficiencia y agilidad al sistema judicial tal, según se afirma de manera recurrente.

En definitiva, dado que la verdadera limitación al ejercicio de las competencias dispuestas en el Estatuto de Autonomía tienen su origen en la consideración de Cuerpos Nacionales, y en atención a lo señalado, el anteproyecto debe proceder a la supresión del carácter nacional de los funcionarios que integran los restantes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a los que se refiere el artículo 470, estableciendo exclusivamente el marco básico regulador del estatuto jurídico de dicho personal al servicio de la Administración de Justicia, y dejando el resto de los contenidos a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y cuatro del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Artículo 479.

1. Los institutos... (resto igual).
2. Existirá... (resto igual).
- No obstante... (resto igual).

Asimismo, el Gobierno podrá a petición, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma competente en materia de justicia, autorizar el establecimiento... (resto igual).

3. (Igual).
4. (Igual).
5. (Igual).
6. **Los Médicos Forenses estarán destinados en un instituto de medicina legal...** (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2, párrafo tercero, se propone que en aquellas Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia la autorización por parte del Gobierno del Estado para establecer Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito del Tribunal Superior de Justicia, deba venir precedida de la petición de aquellas pues son las que han de sufragar el coste de dicha implantación.

Por otra parte, se propone la supresión del carácter nacional de los Médicos Forenses (apartado 6) en coherencia con otras enmiendas en el mismo sentido respecto a otros cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y ocho del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

- «2. Además de las plazas ... (resto igual).
- Con independencia ... (resto igual).

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por los procesos de promoción interna contemplados en los dos párrafos anteriores, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 32

Asimismo, cuando de acuerdo con la normativa presupuestaria no exista oferta de empleo público, o ésta no alcance el diez por ciento de la tasa de reposición de efectivos, se podrán convocar con carácter extraordinario procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta de empleo. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al cinco por ciento de las plazas vacantes.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento de estos Cuerpos de funcionarios al previsto para los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y nueve del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«1.

a)...(igual).

b)...(igual).

c)...(igual).

d) **A recibir por parte...** (resto igual).

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas... se adoptarán medidas de coordinación en materia de formación continua.

e), f), g), h), j), k), l). (Igual).

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la expresión «homologación» a fin de posibilitar un ámbito propio a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, y resultar suficientes las medidas de coordinación que la Administración General del Estado se reserva a fin de asegurar la homogeneidad de las distintas acciones formativas y que no representen obstáculos en la promoción y movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cuatro bis al artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Ochenta y cuatro bis. Se modifica el artículo 599, que queda redactado como sigue:

1. El Pleno conocerá de las siguientes materias:

1.^a La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

2.^a La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.

3.^a El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.

4.^a Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. Los acuerdos que afecten al Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales requerirán una mayoría de tres quintos.

5.^a La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

6.^a La designación por mayoría de tres quintos de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

7.^a El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.

8.^a La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.^a La aprobación de la Memoria anual.

10.^a La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción de la Comisión Disciplinaria consista en la separación de la carrera judicial.

11.^a La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan ante la Comisión Permanente.

12.^a La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno, las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas.

2. El Pleno designará un máximo de dos Vocales por cada Comunidad Autónoma para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, sirvan de cauce de interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar la posición del Pleno como titular originario de las funciones constitucionales y de las mayorías exigidas para los nombramientos a fin de garantizar el máximo consenso interno. Asimismo, el Consejo debe mantener una relación constante y fluida con las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y cinco del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Ochenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 601, que quedan redactados como sigue:

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales de la Comisión Permanente por mayoría de tres quintos.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Con excepción de los miembros de la Comisión Disciplinaria, que solo lo harán si así lo solicitaren por escrito y de los que renuncien expresamente a ello, se procederá a la rotación anual de los Vocales en la composición de la Comisión Permanente.»

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas para ampliar a 7 el número de miembros de la Comisión Permanente siendo por el contrario necesario que se garantice plenamente la rotación de todos los Vocales, si bien en el caso de los que formen parte de la Comisión Disciplinaria es preciso salvaguardar su inamovilidad exigiendo que lo soliciten formalmente. Por otra parte, la adecuada representatividad de la composición requiere de una mayoría cualificada.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cinco bis al artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Ochenta y cinco bis. Se añade un inciso final en el artículo 602.1 del siguiente tenor:

Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en alzada ante el Pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del reparto funcional de competencias que realiza la LOPJ, es necesario preservar las atribuciones del Pleno que derivan directamente del artículo 122 de la Constitución del mismo modo que se hace con la Comisión Disciplinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

~~«Ochenta y seis.— Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 609, que quedan redactados como sigue:~~

~~2.— La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por tres Vocales.~~

~~3.— La Comisión de Asuntos Económicos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado ochenta y seis y, por consiguiente, de la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 609.

Por coherencia con la enmienda al apartado ochenta y cinco no es necesario reducir la composición de la Comisión de Asuntos Económicos.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y siete del artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

~~«Ochenta y siete.— Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 610, que quedan redactados como sigue:~~

~~1.— El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y designará, entre ellos, a su Presidente.~~

~~2.— La Comisión de Igualdad estará integrada por tres Vocales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado ochenta y siete y, por consiguiente, de la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 610.

No hay razón alguna que justifique que la presidencia de la Comisión de Igualdad no recaiga en una mujer.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y siete bis al artículo único del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Ochenta y siete bis. Se añade un inciso final en el artículo 630.1 del siguiente tenor:

1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción del adjetivo simple para calificar la mayoría exigible con carácter general para adoptar los acuerdos ha resultado distorsionante al propiciar una interpretación abusiva que permite la aprobación de acuerdos con escasísimo número de votos favorables.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. Registro Civil.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia y que hayan asumido la llevanza del Registro Civil, este servicio público podrá ser dirigido por Letrados de la Administración de Justicia cuando la Administración de Justicia competente haya destinado a ese servicio personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia de aquellas dependiente.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a la llevanza del Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria octava, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria octava. Funciones de los Juzgados y Tribunales en materia de Registro Civil.

Hasta que las funciones en materia del Registro Civil sean asumidas, de conformidad con la ley, por los Letrados de la Administración de Justicia, la competencia para la práctica de los asientos registrales, así como para expedir certificaciones y, en general, para las demás actuaciones a realizar en el Registro Civil corresponderá a los Jueces y Magistrados que hasta ese momento tuvieran la condición de Encargados del Registro Civil, o a los Letrados de la Administración de Justicia, por delegación de aquellos de la capacidad de certificación, y se llevará a cabo conforme a la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, en las oficinas en las que actualmente se prestan.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a la llevanza del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, seis, del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Seis. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:

“1. (Igual).

2. Asimismo se podrá Interponer recurso de revisión... siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 5 bis de la LOPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, siete, del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Siete. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“Artículo 511. Legitimación activa.

Podrá... (resto igual).

En el supuesto... (resto igual).

También podrá interponerse el referido recurso revisión contra resoluciones judiciales firmes, por quien invoque que las mismas han sido dictadas en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, en atención a declaraciones del Tribunal europeo de derechos Humanos en casos sustancialmente idénticos.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 5 bis de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, dos, del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Dos. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

Artículo 102.

“1. (Igual).

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión... siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

3. (Igual).

4. (Igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 5 bis de la LOPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, uno, del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Uno. Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

“Artículo 328.

1. (Igual).

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión... siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

También podrá interponerse el referido recurso revisión contra resoluciones judiciales firmes, por quien invoque que las mismas han sido dictadas en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, en atención a declaraciones del Tribunal europeo de derechos Humanos en casos sustancialmente idénticos.

En estos casos... (resto igual).

Igualmente, las sentencias... (resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 5 bis de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, tres, del Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Uno. Se modifica el artículo 504, que queda redactado como sigue:

“Artículo 504.

1. (Igual).

2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión... siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

También podrá interponerse el referido recurso revisión contra resoluciones judiciales firmes, por quien invoque que las mismas han sido dictadas en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 40

y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, en atención a declaraciones del Tribunal europeo de derechos Humanos en casos sustancialmente idénticos.

En lo referente... (resto igual).

Exceptúanse... (resto igual).

El recurso... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 5 bis de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta bis, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Disposición final cuarta bis. Consejos de Justicia Autonómicos.

El Gobierno del Estado, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley Orgánica por el que se crearán en las Comunidades Autónomas Consejos de Justicia Autonómicos que actuarán como órganos desconcentrados del Consejo General del Poder Judicial, configurándose como órganos de gobierno del poder judicial en la respectiva Comunidad Autónoma, ostentando sus Presidentes la representación del Poder Judicial en el territorio de cada Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la CE es necesario que sea la ley orgánica la que prevea y posibilite la creación y existencia de los Consejos de justicia, en el marco de lo que expresen los Estatutos de Autonomía, como órganos desconcentrados del CGPJ y como órganos de gobierno judicial en las CC.AA.

La enmienda presentada arbitra unos Consejos de Justicia Autonómicos caracterizados como órganos desconcentrados, dependientes del propio CGPJ y en los cuales el CGPJ desconcentra determinadas funciones. Cada CA dispondrá de un Consejo, cuyos miembros habrán de tener relación con los órganos jurisdiccionales que actúan en el ámbito del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

Determinada la creación de los Consejos de Justicia como órganos máximos de la organización judicial en cada Comunidad Autónoma, es razonable que se otorgue a sus Presidentes la función de ser el representante del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, todo ello sin perjuicio de que el carácter de primera autoridad judicial del Estado le corresponda al Presidente del CGPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta ter, al Proyecto de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente texto:

«Disposición final cuarta ter. Registro Civil.

El gobierno promoverá, el plazo más breve posible y, en cualquier caso, antes del 15 de julio de 2015, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil por los Letrados de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Este Grupo Parlamentario con ocasión de la tramitación del Proyecto de Ley de aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia, al igual que el Gobierno Vasco en las consideraciones que el Consejero de Administración Pública y Justicia hizo llegar al Ministro de Justicia con ocasión del trámite de consulta habilitado, en 2014, respecto al anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que sería conveniente articular una fórmula que disipara las dudas que inundan la viabilidad de la futura llevanza del Registro civil y que ello se lograría si se permitiera que ese servicio público pueda ser dirigido por miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo apartado ochenta y cuatro bis

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y cuatro bis para modificar el artículo 599 en los siguientes términos:

«El Pleno conocerá de las siguientes materias:

1.^a La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 42

2.^a La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.

3.^a El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.

4.^a Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. Los acuerdos que afecten al Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales requerirán una mayoría de tres quintos.

5.^a La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

6.^a La designación por mayoría de tres quintos de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

7.^a El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.

8.^a La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.^a La aprobación de la Memoria anual.

10.^a La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción de la Comisión Disciplinaria consista en la separación de la carrera judicial.

11.^a La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan ante la Comisión Permanente.

12.^a La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno, las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar la posición del Pleno como titular originario de las funciones constitucionales y de las mayorías exigidas para los nombramientos a fin de garantizar el máximo consenso interno.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Apartado ochenta y cinco

De modificación.

Se modifica este apartado en los siguientes términos:

«Los apartados 1 y 2 del artículo 601, quedan redactados como sigue:

“1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales de la Comisión Permanente por mayoría de tres quintos.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Con excepción de los miembros de la Comisión Disciplinaria, que solo lo harán si así lo solicitaren por escrito y de los que renuncien expresamente a ello, se procederá a la rotación anual de los Vocales en la composición de la Comisión Permanente.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas para ampliar a siete el número de miembros de la Comisión Permanente siendo por el contrario necesario que se garantice plenamente la rotación de todos los Vocales si bien en el caso de los que formen parte de la Comisión Disciplinaria es preciso salvaguardar su inamovilidad exigiendo que lo soliciten formalmente. Por otra parte, la adecuada representatividad de la composición requiere de una mayoría cualificada.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Nuevo apartado ochenta y cinco bis

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y cinco bis para modificar el apartado 1 del artículo 602 en los siguientes términos:

«A la Comisión Permanente compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la presente Ley Orgánica. Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en alzada ante el Pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del reparto funcional de competencias que realiza la LOPJ, es necesario preservar las atribuciones del Pleno que derivan directamente del artículo 122 de la Constitución del mismo modo que se hace con la Comisión Disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado ochenta y seis

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y seis y, por consiguiente, la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 609.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado ochenta y cinco no es necesario reducir la composición de la Comisión de Asuntos Económicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado ochenta y siete

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y siete y, por consiguiente, la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 610.

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna que justifique que la presidencia de la Comisión de Igualdad no recaiga en una mujer.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo apartado ochenta y siete bis

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y siete bis para modificar el apartado 1 del artículo 630 en los siguientes términos:

«Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción del adjetivo simple para calificar la mayoría exigible con carácter general para adoptar los acuerdos ha resultado distorsionante al propiciar una interpretación abusiva que permite la aprobación de acuerdos con escasísimo número de votos favorables.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación y configuración de la Jurisdicción Militar debe hacerse en un entorno de mayor exigencia y determinación de su carácter excepcional y sujeto a un ámbito subjetivo y objetivo estrictamente limitado. El texto propuesto al diferir su regulación a otras leyes favorece una extensión de su ámbito jurisdiccional, no querida ni establecida en la Constitución. Por parte, la delimitación del marco de conocimiento y enjuiciamiento de la Jurisdicción Militar ha de hacerse partiendo de su conceptualización como una jurisdicción especializada y no como una jurisdicción de excepción, a la que algunos pretenden amparar para que progresivamente acapare mayores funciones y afecte a más ciudadanos y sea una especie de prolongación del poder del mando militar.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Tres.

Artículo 5 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5 bis. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dictado sentencia en un asunto en que España haya sido parte demandada y en que se declare la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que esa vulneración haya sido relevante o determinante del fallo o hubiese determinado el archivo de las actuaciones, y que la modalidad de la reparación no haya sido establecida en la propia sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las notas que separan esta redacción de la enmendada son fundamentalmente tres. La primera hace referencia a la supresión de la causa de revisión referida al proceso a quo y al demandante del recurso ante el TEDH; la segunda, a la eliminación de los dos requisitos para que la vulneración de derechos sea considerada, que sea actual y que no pueda ser reparada de ningún otro modo que la revisión; y la tercera, a la delimitación del ámbito general del recurso de revisión en relación con las sentencias del TEDH.

1. Conforme se indica en la Exposición de Motivos del Proyecto sobre la causa de revisión, «será motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente la sentencia firme recaída en el proceso a quo». Así, el artículo 5 bis del Proyecto establece: «Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión».

Sin embargo, no se acierta a conocer el motivo que justifica la limitación que se introduce en la norma, algo sobre lo que ya se alertó en los dos informes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que abordaron esta materia, el primero, de julio de 2014, en relación al artículo 6 del Anteproyecto de LOPJ, folio 30, y el otro, seis meses más tarde, en enero de este mismo año, relativo al artículo 954 del Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), folio 117. En efecto, en el primero de los informes, se indicaba literalmente que «no existe justificación para limitar la interposición del recurso de revisión a la resolución objeto de recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al que fue demandante en dicho proceso, por cuanto si bien en la generalidad de los casos los efectos de lo dispuesto por el Tribunal de Estrasburgo, efectivamente, quedarán circunscritos con estos límites, no cabe excluir ex ante y para todos los casos la posibilidad de que efectivamente algunos pronunciamientos de la corte europea puedan tener efectos más allá de estos límites objetivo y subjetivo (basta al efecto tener en cuenta el caso *Del Río Prada c. España*)». El segundo informe se limitó a copiar literalmente dicho párrafo antes de realizar una expresa llamada de atención al pre-legislador sobre tal observación que —como ahora vemos— no ha sido tenida en cuenta.

2. El texto enmendado exige que la violación declarada «entrañe efectos que persistan», es decir, que se trate de una violación actual. Se ha de sobreentender que el proyecto se quiere referir a aquellas sentencias de contenido sancionador, y en particular, las correspondientes al orden penal, cuando el demandante está privado de libertad, así como aquellos supuestos en que la vulneración del Convenio obliga a la reapertura de un procedimiento archivado previamente. Sin embargo, cabe pensar en supuestos de condenas ya cumplidas respecto de las que se declare la violación del Convenio, sin ser actual, como en los supuestos de condenas dictadas por tribunales ilegítimos durante una dictadura. En estos casos, no cabría la satisfacción equitativa establecida en el artículo 41 del Convenio, sería preciso que se anulara la sentencia y se restableciera el derecho violado. Por lo tanto, lo aconsejable es no formular tal requisito en la norma.

El artículo que se enmienda exige también que los efectos «no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión», es decir, que la violación no pueda ser reparada de ningún otro modo que no sea la reapertura del proceso. No resulta claro el supuesto que se está contemplando ya que cuando una STEDH constata y declara la violación del Convenio obliga al Estado que ha sido condenado a reparar el daño, es decir, a poner fin a la violación y a anular todas sus consecuencias en base al principio de restitución íntegra en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado según los estándares del TEDH. Así pues, parece obvio que, en coherencia con tal principio, no haya otro modo de reparación alternativa. Por ello, resulta un requisito del que cabe prescindir en el redactado de este artículo.

3. Se establece como única exigencia en la enmienda que la «vulneración haya sido relevante o determinante del fallo» tal y como se establecía en el artículo 6.2 del Anteproyecto de LOPJ, añadiéndose también el supuesto de que «hubiese determinado el archivo de las actuaciones», para ampliar el ámbito de la revisión a supuestos de terminación del proceso distintos de la resolución de fondo.

Asimismo, se exceptúan ciertos supuestos a los que no debería alcanzar la necesidad de revisión, al exigir para ello que «la modalidad de la reparación no haya sido establecida en la propia sentencia». Conforme a lo establecido en el CEDH, especialmente su artículo 1, es responsabilidad del Estado concernido remover los obstáculos en su derecho interno que puedan impedir una adecuada reparación. En tal sentido, el TEDH puede indicar el tipo de medida que debería ser tomada a fin de poner fin a la violación declarada, y aún más, en ciertos casos, cuando la naturaleza de la violación detectada no deja lugar a la elección sobre la medida exigida para remediarla, es decir, el TEDH puede indicar una sola y concreta medida (entre otras, STEDH *Kronfelder c. Alemania*, párrafos 97 a 100). Esto equivale a superar el valor meramente declarativo atribuido hasta fechas recientes a las sentencias del TEDH a partir de la conformación actual del artículo 46.1 del CEDH que obliga a ejecutar las resoluciones del TEDH, particularmente cuando estas se concretan en una obligación de hacer o actuar de determinada manera. En tales casos no resulta necesario un recurso de revisión ya que la propia Corte ha definido el contenido de la reparación que conlleva su fallo.

Por ello, y acogiendo igualmente en su literalidad lo indicado en el informe emitido por el CGPJ al Anteproyecto de reforma de la LECr., folio 119, la enmienda propone exceptuar de la revisión «aquellos supuestos en que la modalidad de la reparación ya ha sido seleccionada de forma clara y precisa, sin dar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 47

lugar a dudas, por el propio TEDH, y por lo tanto el cumplimiento de la carga o deber que contenga el fallo debería cumplimentarse directamente por el órgano judicial competente de la ejecución de la sentencia causante de la violación del Convenio. Y, coherentemente con lo expuesto, si bien en sentido opuesto, la norma propuesta debería incluir entre sus presupuestos los casos en que la vulneración hubiese determinado el archivo de la causa».

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Quince. Se añade un nuevo artículo 61 bis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones y motivaciones contenidas en el enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único. Quince

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Al servicio del Tribunal Supremo, bajo la dependencia de su Presidente y, por delegación de éste, de su Vicepresidente, existirá un Gabinete Técnico con la misión de asistir a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a la Sala prevista en el artículo 61 en el despacho de asuntos que le estén atribuidos.

2. El Gabinete Técnico estará integrado por un Director y por miembros de la Carrera Judicial y otros juristas que ostentarán la denominación de Letrados de Gabinete Técnico.

3. A los efectos anteriores, en el Gabinete Técnico existirán tantas áreas como órdenes jurisdiccionales. Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes. Los Letrados prestarán sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas habrá un Letrado del Gabinete Técnico que asuma funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Será designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y deberá tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5. El Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previo informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico. De igual modo, excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, podrá adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número adicional de miembros al servicio del Gabinete Técnico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Alternativa.

Se mantiene la naturaleza y dependencia del Gabinete Técnico establecida en el actual artículo 163 LOPJ.

La nueva figura del Letrado coordinador de los miembros del Gabinete en cada una de las áreas, se estima que deberá ser designado por la propia Sala de Gobierno y no por su Presidente para evitar un excesivo personalismo de éste y asegurar un nombramiento más consensuado y plural.

Se ubica concretamente en el Pleno del CGPJ la competencia para aprobar el informe del órgano cara al nombramiento de la composición y plantilla del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Finalmente, se elimina la referencia a la Sala V, de lo Militar, en concordancia con la enmienda por la que se suprime de dicha Sala.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Se suprime el nuevo artículo 61 ter

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior, que configura el Gabinete Técnico bajo la dependencia del Presidente del TS o, eventualmente, de su Vicepresidente.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Diecisiete.

Se añade un nuevo artículo 61 ter, que queda redactado como sigue:

«1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial nombrará al Director del Gabinete Técnico, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, quien deberá acreditar una antigüedad mínima de quince años en la Carrera Judicial.

2. Los Letrados que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección y los baremos sobre los que se fundamentará su selección, fijados por la Sala de Gobierno del TS.

Los Letrados que no pertenezcan a la Carrera Judicial o Fiscal deberán ser funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o funcionarios de las Administraciones Públicas u órganos constitucionales, con titulación en Derecho, pertenecientes a Cuerpos del subgrupo A1 o asimilados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 49

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial realizará la convocatoria a propuesta de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3. La Sala de Gobierno, oídos el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico, elevará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial su propuesta de candidatos para cubrir las plazas de Letrado del Gabinete Técnico para que proceda a su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata con esta enmienda de sustituir las atribuciones concedidas en el Proyecto al Presidente del TS, a su Sala de Gobierno, por los motivos explicados en la enmienda al artículo 61 bis.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Dieciocho.

Se añade un nuevo artículo 61 quáter, que queda redactado como sigue:

«1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por un año. Una vez cumplido ese plazo, la Sala de Gobierno, oídos el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, los Letrados podrán ser cesados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oído su Presidente, por incumplimiento grave de los deberes de su función.

2. El Director del Gabinete Técnico y los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

3. El Libro IV de la presente Ley será aplicable a los Letrados del Gabinete Técnico que pertenezcan a la Carrera Judicial en materia de licencias, permisos, incompatibilidades, prohibiciones y régimen disciplinario. Al resto de los Letrados del Gabinete Técnico se les aplicará el régimen estatutario de los Letrados de la Administración de Justicia de Sala del Tribunal Supremo.

4. Los servicios prestados por los Jueces o Magistrados que ocupen plaza en un orden jurisdiccional en el Gabinete Técnico se les computará a efectos de antigüedad en la Carrera Judicial. Igual régimen se le aplicará al Director del Gabinete Técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Las facultades atribuidas en el Proyecto al Presidente del Tribunal Supremo se transfieren mediante esta enmienda a la Sala de Gobierno, por los motivos expuestos en las anteriores enmiendas. Además, la Sala de Gobierno actuará en todo momento previa audiencia del Presidente del TS, los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico.

El cese de los Letrados del Gabinete, en coherencia con su nombramiento, se atribuye al Pleno del CGPJ, siempre por causa tasada y a propuesta de la Sala de Gobierno del TS, y audiencia de su Presidente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Diecinueve.

El artículo 61 quinquies queda redactado como sigue:

«La Sala de Gobierno, oído el Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las atribuciones sostenidas en las anteriores enmiendas en favor de la Sala de Gobierno y del Presidente del Tribunal Supremo, es más consecuente que la Sala de Gobierno apruebe las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico, pero no dependa de la propuesta del Presidente, quien sí deberá ser oído.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De supresión.

Se suprime el artículo único.

Veintidós.

JUSTIFICACIÓN

La reforma del apartado 2 del artículo 87 bis se enmarca en lo que la EM llama el «conjunto de medidas para lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales». En el ámbito de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el que conviven —como también detalla la EM— 106 Juzgados exclusivos y 355 compatibles, se opta por una medida que, sin modificar la Ley de Demarcación y Planta Judicial, hace posible extender la jurisdicción de los JVM a dos o más partidos judiciales. Una decisión que refleja la confusión del Gobierno entre la calidad y la cantidad porque —de consumarse— trasladará la carga de trabajo de unos Juzgados sobresaturados a otros que no hallándose en tal situación todavía conservan un nivel y una calidad de respuesta aceptable, sirviendo, en consecuencia, más que para «equilibrar», para degradar la calidad de la Justicia en ambas clases de órganos jurisdiccionales, deteriorando el servicio público en una materia tan sensible y tan necesitada de atención prioritaria como la violencia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De supresión.

Se suprime el artículo único.

Veinticuatro.

JUSTIFICACIÓN

La reforma introduce en el nuevo epígrafe 2 del artículo 98 LOPJ un mecanismo que hará posible que el CGPJ —con el informe favorable del Ministerio de Justicia— especialice temporalmente a uno o varios órganos judiciales para conocer de los asuntos objeto de especialización, incluso cuando se trate de órganos radicados en distintos partidos judiciales.

La medida participa de las mismas objeciones que las indicadas en la anterior enmienda. El Gobierno, en lugar de abordar con seriedad y consecuencia el problema de la saturación de los órganos judiciales, en especial los Juzgados de instancia, los más próximos a los ciudadanos de a pie, mediante instrumentos como la implantación de Tribunales de instancia y el aumento de convocatorias para proveer de plazas de Jueces, arbitra medidas sin que conste provisión presupuestaria alguna para afrontarlas, y cuyo impacto sobre el conjunto del funcionamiento de los órganos judiciales cabe aventurar que será nulo porque su objetivo es redistribuir las cargas de trabajo, y no disminuirlas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De supresión.

Se suprime el artículo único.

Veinticinco.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en el artículo 167 LOPJ un nuevo párrafo 2 para que las Salas de Gobierno puedan acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, a fin de «equilibrar la distribución de asuntos».

Se trata de una medida con los mismos inconvenientes que los observados en las dos enmiendas anteriores. En un país en el que, según los datos del propio CGPJ, casi la mitad de los órganos judiciales sobrepasan el 150 % de la carga de trabajo recomendable, y de ellos destaca particularmente la saturación que sufren los Juzgados de lo Social, los de lo Mercantil o los de lo Contencioso-administrativo, se establecen medidas que reparten la sobrecarga sin aumentar la planta, por lo que es seguro producirán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 52

el efecto contrario al pretendido, igualando en ineficiencia y lentitud a todos los Juzgados, incluso los que excepcionalmente, ahora, se mantienen en unos niveles razonables de pendencia y saturación.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 167. 3

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«3. El reparto se realizará bajo la supervisión del Juez Decano al cual le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado que el Juez Decano, en su actuación para la supervisión del reparto, necesite la asistencia de un Secretario Judicial, por lo que, tratándose de una adaptación del redactado actual, estamos ante una buena oportunidad para solventar esta cuestión.

En otro caso, deberían especificarse las funciones de este Secretario Judicial, dotando de contenido real su intervención en la supervisión del reparto.

Por último, debería unificarse la denominación del colectivo (ver la justificación a la modificación propuesta en relación al artículo 440 LOPJ).

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 230.5

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«5. Los programas, aplicaciones y sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determinen el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, oídas las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación del redactado.

Falta de justificación de que el Consejo General del Poder Judicial deba garantizar unilateralmente la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticos y determine los términos en que deben ser

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 53

compatibles los sistemas que se utilicen, al margen de participación y control ciudadano, y teniendo en cuenta que los directores de las oficinas judiciales no forman parte de su personal.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 234.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Los Secretarios Judiciales y funcionarios competentes de la oficina judicial facilitarán a las personas directamente interesadas, así como a quienes acrediten un interés legítimo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo, directo y justificado tendrán derecho a obtener a su costa, salvo que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del procedimiento establecido en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

1. Facilitar la protección de los datos que obren en los procedimientos.
2. Distinguir entre derecho de acceso y necesidad de obtención de copias, por el mismo motivo.
3. Adecuada gestión de los recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 236. Septies.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por el Ministerio de Justicia previa aprobación del Consejo General del Poder Judicial. El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y, en su caso, en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en relación al artículo 230.5 no se considera adecuada la competencia exclusiva del Poder Judicial en la materia, teniendo en cuenta además que el artículo incluye

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 54

además de los ficheros jurisdiccionales los no jurisdiccionales, los cuales tienen particular relevancia desde el punto de vista estadístico.

En todo caso, y como mínimo, debería preverse la intervención del Ministerio de Justicia en la materia.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Treinta.

Artículo 236 septies, queda redactado como sigue:

«1. Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial dará traslado del mismo para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente. Se reproducen los argumentos esgrimidos en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De modificación.

Treinta.

Artículo 236 decies. Apartado 2, queda redactado como sigue:

«(...)

2. Los ficheros de datos de carácter personal del Consejo General del Poder Judicial y de los órganos integrantes del mismo serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria, que ostentará la condición de responsable del tratamiento respecto de los mismos.

Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial dará traslado del mismo para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la concreta competencia y responsabilidad de los órganos del Consejo General del Poder Judicial en torno a la protección de datos y la responsabilidad de los ficheros con fines jurisdiccionales resulta más concretada y ajustada a la estructura orgánica del CGPJ en su actual configuración. No resulta adecuado atribuir la responsabilidad de los ficheros a un órgano técnico con funciones burocráticas como es la Secretaría General, cuyo cometido es «tramitar y preparar los asuntos de que hayan de conocer el Pleno y las Comisiones» (artículo 611.1 LOPJ), ni tampoco es conveniente no especificar el órgano que ha de adoptar el acuerdo relativo a la creación, modificación o supresión de los ficheros.

Así, mediante esta enmienda se atribuye al máximo órgano disciplinario, la Comisión Disciplinaria, la responsabilidad de los ficheros de datos de carácter personal que afectan a la preservación del derecho al honor y a la intimidad de quienes son sometidos a las actuaciones de tal naturaleza del CGPJ. La creación, modificación o supresión de los ficheros de datos será —por la relevancia del acuerdo— una decisión que ha de adoptar el máximo órgano colegiado del Consejo, es decir, el Pleno, y de su publicación habrá de ocuparse la Secretaría General en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 612.2.3.ª LOPJ: «la gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo General del Poder Judicial».

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Treinta y tres. Se añade un nuevo artículo 344 bis.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con enmiendas anteriores. Mantener la presencia e integración automática de miembros del Cuerpo Jurídico Militar en órganos jurisdiccionales del más alto nivel, no obedece otra razón que a la consagración de un privilegio que sirve además para facilitar el control e influencia del mando militar sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 440

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 440.

Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter estatal, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 56

Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de fundamentación el cambio de denominación del Cuerpo de Secretarios Judiciales, no es una reivindicación y en caso de cambiarse sería más razonable que la denominación fuera la de Directores Procesales de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 441

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la existencia de categorías profesionales en el Cuerpo de Secretarios Judiciales.

La clasificación profesional y las retribuciones fijas deben venir determinadas por la relación de puestos de trabajo de Secretarios Judiciales que se vaya aprobando por el Ministerio de Justicia para cada oficina judicial, en coherencia con el artículo 447.5 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 441.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. Todo Secretario Judicial poseerá una categoría personal. La consolidación de las categorías personales segunda y primera exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dichas categorías al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la supresión del artículo 441, proponemos la modificación del apartado 2. La consolidación obligatoria de la tercera categoría en la práctica crea innecesariamente una cuarta categoría con la eliminación de la cual las organizaciones de Secretarios Judiciales han estado de acuerdo desde el inicio de los trabajos orientados en esta dirección, en el año 2010.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 442.2

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto.

«... siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

Asimismo, cuando de acuerdo con la normativa presupuestaria no exista oferta de empleo público, o ésta no alcance el diez por ciento de la tasa de reposición de efectivos, se podrán convocar con carácter extraordinario procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta pública de empleo. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al cinco por ciento de las plazas vacantes.»

JUSTIFICACIÓN

1. Innecesario reiterar que la convocatoria de empleo público depende de la disponibilidad presupuestaria, por no decir de la voluntad y signo político de quien la convoca.

2. No consideramos adecuado introducir excepciones al que debe ser el sistema ordinario de cobertura de vacantes. Resulta, además, tramposo respecto de la previsión de sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 443

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas. Proponemos mantener la redacción actual por la innecesariedad de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 443 bis

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 58

De modificación.

Se propone la sustitución de «Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia» por «Cuerpo de Secretarios Judiciales».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 444

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 444.

1. (...)

2. (...)

c) Libre asociación profesional y sindicación.

d) A que sus organizaciones profesionales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico.

3. El régimen establecido en los apartados anteriores será aplicable a los secretarios judiciales sustitutos, en la medida en que la naturaleza del derecho lo permita.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la realidad laboral del colectivo, no afectado por la prohibición de sindicarse aplicable a otros Cuerpos.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 445.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los Secretarios Judiciales, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley Orgánica para Jueces y Magistrados, excepto la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado f) del artículo 356.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 59

Los Secretarios Judiciales que se presenten como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, permanecerán en servicio activo, sin perjuicio del derecho a los permisos que la legislación oportuna les confiera.

Asimismo, podrán hallarse en la situación de servicios especiales los secretarios judiciales que sean designados Encargados del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil y sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los Secretarios Judiciales pueden afiliarse a partidos políticos, no tiene sentido reconducirles en este punto al régimen de Jueces y Magistrados, cuya participación política sí está limitada.

Mantener la referencia a la posibilidad de que los Secretarios Judiciales sean designados Encargados de Registros Civiles, así como a la Ley del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo cuarenta y cuatro, nuevo, corriendo numeración

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 446, que queda redactado como sigue:

“Artículo 446.

1. Los Secretarios Judiciales deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y Magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido al Secretario de Gobierno, quien decidirá la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el Secretario Judicial que se haya abstenido debe ser reemplazado por su sustituto legal; en caso de denegarse, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

3. Serán aplicables a la recusación de los Secretarios Judiciales las prescripciones que establece esta ley para Jueces y Magistrados con las siguientes excepciones:

a) Los Secretarios Judiciales no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.

b) La pieza de recusación se instruirá y resolverá por el Secretario de Gobierno.

c) Presentado el escrito de recusación, el Secretario Judicial recusado informará detalladamente por escrito sí reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.

d) Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Secretario de Gobierno le tendrá por recusado, sin más trámites y sin ulterior recurso, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará, también sin ulterior recurso, no haber lugar a la recusación.

Cuando el recusado niegue la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá de la siguiente manera:

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 223, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al Secretario de Coordinación el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 223.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el Secretario Coordinador, si admitiere a trámite la recusación propuesta, dará traslado al Ministerio Fiscal y ordenará la práctica, en el plazo de diez días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria. Acto seguido, con o sin informe del Ministerio Fiscal, remitirá lo actuado al Secretario de Gobierno para decidir el incidente.

El Secretario de Gobierno, una vez recibidas las actuaciones, decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. El Secretario Judicial recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por su sustituto legal.»»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la atribución de tales decisiones a los Jueces y Magistrados, dada la no dependencia jerárquica respecto de los mismos y las disfunciones que de hecho se generan por esta causa.

Requiere la modificación de los artículos 465 y 467 LOPJ, 115 a 119 LEC, relativos a la recusación de los Secretarios Judiciales de los Tribunales Civiles, y 16 y 18 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, relativos a las competencias de los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 447

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción actual. Mantenimiento de derechos retributivos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 450

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

No está justificada la introducción del segundo párrafo ni las limitaciones que añade al acceso a una plaza en el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 451

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción actual. La modificación pretende suprimir por Ley Orgánica el nombramiento de Secretarios Judiciales sustitutos:

1. Sean cuales sean la duración o las circunstancias de la suplencia.
2. Sin tener ni siquiera en cuenta la disponibilidad presupuestaria a la que en otros casos se recurre como excusa.
3. Dejando absolutamente de lado la garantía, por no hablar de la calidad, en la prestación del servicio público.
4. Igualando situaciones del todo desiguales (Juzgados mixtos y especializados, de partidos muy o poco conflictivos, con mucha o poca litigiosidad, pequeños y grandes, con servicios añadidos salas de Tribunales...).

Junto a ello, introduce en Ley Orgánica la preferencia en el llamamiento de sustitutos gestores frente a no gestores, criterio del cual no discrepamos, aunque ponemos en duda la oportunidad de su inclusión en una norma de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo cuarenta y seis (nuevo, corriendo numeración)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Cuarenta y seis. Se suprime el artículo 453.»

JUSTIFICACIÓN

Innecesario. En su caso, debería incluirse como una más de las funciones de los Secretarios Judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo cuarenta y siete (nuevo, corriendo numeración)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Se modifica el artículo 453, que queda redactado como sigue:

“Artículo 453.

1. Corresponde a los Secretarios Judiciales la dirección de la oficina judicial, respecto de cuyos integrantes ostentan superioridad funcional.

Ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

2. Los Secretarios Judiciales promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de tramitación y documentación con que cuente la Unidad donde prestan sus servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

1. Es necesario reordenar las competencias de los Secretarios Judiciales por cuanto la fe pública, a diferencia de en el siglo XIII, ya no es la función más importante de las que tienen asumidas.

En este sentido consideramos que la dirección de la oficina, en relación con la denominación que proponemos para el colectivo de cambiarse la actual, es la competencia principal de los Secretarios Judiciales.

2. El empleo de medios técnicos no debe promoverse sólo para documentar actuaciones ni como una función derivada de la fe pública, sino para la tramitación integral del procedimiento en cuanto más ágil, eficaz y eficiente.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo cuarenta y ocho (nuevo, corriendo numeración)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Se modifica el artículo 454, que queda redactado como sigue:

“Artículo 454.

1. El Secretario Judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 63

3. Los Secretarios Judiciales tendrán competencias en las siguientes materias:

- a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
- b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
- c) Conciliaciones.
- d) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

4. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.»»

JUSTIFICACIÓN

1. Necesaria reordenación de las competencias de los Secretarios Judiciales. Consideramos que el impulso, en cuanto agilización de la tramitación de los procedimientos, debe ganar importancia como competencia de los Secretarios Judiciales.

2. Necesario eliminar, en el artículo 456.2 LOPJ actual, tomado como base, la referencia al recurso de las diligencias de ordenación. Se trata de una materia propia de leyes de procedimiento, no de la LOPJ, que al regular las resoluciones judiciales (artículos 244 a 248) no hace ninguna referencia al trámite de los recursos que caben contra las mismas, como tampoco hay previsiones respecto de los decretos, en el apartado 4 del mismo artículo.

3. Consideramos necesario suprimir la condición de que las leyes procesales deban confirmar las previsiones de la LOPJ por innecesaria y para aportar una mayor claridad y concreción al texto.

4. Es necesario superar la confusión entre actuaciones conciliadoras y mediadoras.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo cuarenta y nueve (nuevo, corriendo numeración)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Se modifica el artículo 455, que queda redactado como sigue:

“Artículo 455.

1. Corresponde a los Secretarios Judiciales, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se desarrollarán sin la intervención del Secretario Judicial, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

2. Los Secretarios Judiciales son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces y Magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley, y del cumplimiento de las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 64

3. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

4. Será responsabilidad del Secretario Judicial la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

1. Reordenación de competencias en base a su relevancia.
2. Necesaria superación de la posibilidad de invertir tiempo de trabajo público en actuaciones inútiles e innecesarias (en cuanto a la no presencia del Secretario Judicial en vistas que se graban).
3. Vinculación entre las funciones de fe pública, documentación y de la dación de cuentas.
4. La garantía de cumplimiento de normas de reparto será, en su caso, función del Secretario Judicial destinado en una oficina de reparto, pero no debe serlo de todos y cada uno de los destinados en Juzgados.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 456

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Reiterativo respecto del texto propuesto para el artículo 454 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo nuevo, corriendo numeración

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo nuevo. Se suprime el artículo 457.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 457, no incluido en el Proyecto de Ley por reiterativo respecto del texto propuesto para el artículo 453 LOPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo nuevo, corriendo numeración

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo nuevo. Se modifica el artículo 459, que queda redactado como sigue:

“Artículo 459.

1. Los Secretarios Judiciales responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin, y sin perjuicio:

a) De las responsabilidades que pudieran corresponder a la Administración competente en materia de medios materiales, así como las de cualquier persona, funcionario o no, directamente encargada de la adecuada gestión de dichos depósitos.

b) De las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

2. Los Secretarios Judiciales responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.”»

JUSTIFICACIÓN

Adecuada distribución de responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo nuevo, corriendo numeración

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo nuevo. Se modifica el artículo 460, que queda redactado como sigue:

“Artículo 460.

Los Secretarios Judiciales colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica, que en ningún caso puede atribuirles el cobro ni el control material de la corrección de los pagos ni del cálculo de las cuantías de los mismos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

Aclarar competencias y evitar situaciones como las generadas a raíz de la Ley 10/2012, de tasas.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 461.3

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 461.3.

La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia, que deberán incluir la lista de datos a consignar y la justificación de los mismos. Asimismo establecerá criterios uniformes que sean de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español. La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deben permitir en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos que deban consignarse.»

JUSTIFICACIÓN

1. Necesidad de orientar adecuadamente la estadística judicial como el elemento fundamental para la elaboración de políticas públicas adecuadas y eficaces, para lograr un servicio público capaz de dar una respuesta de calidad a las necesidades sociales.

2. Necesidad de suprimir el cálculo manual en la elaboración de la estadística, minimizando errores y manipulaciones por esta vía. Todos los datos que se consignen deben poder justificarse de manera automática con las herramientas informáticas de donde se obtienen.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 463.2

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

La poca oportunidad del cambio de denominación y menor aún de la opción propuesta resulta evidente en este artículo, en relación al cual el Proyecto de Ley propone la modificación para hablar del Cuerpo pero no de sus órganos superiores a la vista del confuso resultado (en su caso, Letrado General de la AJ, Letrados de Gobierno y Letrados Coordinadores Provinciales).

Igualmente, también en este caso sólo se unifica la denominación, en parte del artículo.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 464.5

De modificación.

Quedando redactado como sigue.

«5. A los Secretarios Judiciales que sean nombrados Secretarios de Gobierno se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento. Durante su mandato, dicha plaza se cubrirá por concurso de traslado, debiendo determinarse reglamentariamente el tipo y las condiciones del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el plazo del nombramiento (artículo 15.1 ROCSJ, cinco años renovables por plazos iguales) consideramos adecuado que la plaza se cubra de manera transparente y objetiva, características de las que incomprensiblemente carecen las comisiones de servicio.

Como la previsión es que el Secretario de Gobierno finalmente retorne a su plaza de origen, puede determinarse reglamentariamente que el concurso sea condicionado al retorno o de plaza en servicios especiales, en cuyo caso requeriría la modificación del artículo 63 ROCS.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 465.9

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«9. Resolver las abstenciones y recusaciones de los Secretarios Judiciales que de él dependan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 465. Apartado nuevo

De adición.

Quedando redactado como sigue.

«Nuevo. Concesión de permisos y licencias a los Secretarios Judiciales de su territorio, pudiendo delegar en el Secretario Coordinador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 446.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 465.10

De modificación.

Quedando redactado como sigue.

«10. Elaborar el plan anual de suplencias y sustituciones de los Secretarios Judiciales, incluyendo la elaboración de las listas de Secretarios Judiciales sustitutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 465.11

De modificación.

Quedando redactado como sigue.

«11. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 467. 7, 8 y 9

De modificación.

Cincuenta y tres.

Quedarían redactados como siguen:

«7. Informar los incidentes de recusación de los Secretarios Judiciales que de él dependan de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. Resolver las suplencias y sustituciones de los Secretarios Judiciales de su ámbito.

9. Conceder, por delegación del Secretario de Gobierno, los permisos y licencias a los Secretarios Judiciales de su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 467. 10 (nuevo)

De adición.

De modificación.

Cincuenta y tres.

Se propone añadir un nuevo apartado 10, quedando redactado como sigue:

«10. Las demás que se establezcan expresamente en su Reglamento Orgánico y en el resto de la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción de este artículo 467.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 468

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 468.

1. Los Secretarios Judiciales estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este libro.

2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. Las comunidades autónomas con competencias asumidas podrán promover la responsabilidad disciplinaria de los Secretarios Judiciales con destino en órganos judiciales radicados en su territorio ante las autoridades competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, quienes darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.

4. El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta ley orgánica y cualquier procedimiento análogo, incluidos los de inidoneidad de Secretarios Judiciales sustitutos, deberán garantizar al afectado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado del nombramiento de Instructor y Secretario, así como a recusar a los mismos.
- c) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
- d) A formular alegaciones.
- e) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
- f) A poder actuar en el procedimiento asistido de letrado o de los representantes sindicales que determine.

5. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la modificación propuesta para el artículo 440 LOPJ. En cuanto a las adiciones (en realidad y fundamentalmente mantenimiento del texto actual del artículo 468 LOPJ) se proponen para asegurar una adecuada depuración de responsabilidades, así como por razones garantistas y de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 468 bis

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 468 bis.

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

1. Se consideran faltas muy graves:

- a) El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública cuando así se apreciare en sentencia firme.
- b) Mismos términos; en adelante (...).
- c) (...).
- d) (...).
- e) (...).
- f) La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función en beneficio propio o ajeno.
- g) (...).
- h) El retraso, la desatención o el incumplimiento reiterados de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas tal como hayan sido definidas, en su caso, en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
 - i) La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
 - j) El incumplimiento expreso y reiterado de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.
 - k) La desobediencia grave y reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
 - l) La utilización de la condición de Secretario Judicial para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.
 - m) (...).
 - n) (...).
 - p) (...).
 - q) ~~El acoso sexual.~~
 - r) (...).
 - s) (...).
 - t) (...).
 - u) La comisión de tres faltas graves en el período de un año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Se consideran faltas graves:
- a) (...).
 - b) El incumplimiento expreso de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.
 - c) (...)
 - d) (...)
 - e) (...)
 - f) La negligencia, la desatención o retraso injustificado y grave en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave.
 - g) El incumplimiento grave y reiterado de las Instrucciones emanadas de la Secretaría General de la Administración de Justicia en materia procesal.
 - h) El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.
 - i) La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.
 - j) Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.
 - k) La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.
 - l) Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
 - m) Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.
 - n) Obstaculizar las labores de inspección.
 - o) Promover su abstención de forma claramente injustificada.
 - p) El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.
 - q) La comisión de tres faltas leves en el período de un año.
3. Se consideran faltas leves: (...).»

JUSTIFICACIÓN

- 1.a) Equiparación con el artículo 417.1 LOPJ para Jueces y Magistrados.
- 1.f) y j) Delimitar mejor los tipos respecto de las correspondientes faltas graves, teniendo en cuenta un plus de gravedad para la superior calificación de la falta.
- 1.k) Delimitar mejor el tipo respecto de la correspondiente falta grave.
Evitar reiteraciones innecesarias y unificar la redacción respecto de la falta grave.
- 1.q) El acoso sexual probado es un delito cuyo tratamiento no debe rebajarse a la categoría de falta disciplinaria.
- 1.u) Simplificación. Consideramos que la gravedad radica en la reiteración en la comisión de faltas, no en que las mismas no hayan sido o podido ser canceladas.
- 2.b) y f) Mayor concreción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 468.ter. 1 e)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra e) quedando redactada como sigue.

«e) Situación de medios personales y materiales de los que disponga la oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Modulación de la responsabilidad en caso de que la falta cometida esté relacionada, directa o indirectamente, con circunstancias que escapan a la capacidad decisoria y de gestión del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 468 quáter

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 468 quáter.

Las sanciones que se pueden imponer a los Secretarios Judiciales por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta tres mil euros.
- c) Suspensión de empleo y sueldo.
- d) Traslado forzoso fuera del municipio de destino.
- e) Separación del servicio o cese en el puesto de trabajo, en el caso de Secretarios Judiciales sustitutos.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta quinientos euros o con ambas; las graves con multa de quinientos uno a tres mil euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso, separación o cese, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción, salvo en el caso de la separación o el cese.

La duración de la prohibición habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

No es proporcional prever la multa en la misma cuantía que para Jueces y Magistrados (artículo 420 LOPJ), teniendo en cuenta la diferencia de responsabilidad y de salario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 74

Tampoco resultan proporcionales los tramos previstos en el Proyecto para cuantificar la multa por falta leve y por falta grave.

En cuanto al plazo de traslado forzoso, el artículo 420.1 in fine lo prevé en los términos en que se propone la enmienda, no estando justificado que esta sanción deba aplicarse de manera más gravosa a Secretarios Judiciales que a Jueces y Magistrados.

La duración de la medida de traslado debería fijarse en la resolución sancionadora por razones de seguridad jurídica.

Por último, no es comprensible que el traslado o la suspensión puedan sancionar faltas graves, cuando en el caso de Jueces y Magistrados sólo se aplican a faltas muy graves (ver el apartado 36 del artículo único del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 420.2 LOPJ sólo para adaptarlo a euros).

De todo ello resulta un régimen disciplinario incomprensible e injustificadamente más gravoso para Secretarios Judiciales que para Jueces y Magistrados.

La reclamación de un régimen disciplinario propio para Secretarios Judiciales no implica que el mismo deba reconducirse sin más al de Jueces y Magistrados, teniendo en cuenta las diferentes naturalezas y responsabilidades de cada colectivo, pero lo que en ningún caso se justifica es que el que pretende imponerse sea, además y nuevamente, comparativamente más gravoso.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 469.2 b)

De modificación.

Quedando redactada como sigue:

«b) El Secretario General de la Administración de Justicia, para la sanción de multa de quinientos uno a tres mil euros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la cuantía máxima propuesta para la multa (artículo 468 quáter).

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 469.3

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 485

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En general en todos los Cuerpos de la Administración de Justicia lo importante no es (no debería ser) retener datos teóricos, sino ser capaz de aplicarlos adecuada y eficazmente para un mejor servicio público. Por esta razón no consideramos correcta la previsión como mera posibilidad de una fase práctica o semipráctica en los procesos de selección.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 504.5. Segundo párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.»

JUSTIFICACIÓN

El absentismo laboral, en caso de detectarse, debe sancionarse disciplinariamente. La sanción económica de la enfermedad no sólo no es justa ni disuade al absentista, sino que puede generar un efecto contrario al aparentemente buscado.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 76

De supresión.

Se suprime el artículo único.

Ochenta y cinco, ochenta y seis, y ochenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de la segunda reforma que sufre el libro VIII de la LOPJ, dedicado al Consejo General del Poder Judicial desde su modificación sustancial por la LO 4/2013, que entró en vigor el 3 de diciembre de dicho año. El motivo declarado del ejecutivo según la EM de este Proyecto es que «se trata de ajustes fruto de la experiencia de casi un año de funcionamiento del nuevo modelo de Consejo General del Poder Judicial».

Sin embargo, las modificaciones proyectadas son mucho más que meros ajustes. Esta nueva reforma de la reforma de 2013 representa el desdibujamiento progresivo de las características del Consejo en su diseño constitucional, sin necesidad de reformar la Constitución, a partir de transformar un órgano esencialmente colegiado en presidencialista. La asunción por la Comisión Permanente (CP) de todas las competencias propias y residuales, y la consecuente neutralización del Pleno exige una ampliación de aquella para asumir funciones que ahora tiene que delegar en las llamadas «encomiendas» sobre los vocales a tiempo parcial, y para que éstos —carentes de misión alguna salvo el acto de presencia dos veces al mes, ante el Pleno y la Comisión legal correspondiente—, pasen a ser meros elementos pasivos y ajenos al entramado orgánico y funcional del órgano, que se pretende. Que se trata de un propósito deliberado y programado lo prueba que todavía no se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ adaptado a la LO 4/2013. La DA 1.^a de la esta LO estableció seis meses para ello cumplidos el 3 de junio de 2014. A punto de cumplirse un año desde que finalizó el plazo, cuando el CGPJ lleva funcionando (sin ROF) no «casi un año» como se dice en la EM, sino casi año y medio, se acomete esta sustancial reforma que completa la transformación del órgano constitucional de conformidad con el diseño al que se tendía a partir de la LO 4/2013.

Así, se alteran todas sus Comisiones Legales.

La Comisión Permanente, sobre la que pivota todo el funcionamiento y las competencias del CGPJ, se proyecta que pase a estar integrada por 7 miembros y no por 5, como hasta ahora. Se trata de la única modificación que la EM del Proyecto «explica» para «que las importantes atribuciones que tiene encomendadas puedan ser ejercidas con plena dedicación por un número importante de Vocales». Pero la modificación del artículo 601.2 afecta no sólo al número de sus miembros, sino que la rotación anual se procurará «previa propuesta del Presidente». En ambos casos, un reforzamiento de su figura en detrimento proporcional del Pleno. Es llamativo que, a partir de ahora, a los miembros del Pleno —de aprobarse esta reforma en los términos del Proyecto— solo se les concede la posibilidad de votar sí o no a tal propuesta, sin opción a plantear contra-propuestas o alternativas.

Se asegura asimismo que la rotación de los miembros de la CP esté vetada a los que integran la Comisión Disciplinaria, a los que exceptúa expresamente, en un giro de tuerca que va mucho más lejos del propósito del texto de la LO 4/2013 en cuya EM se formula la inamovilidad de sus componentes en tiempo verbal condicional: «la composición de la Comisión Disciplinaria —que debería estar servida por las mismas personas a lo largo de los cinco años de cada Consejo, para profesionalizar el órgano (...)».

La Comisión de Asuntos Económicos pasa de 5 a 3 miembros para «compensar» el aumento en proporción a su disminución de los dos nuevos vocales de la CP.

Finalmente, una alteración sustancial afecta a la Comisión de Igualdad, la eliminación del artículo femenino singular al referirse a su Presidente, a corto plazo, en un ejercicio de desprecio por las políticas de igualdad iniciadas en anteriores Consejos que desvela un alto grado de misoginia en quien propone esta reforma, y que posibilitará una alteración del objetivo para el que fue creada y elevada a la categoría de «comisión legal»: la potenciación desde el órgano de gobierno de los jueces de la igualdad de género. Lo que en los tiempos que corren no deja de constituir una paradoja o la evidencia de un claro menosprecio hacia los derechos de quienes constituyen más de la mitad de la población y de la plantilla de Jueces y Magistrados en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Seis. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:

“Artículo 510. Motivos.

(...)

2. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dictado sentencia en un asunto en que España haya sido parte demandada y en que se declare la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que esa vulneración haya sido relevante o determinante del fallo o hubiese determinado el archivo de las actuaciones, y que la modalidad de la reparación no haya sido establecida en la propia sentencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reproducen los argumentos esgrimidos en la enmienda al artículo 5 bis.

Tan solo cabe añadir que se considera superflua la mención al respeto de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, al tratarse de un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, que informa la exégesis y la hermenéutica jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

De modificación.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica el artículo 102, que queda redactado como sigue:

(...)

2. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dictado sentencia en un asunto en que España haya sido parte demandada y en que se declare la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que esa vulneración haya sido relevante o determinante del fallo o hubiese determinado el archivo de las actuaciones, y que la modalidad de la reparación no haya sido establecida en la propia sentencia.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Se reproducen íntegramente los argumentos esgrimidos en la enmienda a la disposición final primera, seis.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar
De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones ya expuestas y motivadas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar
De modificación.

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dictado sentencia en un asunto en que España haya sido parte demandada y en que se declare la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que esa vulneración haya sido relevante o determinante del fallo o hubiese determinado el archivo de las actuaciones, y que la modalidad de la reparación no haya sido establecida en la propia sentencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reproducen los argumentos esgrimidos en la enmienda al artículo 5 bis. Por ello, esta modificación implica asimismo la supresión de los dos últimos párrafos del artículo 328.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo de la normativa militar

De modificación.

Quedará redactada de la manera siguiente:

«El Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la Jurisdicción Militar, para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales. Los nuevos órganos de la jurisdicción militar atenderán a los procedimientos contencioso-disciplinarios y penales militares, configurándose como órganos judiciales especializados, dependientes del Consejo General del Poder Judicial, servidos por Jueces y Magistrados que hayan adquirido la especialización oportuna para el conocimiento y enjuiciamiento de dichas materias. La Ley contemplará la integración como Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales, de miembros del Cuerpo Jurídico Militar que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar, a través de los procedimientos que a tal fin se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos Juzgados especializados en materia castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia. Esto respecto a quienes se integren en los nuevos órganos judiciales porque ya estaban integrados en Los actuales órganos de la jurisdicción militar. En procesos futuros, el acceso a los nuevos órganos jurisdiccionales especializados lo serán a través de procesos y mecanismos idénticos a los que ya se aplican para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados de otros órdenes jurisdiccionales.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

A la disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo de la normativa militar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 80

De modificación.

Texto que se propone:

«El Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la Jurisdicción Militar, para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales. Los nuevos órganos de la jurisdicción militar atenderán a los procedimientos contencioso-disciplinarios y penales militares, configurándose como órganos judiciales especializados, dependientes del Consejo General del Poder Judicial, servidos por Jueces y Magistrados que hayan adquirido la especialización oportuna para el conocimiento y enjuiciamiento de dichas materias. La Ley contemplará la integración como Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios judiciales, de miembros del Cuerpo Jurídico Militar que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar, a través de los procedimientos que a tal fin se establezcan.»

Texto que se sustituye:

«En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de reforma de Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos Juzgados especializados en materia castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la Justicia.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone:

«1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.

i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio y lesa humanidad.

b) Terrorismo.

c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.

e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.

g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 82

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Devolver la jurisdicción universal a la Justicia española.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 55 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone:

«Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, ~~así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.~~»

Texto que se sustituye:

«Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.»

JUSTIFICACIÓN

Una persona que no tiene encomendada una función constitucional no puede tener un tratamiento de claro privilegio respecto al resto de ciudadanos por una función que ha desempeñado en el pasado. Este nuevo artículo introducido el pasado año supone la ampliación del privilegio del aforamiento tan criticada por nuestro grupo parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 83

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado de la siguiente manera:

Texto que se propone:

«1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía:

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia:

3.º De los demás asuntos que le atribuya esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de un Estado que se define como social y democrático de Derecho, que debe asegurar el imperio de la ley y que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, entre otros, la justicia y la igualdad, no tienen cabida los privilegios, como ocurre por ejemplo con el caso de la figura del aforamiento, que además provoca importantes disfunciones en el labor de la Justicia y obstaculiza la lucha contra la corrupción política.

La figura del aforamiento y otros prerrogativas parlamentarias tienen su origen en los albores de las democracias, en los que existía una cierta desconfianza por parte de poder legislativo respecto de la injerencia del ejecutivo o del judicial, pero carece de sentido en las democracias modernas, una vez asentado el principio de la separación de poderes y el de la independencia del poder judicial.

Prueba de lo anterior es que el aforamiento es una figura en franco retroceso en todos los países de nuestro entorno. En la mayoría de los países no existe o ha sido erradicada (por ejemplo en Alemania o Reino Unido) y en otros alcanza a una cantidad muy reducida de personas: en Portugal e Italia no existe más aforado que el Presidente de la República y en Francia su número alcanza en torno a 10 personas (el Presidente de la República, el Primer Ministro y sus Ministros).

Sin embargo, en España, lejos de restringirse ha sufrido una extraordinaria expansión sin precedentes, al calor del desarrollo del Estado de las Autonomías y de la colonización de los partidos políticos de todas las instituciones del Estado. Así, en la actualidad no solo disfrutaban del privilegio los indicados en la Constitución sino que, por emulación, se ha extendido a otros muchos ámbitos (como la Justicia, los entes reguladores, el Defensor del Pueblo, etc.), lo cual a su vez ha sido imitado por los sucesivos Estatutos de Autonomía y una profusa normativa de desarrollo de los mismos, alcanzando a todo tipo de cargos públicos, estatales, autonómicos e incluso locales hasta alcanzar la asombrosa cifra de 10.000 aforados.

Señalado todo lo anterior, no parece razonable aumentar el número de aforados en nuestro país, y, en la misma línea de otros países europeos, convendría comenzar por reducir el número de personas que disfrutaban de ese privilegio y no, como parece que se pretende, extenderlo a otros nuevos.

Por todo ello, pero primordialmente por razones de igualdad ante la Ley y en aras de acabar con este privilegio que distingue a los españoles a la hora de ser juzgados por los Jueces y Magistrados naturales, se propone la supresión de los puntos 2.2 y 3.2 de este artículo para que sus hechos sean instruidos y en su caso juzgados siguiendo las reglas generales de atribución jurisdiccional de competencia. Así, en tanto no se acometa la oportuna reforma constitucional correspondiente en este sentido, se mantienen exclusivamente los supuestos de aforamiento contemplados en la Constitución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 84

Española: Presidente del Gobierno y demás miembros del Gobierno (artículo 101 CE) y Diputados y Senadores (artículo 71.3 CE).

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone:

«~~Del conocimiento~~ **De los recursos respecto** a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 65 se enuncia de la siguiente manera: «La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:». De introducirse el texto tal y como se propone en el Proyecto de Ley Orgánica tendríamos como resultado una cacofonía y una falta de adecuación del texto al objeto que pretende. Se trata de una mejora técnica del texto.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado de la siguiente manera:

Texto que se propone:

«1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

2. Esta Sala conocerá igualmente:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.

3. Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) ~~La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.~~

c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación a los que se refiere el párrafo c) del apartado 3 de este artículo y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior. Los nombramientos para magistrados de estas Secciones, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en aquellos magistrados que, habiendo permanecido durante los 10 años inmediatamente anteriores en el orden penal, ostenten mayor antigüedad escalafonal.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la justificación de la enmienda anterior, la supresión del apartado 3.b) pretende acabar con el aforamiento recogido en él, para que las personas objeto de los mismos sean juzgados conforme a Derecho por el Juez predeterminado por la Ley, así como garantizar el derecho a la doble instancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 567 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone:

«Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. El sistema de elección de los doce vocales del Consejo General del Poder Judicial elegidos entre Jueces y Magistrados lo será de forma directa en listas abiertas, voto secreto y personal de la siguiente manera: cuatro por los propios Jueces y Magistrados, tres por los Secretarios Judiciales, tres por Fiscales y dos por Abogados. La campaña electoral debe desarrollarse en términos de igualdad de oportunidades, pudiéndose dotar de un espacio informático-electoral de los candidatos en una página web dependiente del Consejo General del Poder Judicial.

3. Los ocho restantes vocales del Consejo General del Poder Judicial se eligen cuatro por el Pleno del Congreso y cuatro por el del Senado por mayoría de tres quintos, respectivamente, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de veinte años de ejercicio en su profesión, que no presten sus servicios en los órganos técnicos del mismo, y uno de entre los cuatro de cada Cámara tendrá que ser un Decano de los Colegios de Abogados y ninguno de los ocho vocales podrá ser ex miembro de las Cortes Generales o de un Parlamento autonómico.»

Texto que se sustituye:

«1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el capítulo II del presente título.

3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupe cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial en aras de mejorar la independencia del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión
Progreso y Democracia**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo que modifica el artículo 568 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone:

«1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución.

Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación **de los miembros del Consejo que se elijan por las Cámaras.**

2. A fin de que los **Jueces y Magistrados** puedan iniciar al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial **dispondrá los plazos y requisitos para que el procedimiento de renovación se lleve a cabo en los plazos previstos en la Ley.»**

Texto que se sustituye:

«1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

a) La remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) La apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 88

la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres que añade un nuevo artículo 5 bis a la LOPJ

Redacción que se propone:

Tres. Se añade un nuevo artículo 5 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5 bis.

Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución, u otra que se sustente en fundamentos sustancialmente iguales o que resuelvan sobre una demanda esencialmente igual, ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Debe facilitarse la eficacia de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no se deben imponer trabas o requisitos no justificados para la restitución íntegra de un derecho fundamental. La exigencia de que debe haber una resolución del TEDH específica sobre el caso puede ser de imposible cumplimiento si por identidad con supuestos resueltos no se admite la demanda.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el primer párrafo del apartado catorce que modifica el artículo 35 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35.

1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por ley o, en los casos expresamente contemplados en esta norma, por real decreto o norma equivalente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia.

(...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse la posibilidad que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia puedan establecer las demarcaciones judiciales mediante una disposición normativa de su respectivo órgano de gobierno, en los mismos casos que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce esta facultad al Gobierno del Estado. En este sentido, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña la Generalitat ostenta competencias en materia de demarcación y planta judicial (art. 107), y en virtud de la denominada cláusula subrogatoria, puede asumir todas las funciones y las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Cataluña (art. 109 EAC).

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo y sexto párrafo del apartado catorce que modifica el artículo 35 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Entidades Locales, participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.

(...)

6. Las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales, con la participación de las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente que se tenga en cuenta el criterio e interés de las Entidades Locales en la determinación de algo transcendental para ellas como es la demarcación judicial y la fijación de la capitalidad de los respectivos partidos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del apartado quince que añade un nuevo artículo 61 bis a la LOPJ

Redacción que se propone:

Quince. Se añade un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 90

«Artículo 61 bis.

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico que asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que le estén atribuidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar los aspectos organizativos del Gabinete a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del apartado quince que añade un nuevo artículo 61 bis a la LOPJ

Redacción que se propone:

Quince. Se añade un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61 bis.

(...)

4. En cada una de las áreas habrá un Letrado del Gabinete Técnico que asuma funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Será designado por el Presidente del Tribunal Supremo, preferentemente, de entre los Letrados que pertenezcan a la Carrera Judicial y deberá tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su respectiva profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar los aspectos organizativos del Gabinete a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del apartado Diecisiete que añade un nuevo artículo 61 quáter a la LOPJ

Redacción que se propone:

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 61 quáter, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 91

«Artículo 61 quáter.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial nombrará al Director del Gabinete Técnico, a propuesta vinculante del Presidente del Tribunal Supremo, debiendo acreditar los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, teniendo dicha consideración, a efectos representativos, mientras desempeñe el cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar los aspectos organizativos del Gabinete a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del apartado dieciocho que añade un nuevo artículo 61 quinquies a la LOPJ

Redacción que se propone:

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 61 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61 quinquies.

(...)

4. A los efectos del cómputo de la antigüedad en la Carrera Judicial, a los Jueces o Magistrados que ocupen plaza en el Gabinete Técnico se les tendrá en cuenta los servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente al área de Gabinete Técnico en que estuvieran adscritos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar los aspectos organizativos del Gabinete a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintidós que modifica el apartado 2 del artículo 87 bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 87 bis, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno del Estado o en su caso la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, podrán establecer mediante Real decreto o norma equivalente de la Comunidad Autónoma, que los Juzgados de Violencia sobre la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 92

Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse esa misma facultad a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, de acuerdo con las competencias que el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce a la Generalitat en materia de demarcación y planta judicial y asimismo en virtud de la denominada cláusula subrogatoria, de conformidad con la cual la Generalitat ejerce, *ud ultra*, todas las funciones y las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Cataluña (arts. 107 y 109 EAC).

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintitrés que modifica las letras a) y g) del artículo 87 ter de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintitrés. Se modifica la letra a) y se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 87 ter, que quedan redactadas como sigue:

«a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente o en situación de dependencia que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.»

«g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente o en situación de dependencia que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

Existen personas cuya capacidad no es modificada judicialmente y que sin estar sometidas a las instituciones de potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho dependen de otras, como en los supuestos de dependencia, y que deben gozar de la especial protección que se otorga a los descendientes, menores e incapaces. Piénsese un ascendiente o colateral con minusvalía física que le impide el desarrollo normal de funciones psicomotrices y que depende de la persona que resulta víctima de violencia de género. Además resulta coherente con la regulación específica prevista y asumida por todas las Comunidades Autónomas sobre Dependencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro que modifica el artículo 98 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veinticuatro. Se modifica el artículo 98, que queda redactado como sigue:

«Artículo 98.

1. (...)

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar de manera excepcional y por el tiempo que se determine, con informe favorable del Ministerio de Justicia, y en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, oída la Sala de Gobierno, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional asuman el conocimiento de determinadas clases o materias de asuntos vio de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de las repercusiones que esta medida que adopta el Consejo General del Poder Judicial puede tener en la provisión y gestión de los medios materiales, tecnológicos y personales así como en la organización de la oficina judicial del territorio y del impacto que asimismo puede tener esta medida en los operadores jurídicos y otros intervinientes de la Administración de justicia, se considera necesario que las Comunidades Autónomas no solo sean oídas, sino que del mismo modo que el Ministerio de Justicia, deban informar favorablemente dicha propuesta. Asimismo se ha añadido al redactado la preposición «o» para posibilitar que la especialización de los Juzgados pueda serlo solo en ejecución.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado veinticuatro bis que añade un nuevo artículo 148 bis a la LOPJ

Redacción que se propone:

Veinticuatro bis. Se añade un nuevo artículo 148 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 148 bis.

1. En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia se constituirán Consejos de Justicia.

Los Consejos de Justicia ejercerán las funciones que les atribuya esta ley, los respectivos Estatutos de Autonomía las que les delegue el Consejo General del Poder Judicial con carácter general.

Las funciones de los Consejos de Justicia respecto a los órganos judiciales situados en su ámbito territorial, así como su composición y demás cuestiones de orden interno de funcionamiento de los consejos de justicia se establecerán en los respectivos Estatutos de Autonomía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

Como ya venimos reclamando de forma reiterada desde las Comunidades Autónomas, nos encontramos con el momento oportuno y adecuado para que el texto del Proyecto legislativo contemple la existencia de los Consejos de Justicia Autonómicos en aquellas Comunidades Autónomas en las que así se prevea según su Estatuto de Autonomía. En efecto, resulta preciso dar cabida a las previsiones estatutarias en los Estatutos de Autonomía de Andalucía —artículo 144—; de Aragón —artículo 64—; Castilla y León —artículo 42—; Cataluña —artículos 98 a 100—; Extremadura —artículo 52—; Illes Balears —artículo 96— y Valencia —artículo 33— sobre la creación de los Consejos de Justicia Autonómicos. De esta forma, el desarrollo legislativo del bloque de constitucionalidad que representan los Estatutos de Autonomía tendría plena eficacia.

En este sentido, debemos destacar que ya la legislación ordinaria recoge supuestos en los cuales se prevé la existencia de aquellos Consejos de Justicia. Tal es el caso del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que en sus artículos 11.2 y 36.1 ya prevé, por un lado, que la memoria anual que elaboren los Fiscales Superiores sobre la actividad del Ministerio Fiscal en su territorio sea remitida al Consejo de Justicia de la Comunidad y, por otro lado, que el Consejo de Justicia de la CA sea oído previamente al nombramiento de un Fiscal Superior de la CA. Tampoco ha de olvidarse que el Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre el Estatut de Catalunya, en su FJ 47 hace constar lo siguiente:

«...En esas condiciones, es obvia la infracción de los arts. 122.2 CE y 149.1.5.^a CE, según es doctrina reiterada (por todas, STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 5), pues ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo dando cabida, en lo que ahora interesa, y en su caso, a eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente Imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados.»

Por todo ello, se considera oportuno que, al regular la estructura y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, se prevea la descentralización o desconcentración de competencias del mismo en favor de los Consejos de Justicia Autonómicos, en temas tan importantes, entre otros, como determinados supuestos en materia disciplinaria, en competencias sobre gestión y organización y en materia de protección de datos, y que sean todas ellas posteriormente revisables ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticinco que modifica el artículo 167 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veinticinco. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

«Artículo 167.

(...)

1. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 95

Las modificaciones que se adopten no podrán afectar a los procedimientos en tramitación y habrán de tener publicidad suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado analizado necesariamente se ha de referir a modificaciones de carácter excepcional y temporal si no quiere contener una obviedad.

Al igual que en el artículo 159 de la LOPJ, aquí también es conveniente que a dichas modificaciones se les dé suficiente publicidad.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado veintiséis bis que modifica el apartado 3 del artículo 201 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintiséis bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 201, que queda redactado como sigue:

«3. En las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos es un requisito para el nombramiento y la adjudicación de las suplencias.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la Resolución 846/X del Parlamento de Cataluña, adoptada por el Pleno del Parlamento en la sesión de 13 de noviembre de 2014, por la cual se acuerda presentar a la mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas conexas, en materia de derechos lingüísticos en el ámbito de la Justicia.

De acuerdo con dicha Resolución, para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos es necesario que los servidores públicos que presten servicios en una Comunidad Autónoma con lengua propia acrediten el conocimiento del idioma. Ello no solo deriva del carácter oficial del idioma sino también del principio de eficacia de la Administración, que sin duda, no puede cumplir con plenitud su actividad si desconoce algo tan imprescindible y elemental como el idioma propio del territorio.

En este sentido, la garantía de un servicio de la justicia eficiente ha de incluir de manera ineludible el acceso de los ciudadanos a la Administración en la lengua que le es propia. La oralidad y la inmediatez de la actividad de los jueces y tribunales en su relación con los ciudadanos hacen de la lengua una herramienta esencial de servicio público.

Por todo ello, se considera que la acreditación de un conocimiento suficiente de la lengua propia de la comunidad autónoma, ha de configurarse como un requisito para el acceso y provisión de plazas en el ámbito de la Administración de Justicia. Lo mismo cabe decir del derecho propio de la Comunidad Autónoma: ha de pasar de ser un mérito a constituir un requisito para el acceso y provisión de las plazas de la Administración de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que lo tengan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado veintiséis ter que modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 216 bis.3 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintiséis ter. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 216 bis 3, que queda redactado como sigue:

«d) En las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos es un requisito para la comisión.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado veintisiete bis que modifica el artículo 231 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintisiete bis. Se modifica el artículo 231, que queda redactado como sigue:

«1. En todas las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas, los jueces, los magistrados, los fiscales, los secretarios judiciales y los otros funcionarios de juzgados y tribunales pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde prestan servicio. No obstante, con independencia de la lengua utilizada en las actuaciones, las comunicaciones de los órganos judiciales con las autoridades, las administraciones y los ciudadanos se tienen que hacer en la lengua propia de la comunidad autónoma.

2. Las partes, los representantes y los que los dirijan, como también los testigos y los peritos, pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales dentro del territorio donde tengan lugar las actuaciones, tanto en manifestaciones orales como escritas. También pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales del territorio donde hayan tenido lugar los hechos o se hayan producido los actos objeto del procedimiento si, por razones de orden jurisdiccional, las actuaciones judiciales tienen lugar, en todo o en parte, ante tribunales con suyo en otros ámbitos territoriales que no tienen como oficial alguna de las lenguas que lo son en el de origen.

3. Las partes tienen derecho a recibir las notificaciones y las otras comunicaciones oficiales de la administración de justicia en la lengua oficial que quieran y a ser informado de todo aquello que los afecte. La alegación de desconocimiento de la lengua oficial utilizada no puede significar en ningún caso la dilación del proceso. Se entiende que no hay cuando la traducción de las actuaciones escritas se notifica en el plazo de cinco días hábiles.

4. Si las circunstancias lo requieren, en las actuaciones orales puede actuar de intérprete cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia que tenga conocimientos suficientes de ambas lenguas oficiales, un intérprete jurado o cualquier persona conocedora de la lengua utilizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 97

5. Las actuaciones judiciales hechas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tienen, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. Para los casos en que las actuaciones judiciales y los documentos presentados en la lengua oficial propia de una comunidad autónoma tengan que tener efectos delante de los órganos jurisdiccionales situados en otra comunidad que no tenga la misma lengua propia o delante de órganos con jurisdicción en todo el territorio del Estado, el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma donde esté el órgano judicial receptor tiene que prever, si hace falta, los mecanismos para traducirlos a su cargo. En ningún caso se tiene que requerir la traducción de los poderes generales para pleitos y de los otros documentos que acrediten la representación procesal si el órgano de instancia los ha considerado suficientes, a menos que el motivo del recurso sea la suficiencia de la representación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiocho que modifica el artículo 234 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Veintiocho. Se modifica el artículo 234, que queda redactado como sigue:

«Artículo 234.

(...)

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

El término «procedimiento» que usa el proyecto no es correcto, ya que en el ámbito procesal se reserva para la sucesión ordenada de actos procesales a través de los que se sustancia un proceso, y es obvio que no es éste el caso.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y uno que modifica el artículo 264 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 98

«Artículo 264.

1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

2. Formarán parte de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la [materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.

3. En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparte del criterio acordado.»

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse este recurso, como parece hacer el proyecto, a los supuestos de disparidad de criterios entre los magistrados de las distintas secciones de una misma sala o tribunal.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y uno bis que modifica el artículo 278 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y uno bis. Se modifica el punto 30 del apartado 1 del artículo 278, que queda redactado como sigue:

«3.º Si la comunicación que contiene la solicitud de cooperación no cumple los requisitos de autenticidad suficiente o está redactada en un idioma que no es el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radica el órgano judicial al cual se pide la cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y uno ter que modifica el apartado 1 del artículo 294 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y uno ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 294, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 99

«Artículo 294.

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos ~~por inexistencia del hecho imputado~~ por cualquier causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adecuar la regulación a la Jurisprudencia del TEDH, el cual ha precisado ya, que en virtud del principio «in dubio pro reo», el cual constituye una expresión concreta del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia entre una absolución basada en la falta de pruebas y una absolución que derive de la constatación, sin ningún género de dudas, de la inocencia de una persona.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y dos bis que modifica el apartado 8 del artículo 301 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y dos bis. Se modifica el apartado 8 del artículo 301, que queda redactado como sigue:

«8. También se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas. Asimismo, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos y, una vez superados dichos procesos, a las adaptaciones y ajustes razonables en los puestos de trabajo y en los entornos laborales a las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mencionar y dejar claro que deben llevarse a cabo los ajustes razonables para realizar los procesos de selección así como en los puestos de trabajo a lo largo de la vida profesional. Se trata de concretar las obligaciones establecidas en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y dos bis que modifica el apartado 1 del artículo 311 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y dos bis. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 311, que queda redactado como sigue:

«Las personas que cubren vacantes en Comunidades Autónomas que tienen más de una lengua oficial o derecho civil propio tienen que tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la lengua y el derecho civil propio de estas comunidades.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y dos ter que modifica el artículo 313 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y dos ter. Se añade un último inciso al apartado 1 y al apartado 2 del artículo 313, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 313.

1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo 311, aprobará las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

En los concursos de méritos en que hace referencia el artículo 311, es determinante para obtener una plaza en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua y derecho propios un nivel de conocimiento de la lengua, oral y escrita, y del derecho propios adecuado y suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales. Sin perjuicio de eso, es aplicable, en su caso, lo que dispone el último párrafo del artículo 341 a los que obtengan una plaza en un órgano situado en una comunidad autónoma con lengua y derecho propios.

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

(...)

Para la provisión de vacantes radicadas . en el territorio de las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, el conocimiento adecuado y suficiente de éstos es requisito de participación en los concursos de méritos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y dos quáter que modifica el artículo 315 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y dos quáter. Se añade un último párrafo al artículo 315, que queda redactado como sigue:

«Artículo 315.

Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

En todo caso, en los concursos para proveer vacantes en el territorio de las Comunidades Autónomas con lengua propia y, en su caso, con derecho propio, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos se tiene que exigir como requisito de participación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y dos quinquies que modifica el artículo 341 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y dos quinquies. Se añade un último párrafo al artículo 341, que queda redactado como sigue:

«1. Para la provisión de las plazas de presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en las Comunidades Autónomas que tienen derecho propio e idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial tiene que exigir como requisitos la especialización en este derecho y un nivel de conocimiento adecuado y suficiente del idioma propio.

2. Se tienen que determinar por reglamento los criterios de valoración del nivel de conocimiento adecuado y suficiente del idioma y del derecho de las Comunidades Autónomas que tienen, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos que el apartado 1 establece para poder concursar en órganos jurisdiccionales situados en la Comunidad Autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 102

3. En las Comunidades Autónomas que tienen lengua y derecho propios, el Consejo General del Poder Judicial tiene que ofrecer programas intensivos sobre la lengua y el derecho propios de la comunidad autónoma a los jueces y magistrados que obtengan una plaza.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y cuatro que modifica el apartado 2 del artículo 416 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 416, que queda redactado como sigue:

«2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia ~~o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial~~ que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero de este apartado contiene una remisión particularmente inoportuna en la medida en que está prevista la supresión de las faltas en el Código Penal.

Respecto del segundo párrafo, en coherencia con la enmienda del artículo 296, la declaración de dolo o culpa es una función judicial, ajena al CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y seis bis que modifica el artículo 429 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y seis bis. Se añade un segundo párrafo al artículo 429, que queda redactado como sigue:

«En las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos por parte de las personas nombradas es un requisito para el nombramiento y para la adjudicación de las sustituciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado treinta y seis ter que modifica el artículo 431 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y seis ter. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 y se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 431, que queda redactado como sigue:

«Artículo 431.

1. Cuando se autorizare este régimen de provisión, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia anunciará concurso de todas las vacantes a cubrir por este medio dentro de la Comunidad Autónoma, en el que sólo podrán tomar parte aquellos licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan los demás requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Juez en régimen de provisión temporal quien haya alcanzado la edad de setenta y dos años.

En todo caso, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral y escrita, y del derecho propio en las Comunidades Autónomas que tienen es un requisito para la obtención de una plaza por este régimen de provisión en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Tendrán preferencia aquellos en quienes concurren más méritos de acuerdo al baremo siguiente, siempre que no concurren otras circunstancias que comporten su falta de idoneidad:

- a) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.
- b) Los que hayan ejercido funciones judiciales, de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal con aptitud demostrada o ejercido otras profesiones jurídicas.
- c) Los que hubieran aprobado oposiciones para el desempeño de puestos de trabajo en cualquier Administración Pública en las que se exija el título de licenciado en Derecho.
- d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica.
- e) Los que tengan mejor expediente académico.
- f) ~~En las Comunidades Autónomas con derecho o con lengua y derecho propios su conocimiento se considerará como mérito.~~

Los anteriores méritos serán valorados de forma que ninguno de ellos, por sí solo, pueda superar la valoración conjunta de otros dos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y siete que modifica el artículo 440 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y siete. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

«Los letrados de la Administración de Justicia, mientras estén destinados en el ámbito territorial de una comunidad autónoma con competencias asumidas, dependerán de la misma, en los supuestos y en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

La regulación contenida en el título II del libro V de la LOPJ impide el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de letrados de la Administración de Justicia. Nos remitimos a las consideraciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, sobre la dependencia exclusiva de dicho cuerpo de funcionarios del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y nueve que modifica el artículo 442 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Treinta y nueve. Se modifica el apartado 2 y añade un apartado 4 al artículo 442, que queda redactado como sigue:

«2. (...)»

«4. En las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la selección de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria del órgano competente de las mismas. Corresponderá a éstas el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que se establezcan, así como de los procesos de promoción interna y la adjudicación de puestos de trabajo a los Letrados de la Administración de Justicia de nuevo ingreso.

Así mismo, en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán establecerse requisitos específicos para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 105

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo 4 al apartado cuarenta y dos que modifica el artículo 444 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 444, que queda redactado como sigue:

«4. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán establecer para los Letrados de la Administración de Justicia destinados en su ámbito territorial otros derechos y deberes que los establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y tres que modifica el artículo 445 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 3 al artículo 444, que queda redactado como sigue:

«1. (...)»

«3. En las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, el régimen de las situaciones administrativas de los Letrados de la Administración de Justicia destinados en su ámbito territorial será igual que el establecido en el libro VI de esta Ley Orgánica, y corresponderá a las mismas desarrollar el régimen jurídico de dichas situaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cuatro bis que modifica el artículo 448 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y cuatro bis. Se añade un apartado 7 al artículo 448, que queda redactado como sigue:

«7. En las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el órgano competente de la misma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, en función de la valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo de Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito territorial. Corresponderá al órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, la concreción de la cuantía individual del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción. También podrán retribuir la participación de los letrados de la Administración de Justicia destinados en su ámbito territorial en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las mismas para las oficinas judiciales de su territorio, previa comunicación al Ministerio de Justicia.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán así mismo a la determinación de la remuneración por servicio de guardia de las oficinas judiciales de su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

Asimismo, la atribución al Ministerio de Justicia de la competencia para fijar la cuantía de determinados complementos retributivos (específico, de productividad y por programas concretos de actuación, y por la prestación del servicio de guardia) no es imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional del cuerpo y en cambio impide el ejercicio de las competencias autonómicas, al tiempo que vulnera el principio de autonomía financiera de las comunidades autónomas. Nos remitimos de nuevo a las consideraciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, sobre este particular.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y cinco que modifica el artículo 450 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 450, que queda redactado como sigue:

«1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 107

Para poder ocupar plaza de Letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo se exigirá pertenecer a la primera o segunda categoría, con una antigüedad de al menos 20 años en una de ellas o entre ambas y 15 años de servicios en el orden jurisdiccional correspondiente.

Cuando existan varios candidatos tendrá preferencia el que lleve mayor número de años en el orden jurisdiccional al que corresponda la plaza.

Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, que hayan de cubrirse por este procedimiento, se hará a propuesta del órgano competente de dicha comunidad, en la forma y de acuerdo con los requisitos que se determinen por la misma.

En todo caso, el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es acorde con enmiendas anteriores respecto al reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

Asimismo, la atribución actual al Ministerio de Justicia para el nombramiento de los letrados de la Administración de Justicia de libre designación destinados en el territorio de una comunidad autónoma con competencias asumidas, tampoco es imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional del cuerpo y en cambio impide el ejercicio de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cinco bis que modifica el artículo 450 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y cinco bis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 450, que quedan redactados como sigue:

«3. Reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos a los que habrán de ajustarse los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Para los letrados de la Administración de Justicia que no tengan destino definitivo, esta limitación temporal será de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se les adscribió al destino provisional desde el que participan.

4. En las Comunidades Autónomas con lengua v derecho propios, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos se tiene que exigir como requisito.»

JUSTIFICACIÓN

Muchas de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, vienen acusando desde hace ya tiempo, y éste es el caso de Catalunya, problemas en el funcionamiento normal de las

oficinas judiciales derivados de la falta de letrados de la Administración de Justicia para cubrir las vacantes existentes en el territorio respectivo, y del elevado grado de movilidad de los funcionarios de dicho cuerpo.

La modificación de la LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, atribuye a los letrados de la Administración de Justicia nuevas e importantes funciones de carácter procesal (de ejecución y de jurisdicción voluntaria, entre otras), funciones de organización, gestión, inspección y dirección en el aspecto técnico procesal del personal que integra la oficina judicial y competencias de organización de la oficina judicial, que entroncan con las atribuidas a las Comunidades Autónomas, dado que al frente de cada servicio común procesal (cuyo diseño, creación y organización corresponde a la Comunidad Autónoma), debe haber un letrado de la Administración de Justicia de quien depende funcionalmente el personal destinado en el mismo. Ello sin olvidar que las unidades procesales de apoyo directo al Juez han de contar siempre con un secretario judicial.

El actual artículo 450.3 de la LOPJ fija un período mínimo de dos años de permanencia en el destino servido para que los letrados de la Administración de Justicia puedan concursar. Este tiempo de tan solo dos años no contribuye a consolidar una plantilla estable de secretarios. De ahí que si se fija un tiempo de permanencia superior (5 años) en el destino servido para poder concursar, ello contribuiría a paliar en parte el problema de la movilidad de letrados de la Administración de Justicia en algunas partes del territorio; con mayor motivo si, como resulta de la modificación de la LOPJ, los letrados de la Administración de Justicia van a ser quienes dirijan la nueva oficina judicial, y la piedra angular sobre la que gire el buen funcionamiento de la misma. Por ello, la enmienda propuesta fija un tiempo mínimo de cinco años para poder concursar los letrados de la Administración de Justicia en el caso de solicitud de destino voluntario, y de dos años en previsión de una asignación forzosa de destino.

Por último, se modifica el apartado 4 en con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 170**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cinco ter que modifica el artículo 450 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y cinco ter. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 450, que queda redactado como sigue:

«5. En las comunidades autónomas con competencias asumidas corresponderá al órgano competente de las mismas la convocatoria de provisión de los puestos de trabajo de letrados de la Administración de Justicia radicados en su ámbito territorial, así como la determinación del procedimiento de provisión y de los supuestos en que los puestos de trabajo de su territorio deban cubrirse de forma temporal mediante adscripción provisional o comisión de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con enmiendas anteriores respecto al reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 2 del apartado cuarenta y seis que modifica el artículo 451 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y seis. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añaden tres nuevos apartados 4, 5 y 6 al artículo 451, que quedan redactados como sigue:

«(...)

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia, que se denominará Letrado suplente. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de suplencias. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al suplente ordinario que se designe conforme a lo previsto en el número anterior. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

En las comunidades autónomas con competencias asumidas, corresponderá al órgano competente de las mismas determinar los requisitos y el procedimiento para el nombramiento y cese de los letrados de la Administración de Justicia sustitutos destinados en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con enmiendas anteriores respecto al reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

De nuevo, la determinación por el Ministerio de Justicia de los requisitos y el procedimiento para el nombramiento y cese de los letrados de la Administración de Justicia sustitutos destinados en el territorio de una comunidad autónoma con competencias asumidas no tiene dimensión supra autonómica (no resulta imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional de dicho cuerpo de funcionarios).

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y siete bis que modifica el artículo 458 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y siete bis. Se modifica al apartado 2 del artículo 458, que queda redactado como sigue:

«2. Corresponderá al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia establecer las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

La asunción de competencias sobre medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia conlleva la de gestión de los archivos judiciales cuando no estuvieren pendientes de actuación alguna. De ahí que cada Administración competente ha de establecer la regulación en su territorio del funcionamiento y organización de los archivos judiciales, así como del expurgo judicial.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y siete ter que modifica el artículo 459 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cuarenta y siete ter. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 459, que queda redactado como sigue:

«2. Los secretarios judiciales responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas serán responsables de la custodia de los bienes y objetos y establecerán el régimen jurídico de su destino, así como serán responsables de las custodias de las piezas de convicción, a las que darán el destino legal que proceda en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual contenida en dicho precepto supone un desconocimiento de la competencia autonómica en materia de provisión de medios materiales.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cincuenta que modifica el artículo 464 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cincuenta. Se modifica el apartado 3 y 5 del artículo 464, que queda redactado como sigue:

«3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, en la forma y de acuerdo con los requisitos que se determinen por la misma, que también podrán proponer su cese.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con enmiendas anteriores respecto al reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

De otro lado, la atribución al Ministerio de Justicia del nombramiento y remoción libres del Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia no tiene dimensión supra autonómica (no resulta imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional de dicho cuerpo de funcionarios).

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cincuenta y dos que modifica el artículo 466 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 1 y 4 del artículo 466, que queda redactado como sigue:

«1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, en la forma y de acuerdo con los requisitos que se determinen por la misma.

Cuando el número de órganos judiciales u otras circunstancias lo requieran podrá existir más de un Secretario Coordinador Provincial que será nombrado en la forma establecida en el párrafo anterior.

Además, en la comunidad autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con enmiendas anteriores respecto al reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia con respecto a los letrados de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

Asimismo, la atribución al Ministerio de Justicia del nombramiento del secretario coordinador provincial no tiene dimensión supra autonómica (no resulta imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional de dicho cuerpo de funcionarios) e impide el ejercicio de las competencias autonómicas.

Por otra parte, en aquellos Tribunales que abarquen provincias con una carga de trabajo excesiva o que cuenten con un número elevado de órganos judiciales en su ámbito territorial puede ser necesaria la existencia de más de un Secretario Coordinador por provincia. Es el caso, por ejemplo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sólo [a provincia de Barcelona cuenta con 367 órganos judiciales (de los que 239 corresponden al partido judicial de Barcelona).

Por ello se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 466. En consecuencia, los párrafos segundo y tercero de este artículo pasan a ser los párrafos tercero y cuarto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cincuenta y tres bis que añade un nuevo artículo 467 bis a la LOPJ

Redacción que se propone:

Cincuenta y tres bis. Se añade un nuevo artículo 467 Bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 467 bis.

En las Comunidades Autónomas que tengan lengua y derecho propios, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de éstos se tiene que exigir como requisito para la designación como secretario de gobierno o como secretario coordinador.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la de la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado sesenta bis que modifica el artículo 471 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta bis. Se modifica el artículo 471, que queda redactado como sigue:

«1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

En los términos establecidos en esta ley, corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la competencia normativa, así como la ejecución y gestión del régimen estatutario del personal al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica del Poder Judicial debe limitarse a establecer las normas que constituyen el estatuto jurídico básico del personal al servicio de la Administración de Justicia. De este modo, al tiempo que se respeta la reserva de ley orgánica que establece el artículo 122.1 de la CE, es posible una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado sesenta ter que modifica el artículo 472 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta ter. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 472, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia regular el proceso de selección y nombramiento del personal interino de su ámbito territorial, así como establecer los requisitos y condiciones de aptitud necesarios para cubrir las vacantes de su ámbito territorial por dicho personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el reconocimiento de un mayor margen de competencias a las Comunidades Autónomas, relacionado con el contenido del artículo 489 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado sesenta y uno bis que añade un inciso final a los artículos 476, 477 y 478 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y uno bis. Se añade un inciso final a los artículos 476, 477 y 478, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia podrán atribuir a los funcionarios destinados en su ámbito territorial otras funciones específicas distintas de las enumeradas en los epígrafes anteriores, siempre que no tengan relación con las funciones de apoyo a la actividad jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el margen competencia más amplio que la actual LOPJ atribuye a las Comunidades Autónomas, puede ser necesaria la atribución a los funcionarios de los cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia de otros cometidos específicos. Piénsese, por ejemplo, que la atribución de estas otras funciones específicas distintas puede ser muy útil para hacer efectivas las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de diseño, creación y organización de servicios comunes procesales de su territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 4 del apartado sesenta y cuatro que modifica el artículo 479 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 479, que queda redactado como sigue:

«Artículo 479.

4. Son funciones de los Médicos Forenses:

(...)

c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil, en los supuestos y condiciones que determine su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende matizar la intervención de los Médicos Forenses en el ámbito del Registro Civil, en concordancia con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que ha de entrar en vigor el próximo 15 de julio de 2015, y en virtud de la cual el Registro Civil se sustrae del ámbito competencial de la Administración de Justicia.

Este nuevo marco jurídico abre la posibilidad de replantearse la intervención del médico forense en todos aquellos supuestos del ámbito registral en que no haya abierto un proceso judicial o de jurisdicción voluntaria. Ante la incerteza de la futura regulación, parece prudente circunscribir, cuando menos, la intervención del médico forense a aquellos supuestos que determine la normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del apartado sesenta y cinco que modifica el artículo 480 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 480, que queda redactado como sigue:

«1. Los Institutos de Toxicología y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico, a la calidad de la pericia analítica y al desarrollo de las ciencias forenses.

(...)

2. La regulación de su organización y funcionamiento corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, al igual que existen los Institutos de Medicina Legal, pueden existir Institutos de Toxicología, como órganos técnicos adscritos a éstas, con la misión de auxiliar a la Administración de Justicia.

En consecuencia, en todos los artículos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere al «Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses», deberá sustituirse dicha expresión por la de «Institutos de Toxicología y Ciencias Forenses» (arts. 479 y 480, entre otros).

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado sesenta y seis que modifica el artículo 481 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 481, que queda redactado como sigue:

«3. Los registros de personal que existan en cada ámbito territorial estarán coordinados. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia regularán los contenidos mínimos homogeneizadores de los registros de personal y los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca, así como las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para actualización de los datos en los registros, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia establecerán (... resto igual...).»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de permitir una transferencia de nuevos elementos de gestión de personal a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, se propone que, además del Ministerio de Justicia, también las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia puedan disponer de un registro propio de personal.

Acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, y en concordancia con lo que dispone el artículo 71 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se considera que las comunidades autónomas han de contar con su propio Registro de personal, coordinado con el Registro del Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y seis bis que modifica el artículo 482 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y seis bis. Se modifica el artículo 482, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 116

«Artículo 482.

1. Las necesidades de personal al servicio de la Administración de Justicia que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes deberán ser objeto de oferta de empleo público.

Corresponde al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la elaboración, aprobación y el caso de las Comunidades Autónomas, de su comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, elaborarán y aprobarán sus propias ofertas, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia, a los solos efectos de establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

Aprobada la Oferta de Empleo Público, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, procederán a la convocatoria de los procesos selectivos en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. Mediante Convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos, mínimos comunes de los registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre el Ministerio de Justicia con respecto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso.

4. Las ofertas de empleo aprobadas por las Comunidades Autónomas junto con la del resto del territorio que no haya sido objeto de traspaso, serán integradas por el Ministerio de Justicia en única oferta de empleo público anual, que se presentará al Ministerio de Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

5. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, procederán en sus respectivos ámbitos y de forma coordinada a la convocatoria de los procesos selectivos. Las Comunidades Autónomas publicarán esas convocatorias en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Justicia para su publicación simultánea en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque ahora es el Ministerio de Justicia quien elabora la oferta de empleo público y la presenta al Ministerio de Administraciones Públicas para que éste la eleve al Gobierno para su aprobación, lo cierto es que conforme a la LOPJ son las Comunidades Autónomas las que determinan sus necesidades y el Ministerio se limita a trasladar esas necesidades, luego atribuir a las Comunidades Autónomas la elaboración y aprobación de la oferta de empleo público supondría, por una parte, eliminar una intervención del Ministerio de Justicia en la elaboración que actualmente tiene carácter formal, y por otro lado, que esa oferta no se aprobaría por el Gobierno sino por las propias Comunidades Autónomas que son las que en definitiva asumen el «esfuerzo presupuestario».

Creemos que la elaboración y aprobación de la oferta de empleo público debe corresponder a cada Comunidad Autónoma, que debe limitarse a comunicarla al Ministerio de Justicia a los solos efectos de establecer la previsión general de plazas que deben ser objeto de oferta pública.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y seis ter que modifica el artículo 483 de la LOPJ

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 117

Redacción que se propone:

Sesenta y seis ter. Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 483, que quedan redactados como sigue:

«2. El contenido del temario y el contenido de las pruebas que deben realizarse son únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que se establezcan para la acreditación de un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las Comunidades Autónomas que lo tengan, que tienen carácter obligatorio para optar a una plaza en dichas Comunidades y son eliminatorias. Los aspirantes pueden optar por hacer las pruebas en cualquiera de las lenguas propias de cualquier Comunidad Autónoma del Estado, salvo las pruebas establecidas para la acreditación de un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de la lengua y del derecho civil, forales o especiales, propios de las Comunidades Autónomas que tengan, que deberán hacerse en la lengua propia correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Las convocatorias y sus bases se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta ley y en el real decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las comunidades autónomas, de forma coordinada.

4. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vincularán a cada Administración convocante y a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias se determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales convocantes y, de resultar aprobados, serán destinados obligatoriamente, a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito convocante a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 en coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, la atribución de estas competencias sería lógica consecuencia de la atribución a las Comunidades Autónomas de las competencias sobre oferta de empleo público. Por otro lado, siempre que la determinación del temario y de los requisitos de acceso fuese competencia del Ministerio de Justicia, esta atribución no afectaría al mantenimiento de «Cuerpos Nacionales».

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y siete bis que modifica el artículo 486 de la LOPJ

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 118

Redacción que se propone:

Sesenta y siete bis. Se modifica el artículo 486, que queda redactado como sigue:

«1. La elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:

Un representante del Ministerio de Justicia, quien asumirá la Presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

Un representante de cada una de las Administraciones convocantes, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia de la Comisión.

2. Esta Comisión determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección y la forma de designación de sus miembros, se establecerán en el real decreto por el que se apruebe el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. La composición de dicha Comisión, cuando se trate de la selección de Cuerpos cuya gestión no hayan sido objeto de traspaso, se fijará asimismo en el citado reglamento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 483, los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y constarán de una parte común para todo el territorio del Estado, y de una parte específica para el territorio de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. La acreditación de la parte específica se realizará a través de una prueba de carácter optativo, que en ningún caso será eliminatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Acorde con la convocatoria de los procesos selectivos por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, se han de poder fijar temarios específicos para el personal que concurra por su ámbito territorial, en función de las peculiaridades del territorio.

Consideramos necesaria la modificación propuesta de la composición de la Comisión de Selección que, frente a los cuatro miembros que les atribuye la regulación actual, otorga mayor representación a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y siete ter que modifica el artículo 487 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y siete ter. Se modifica el artículo 487, que queda redactado como sigue:

«1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los tribunales calificadoros que, a tal efecto, se constituirán en cada uno de los ámbitos territoriales convocantes.

Estos tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en cada convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá, la composición de los tribunales que, en todo caso estarán formados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 119

por un número impar de miembros, así como sus normas de funcionamiento, garantizándose la especialización de los integrantes del mismo y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad, así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Cabe considerar que sea cada comunidad autónoma quien nombre a los miembros de los tribunales calificadoros.

La modificación de este artículo exigiría, a su vez, modificar el artículo 12 del Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, para permitir que en cada Comunidad Autónoma se constituyese un Tribunal calificador.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y siete quáter que modifica el artículo 487 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y siete quáter. Se modifica el artículo 488, que queda redactado como sigue:

«1. Concluido el proceso selectivo, cada una de las Administraciones convocantes remitirá al Ministerio de Justicia la relación de los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el “Boletín Oficial del Estado” y en los Boletines o Diarios Oficiales de las comunidades autónomas con competencias asumidas.

3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán por cada Administración convocante de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario. No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical, podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá carácter provisional. Dicho funcionario deberá tomar parte en el primer concurso de traslados que se convoque en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo. De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo.

4. Para adquirir la condición de funcionario de carrera se deberá tomar posesión del destino adjudicado en el plazo que reglamentariamente se establezca.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. En efecto, consideramos que debe corresponder al Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma la adjudicación de los puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado sesenta y ocho que modifica el artículo 490 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y ocho. Se modifican los apartados 2 y 3, se suprime el apartado 5 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 490, que quedan redactados como sigue:

«2. Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal en la Oferta de Empleo Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 482, el Ministerio de Justicia convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al cincuenta por ciento de las vacantes que, para cada cuerpo, sean objeto de dicha oferta de empleo público.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas, acrecentarán a las convocadas por turno libre.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia de acuerdo con lo que establezcan sus disposiciones de desarrollo.

(...»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la reducción de la reserva de plazas de promoción interna, del 50 % al 30 %, se considera necesario mantener la redacción actual de la LOPJ, y por tanto el 50 %. En caso contrario, se reducen las posibilidades de acceso al cuerpo superior por promoción interna y, por tanto, limita las oportunidades de progresar en la carrera profesional de los funcionarios, recogida también en el artículo 495.c) de la LOPJ. Por este motivo, consideramos que la actual redacción es más favorable para los funcionarios y proponemos que se mantenga.

Se considera importante para una adecuada y eficiente gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia, que se permita que las plazas que no se cubran en el turno de promoción interna, pasen al turno libre, y así no queden vacantes. En caso contrario se dejarían de cubrir por funcionarios de carrera un número importante de plazas de cada convocatoria, que tendrían que ser cubiertas por personal interino.

Acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa y de gestión de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, la regulación de la promoción interna ha de corresponder a cada una de las Administraciones competentes, ya sea el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, así como el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 121

En otro orden de consideraciones, la supresión del apartado 5 se justifica por tratarse de una materia cuya regulación sobrepasa el ámbito de la reserva de ley orgánica contenido en el artículo 122.1 de la CE. De ahí que, con mayor motivo, debe corresponder a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia su desarrollo normativo. (Nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 26 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado sesenta y ocho bis que modifica el artículo 491 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Sesenta y ocho bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 491, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia desarrollar el régimen jurídico de las causas de adquisición y pérdida de la condición de funcionario, en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la mayor capacidad normativa reconocida a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y uno bis que añade un nuevo artículo 498 Bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y uno bis. Se añade un nuevo artículo 498 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 498 bis.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia podrán establecer otros derechos y deberes de los funcionarios, aparte de los establecidos en esta Ley, así como desarrollar el régimen de incompatibilidades y establecer los trámites para la abstención y recusación de los funcionarios destinados en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando la reforma de 2003 ha ampliado el contenido originario de la LOPJ en la regulación de estas materias, la relación de algunas de sus previsiones con el auxilio que los funcionarios prestan al ejercicio de la potestad jurisdiccional (incompatibilidades, abstención, recusación) o, en todo caso, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 122

carácter general de las enumeraciones de derechos y deberes, hace que sea admisible el contenido de los artículos 495 a 499 de la actual LOPJ. No obstante, debe reconocerse una mayor capacidad normativa a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y uno ter que modifica el artículo 500 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y uno ter. Se modifica el artículo 500, que queda redactado como sigue:

«1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio. A tal efecto, por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

2. La duración de la jornada general semanal será establecida por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal, y reglamentariamente.

3. Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será voluntaria y deberá ir acompañada de medidas incentivadoras.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Cabe entender que esta materia, relativa al régimen de la jornada de trabajo y horarios, no forma parte del contenido esencial del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Por ello, consideramos que debe atribuirse a cada comunidad autónoma la competencia para fijar la duración de la jornada general de trabajo y de las de dedicación especial, así como para determinar las compensaciones horarias y cómputos especiales y establecer la duración de la jornada general semanal.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado setenta y tres que modifica el artículo 504 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y tres. Se modifican los párrafos segundo y último del apartado 5 del artículo 504, que quedan redactados como sigue:

«Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad ~~en el cuarto día consecutivo desde que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo.~~»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 504 introduce la obligación de solicitar la licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo desde que se produjo la ausencia del puesto de trabajo. Esto crea dos regímenes diferentes en función de si la persona está afiliada a la MUGEJU o en la Seguridad Social, con obligaciones distintas: unos deberían hacer la solicitud al tercer día y otros al cuarto día, de ahí que se propone un régimen único para todos, y en consecuencia, se suprime la parte final, del apartado, cuando establecía: «... en el cuarto día consecutivo desde que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo».

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y tres bis que añade un nuevo artículo 505 Bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y tres bis. Se añade un nuevo artículo 505 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 505 bis.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 502 a 504, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán regular el régimen jurídico de las vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios destinados en su ámbito territorial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa reconocida a las Comunidades Autónomas.

La regulación contenida en los artículos 502 a 504 sobrepasa el ámbito de la reserva de ley orgánica contenido en el artículo 122.1 de la CE. De hecho esta regulación, que antes se incluía en los reglamentos orgánicos no debería tener carácter de ley orgánica. De ahí que, con mayor motivo, debe corresponder a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia su desarrollo normativo. (Nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/200. 3, de 26 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro bis que añade un nuevo artículo 51.4 Bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro bis. Se añade un nuevo artículo 514 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 514 bis.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia desarrollar el régimen de las situaciones administrativas de los funcionarios destinados en su ámbito territorial y declarar las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa reconocida a las Comunidades Autónomas.

Cabe hacer hincapié en que la regulación contenida en los artículos 507 a 514 de la actual LOPJ sobrepasa el ámbito de la reserva de ley orgánica contenido en el artículo 122.1 de la CE. De hecho, esta materia no estaba regulada en el anterior libro V de la LOPJ, lo que es coherente con la interpretación que se viene defendiendo del ámbito de reserva de ley orgánica del artículo 122.1 de la CE. De ahí que, con mayor motivo, debe corresponder a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia su desarrollo normativo. (Nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 26 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro ter que modifica el artículo 521 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro ter. Se modifican los apartados 3 y 4 añade un inciso final a la letra A) del apartado 3 del artículo 521, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino. A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

(...)

Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán establecer, mediante las relaciones de puestos de trabajo, otros centros de destino relacionados con la Administración de Justicia.

B) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados. Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

(...)

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

~~3.º Conocimientos oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.~~

3.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

4.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Por un parte, se añade un inciso final a la letra A) del apartado 3 del artículo 521. El establecimiento por las Comunidades Autónomas de otros centros de destino distintos de los previstos en el epígrafe A del apartado 3 del artículo 521, redundará en una mejora de la capacidad organizativa de la Administración de Justicia. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de destinar personal de la Administración de Justicia en los departamentos de justicia de las mismas.

Por otra parte, se modifica el segundo párrafo de la letra B) del apartado 3 y se suprime el punto 30 del apartado 4 en coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro quáter que modifica el artículo 522 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro quáter. Se modifica el apartado 2 del artículo 522, que queda redactado como sigue:

«2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. ~~La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

La elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo ha de corresponder enteramente a cada Administración competente, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia e incluso a las demás Comunidades Autónomas a los efectos de su coordinación.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro quinquies que modifica el artículo 523 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro quinquies. Se modifica el artículo 523, que queda redactado como sigue:

«1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo ~~iniciales~~ las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos: ...

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones ~~iniciales~~ de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas ...»

JUSTIFICACIÓN

La elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo ha de corresponder enteramente a cada Administración competente, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia e incluso a las demás Comunidades Autónomas a los efectos de su coordinación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro sexies que modifica el artículo 525 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro sexies. Se modifica el artículo 525, que queda redactado como sigue:

«Serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, en los supuestos y condiciones establecidas en sus propias disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa y de gestión reconocida a las Comunidades Autónomas, la convocatoria y resolución de los concursos de provisión de los puestos de trabajo de su territorio ha de corresponder a éstas, mejores conocedoras de las necesidades de provisión de los puestos de trabajo de su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cuatro septies que modifica el artículo 526 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cuatro septies. Se modifica el punto 20 letra b) del apartado 1 del artículo 526, que queda redactado como sigue:

«En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garantizan la adecuación del aspirante para el cumplimiento del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria ~~sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 por ciento de la puntuación máxima total de ambas fases.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el último inciso de este apartado que dice «sin que en ningún caso esta segunda fase pueda suponer más del 40% de la puntuación máxima total de ambas fases». La experiencia desarrollada con la implementación de la oficina judicial y con ocasión de la provisión de los puestos singularizados de la oficina judicial ha evidenciado que en estos procesos debe primar el perfil y aptitudes profesionales de los candidatos por encima de la antigüedad de los funcionarios.

El reconocimiento de la antigüedad como mérito relevante, puede comportar que se nombren para estos puestos personas que no tienen el perfil de personalidad para organizar el trabajo y coordinar equipos, siendo estos requisitos esenciales para liderar el proceso de cambio que ha de experimentar la oficina judicial. Por ello, se trata de limitar la valoración de la antigüedad (1.ª fase del concurso), que actualmente supone el 60 % de los méritos, y otorgar mayor puntuación a las aptitudes concretas de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 128

candidatos, a través de los conocimientos, experiencia y otros elementos que puedan garantizar la adecuación del aspirante al puesto (2.ª fase del concurso).

Por otra parte y habida cuenta que la regulación de este punto excede del contenido de una ley orgánica, siendo más propia del Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de justicia o incluso de la misma resolución de convocatoria, se propone su eliminación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cinco bis que añade un nuevo artículo 528 Bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cinco bis. Se añade un nuevo artículo 528 bis, que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 527 y 528, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán establecer sus propias disposiciones normativas en materia de adscripción provisional, comisiones de servicio y redistribución y reordenación de los funcionarios destinados en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa reconocida a las Comunidades Autónomas.

De nuevo cabe hacer hincapié en que la regulación contenida en los artículos 527 y 528 de la actual LOPJ sobrepasa el ámbito de la reserva de ley orgánica contenido en el artículo 122.1 de la CE. De ahí que, con mayor motivo, debe corresponder a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia su desarrollo normativo. (Nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 26 de diciembre).

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y cinco ter que modifica el artículo 530 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y cinco ter. Se modifica el artículo 530, que queda redactado como sigue:

«En las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de ésta se exige como requisito.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y seis bis que añade un nuevo artículo 531 bis de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y seis bis. Se añade un nuevo artículo 531 bis, que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de los concursos de ámbito nacional, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán convocar concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo genéricos vacantes de su territorio y en los que únicamente podrán participar los funcionarios destinados en dicho ámbito territorial. Las plazas vacantes que no se provean mediante dichos concursos internos se ofertaran para su provisión mediante los concursos de traslados genéricos a que se refiere el artículo 531.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa y de gestión reconocida a las Comunidades Autónomas, éstas han de poder convocar concursos internos restringidos a su ámbito territorial y a los funcionarios destinados en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y seis ter que modifica el apartado 2 del artículo 532 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y seis ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 532, que queda redactado como sigue:

«2. Se valorarán aquellos méritos generales que se determinen en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a los criterio que en el mismo se establezcan o bien de acuerdo con la norma que apruebe la correspondiente Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa y de gestión reconocida a las Comunidades Autónomas, éstas han de poder establecer los criterios y los méritos a valorar en los concursos específicos, en su ámbito territorial y a los funcionarios destinados en los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar el apartado setenta y seis quáter que modifica el apartado 3 del artículo 534 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y seis quáter. Se modifica el apartado 3 del artículo 534, que queda redactado como sigue:

«3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta ley, o bien en la disposición que corresponda de la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la mayor capacidad normativa y de gestión reconocida a las Comunidades Autónomas, éstas han de poder establecer los criterios y los méritos a valorar en los concursos específicos, en su ámbito territorial y a los funcionarios destinados en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar el apartado setenta y ocho bis que modifica el artículo 542 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y ocho bis. Se modifica el artículo 542, que queda redactado como sigue:

«Artículo 542.

1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado o graduado en Derecho, que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la definición a la nueva normativa, una vez aprobada la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y demás disposiciones concordantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado setenta y ocho ter que modifica el artículo 543 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Setenta y ocho ter. Se modifica el artículo 543, que queda redactado como sigue:

«Artículo 543.

1. Corresponde con exclusividad a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

2. En los casos y términos previstos en las leyes, los procuradores podrán realizar los actos procesales de comunicación judicial, embargos y ejecución, así como otras tareas de auxilio v cooperación con los tribunales.

3. Para la realización de los actos de comunicación, los procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. Para el cumplimiento de los embargos v demás actos de ejecución para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia v con sometimiento a control judicial.

4. Los procuradores que incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o no respetaren algunas de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas en la realización de los actos para los que tuvieren atribuida capacidad de certificación o la condición de agentes de la autoridad, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo dispuesto en las normas procesales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaran.

5. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador, mediante la simple aceptación del sustituto. Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso podrán ser sustituidos por oficial habilitado en la forma que se determine reglamentariamente.

6. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dotar de un marco jurídico adecuado al Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 27 de febrero de 2015 y adaptar el texto del precepto al contenido de las previsiones respecto de la Procura que se contienen en el texto del borrador de La Ley Orgánica del Poder Judicial elaborado por la Comisión Institucional creada a tal efecto.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado ochenta y dos bis que modifica el apartado 1 del artículo 560 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Ochenta y dos bis. Se añade un nuevo punto 25.^a al apartado 1 del artículo 560, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 132

«Artículo 560.

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

(...)

25.ª Garantizar el libre ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos delante de los órganos jurisdiccionales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado ochenta y cuatro bis que modifica el artículo 599 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Ochenta y cuatro bis. Se modifica el artículo 599, que queda redactado como sigue:

«1. El pleno conocerá de las siguientes materias:

1.ª La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

2.ª La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.

3.ª El nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Poder Judicial.

4.ª Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. Los acuerdos que afecten al Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales requerirán una mayoría de tres quintos.

5.ª La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

6.ª La designación por mayoría de tres quintos de los Vocales componentes de la diferentes comisiones.

7.ª El ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en esta Ley.

8.ª La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.

9.ª La aprobación de la Memoria anual.

10.ª La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción de la Comisión Disciplinaria consista en la separación de la carrera judicial.

11.ª La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan ante la Comisión Permanente.

12.ª La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de la ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno, las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas.

2. El Pleno designará un mínimo de dos y un máximo de tres Vocales por cada Comunidad Autónoma para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 133

Justicia, sirvan de cauce de interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar la posición del Pleno como titular originario de las funciones constitucionales y de las mayorías exigidas para los nombramientos a fin de garantizar el máximo consenso interno. Asimismo, el Consejo debe mantener una relación constante y fluida con la Comunidades Autónomas, con el fin de la consecución de un mayor consenso.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ochenta y cinco que modifica el artículo 601 de la LOPJ

Redacción que se propone:

Ochenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 601, que queda redactado como sigue:

«1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales de la Comisión Permanente por mayoría de tres quintos.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Con excepción de los miembros de la Comisión Disciplinaria, que solo lo harán si así lo solicitaren por escrito y de los que renuncien expresamente a ello, se procederá a la rotación anual de los Vocales en la composición de la Comisión Permanente.»

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas para ampliar a 7 el número de miembros de la Comisión Permanente, por lo que se propone mantener el redactado actual de la LOPJ. Por el contrario, se considera necesario que se garantice plenamente la rotación de todos los Vocales, si bien en el caso de los que formen parte de la Comisión Disciplinaria es preciso salvaguardar su inamovilidad exigiendo que lo soliciten formalmente, y para garantizar la dedicación exclusiva a su enmienda.

Por otra parte, la adecuada representatividad de la composición requiere de una mayoría cualificada.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado ochenta y cinco bis que añade un inciso final al apartado 1 del artículo 602 de la LOPJ

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 134

Ochenta y cinco bis. Se añade un inciso final al apartado 1 del artículo 602, que queda redactado como sigue:

«Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en alzada ante el Pleno.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del reparto funcional de competencias que realiza la LOPJ, es necesario preservar las atribuciones del Pleno que derivan directamente del artículo 122 de la Constitución del mismo modo que se hace con la Comisión Disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ochenta y seis que modifica los apartados 2 y 3 del artículo 609 de la LOPJ

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado ochenta y cinco, se propone la supresión del apartado ochenta y seis ya que no es necesario reducir la composición de la Comisión de Asuntos Económicos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado ochenta y siete que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 610 de la LOPJ

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna que justifique que la presidencia de la Comisión de Igualdad no recaiga en una mujer.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el apartado ochenta y siete bis que modifica el apartado 1 del artículo 630 de la LOPJ

Redacción que se propone:

«1. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa. Quien presida tendrá voto de calidad en caso de empate.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 135

JUSTIFICACIÓN

La introducción del adjetivo simple para calificar la mayoría exigible con carácter general para adoptar los acuerdos ha resultado distorsionante al propiciar una interpretación que permite la aprobación de acuerdos con escasísimo número de votos favorables.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional por la que se modifica el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

Redacción que se propone:

«Nueva disposición adicional. Modificación del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

“Artículo 2. Composición del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.

2. Si el juicio del jurado se tiene que hacer en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, los jurados que componen el tribunal del jurado tienen que acreditar el conocimiento básico.

3. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional por la que se modifica el apartado 6 del artículo 36 de la Ley 50/1981 del 30 de diciembre, por la cual se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Redacción que se propone:

«Nueva disposición adicional. Modificación del artículo 2 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

“6. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia y con derecho propio, el conocimiento adecuado y suficiente de éstos es un requisito de participación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 136

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional por la que se modifica el apartado 1 del artículo 142 de la Ley 1/20001 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Redacción que se propone:

«Nueva disposición adicional. Modificación del apartado 1 del artículo 142 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

“1. En todas las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas, los jueces, los magistrados, los fiscales, los secretarios judiciales y los otros funcionarios de juzgados y tribunales pueden utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde prestan servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de adaptarlo a la nueva redacción del artículo 231 de la Ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Nueva disposición adicional.

Lo que establece esta ley con relación a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas es aplicable también al aranés en el ámbito territorial de Aragón.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el reconocimiento a la lengua aranesa que hace el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 36 EAC) y también para dar cumplimiento a los artículos 8.2 y 9 disposición adicional quinta de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del Régimen Especial de Aragón.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria

Redacción que se propone:

«Nueva disposición transitoria.

Los procesos selectivos y de provisión de plazas judiciales y de puestos de trabajo afectados por esta ley que estén en curso en el momento de su entrada en vigor se rigen por la normativa vigente en el momento en que se publicó la convocatoria respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 3 del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición derogatoria única

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación de determinados preceptos.

“1. A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica quedan derogados los artículos 163, 297, 411, 412 y 413 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Se derogan los artículos 94 a 101 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Se derogan las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar un apartado 4 para dar coherencia a todo el texto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al cinco bis de la disposición final primera que modifica el apartado 2 del artículo 483 de la LEC

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 138

Cinco bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 483, que queda redactado como sigue:

«2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

(...)

4.º Si el recurso careciese manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la casación civil, cabe reconocer que, actualmente, el recurso de casación se encuentra en parte diseñado sobre la base del interés casacional. No obstante, por lo que se refiere a los criterios reglados de admisión debería preverse la posibilidad de decretar la inadmisión sobre la base de «carencia manifiesta de fundamento» o «por haberse resuelto recursos sustancialmente iguales».

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final segunda por la que se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, proponiendo la modificación del artículo 90, apartado 5

Redacción que se propone:

«5. Contra las providencias y los autos de inadmisión podrá interponerse recurso de reposición. Contra los autos de admisión no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se constata que con la reforma propuesta se instaura una absoluta discrecionalidad del Tribunal Supremo para admitir o no el recurso de casación. Pese a la libertad, como decimos, del TS para inadmitir, en caso que no aprecie interés casacional, se debe dar la posibilidad a las partes para alegar lo que a su interés les convenga, en caso de inadmisión, y por tanto se propone que se pueda interponer recurso de reposición contra las providencias y autos de inadmisión del recurso de casación.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final segunda por la que se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, proponiendo la modificación del artículo 93, apartado 4

Redacción que se propone:

«4. La sentencia que se dicte en el momento procesal a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior, resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 139

artículo 139.1 de esta ley y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la excepcionalidad de la imposición de costas por mala fe o temeridad, ya que en realidad es el propio Tribunal Supremo quien acaba decidiendo soberanamente sobre la admisión del recurso. Así, se propone la supresión de la última frase del apartado 4: «No obstante, podrá imponer las del recurso de casación a una sola de ellas cuando la sentencia aprecie, y así lo motive, que ha actuado con mala fe o temeridad; imposición que podrá limitar a una parte de ellas o hasta una cifra máxima».

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al texto completo del Proyecto

De modificación.

Se propone sustituir en todo el texto la denominación de «Letrado de la Administración de Justicia» por la de «Director procesal».

MOTIVACIÓN

Si bien consideremos secundario el cambio de nombre, creemos que el nombre propuesto se adecua mejor a las funciones directivas que configuran orgánicamente el cuerpo desde la reforma de 2009, que atribuyó al mismo importantes funciones de impulso procesal y de dirección de la Oficina Judicial, y ello además unido al hecho de que es el único que cuenta con el respaldo expreso del colectivo.

En todo caso, si compartimos con el Consejo Fiscal y con el Consejo General del Poder judicial que el nombre elegido en por el Proyecto no es un acierto en ningún caso.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trece bis, artículo 23, apartados 2, 4, 5 y 6

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone lo siguiente:

«Trece bis. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 23 y se suprimen los apartados 5 y 6, quedando redactado como sigue:

“2. Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.”

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

b) Terrorismo.

c) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal.

d) Delitos de piratería y cualesquiera otros delitos regulados en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma, 10 de marzo de 1988, y en su Protocolo, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005.

e) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988 en los supuestos autorizados por el mismo.

g) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

h) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

i) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad.

j) Los relativos a la mutilación genital femenina y demás delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

k) Trata de seres humanos.

l) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales.

m) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

n) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 141

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.”»

MOTIVACIÓN

Se pretende dejar sin efecto la modificación producida en este artículo por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, por suponer una grave limitación de la jurisdicción de los jueces y tribunales españoles para el ejercicio del principio de jurisdicción universal que es el que permite enjuiciar los más graves delitos, además de un retroceso en la lucha contra las violaciones de los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartados quince a diecinueve (ambos incluidos)

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

Si, de una parte, creemos que la actual regulación recogida en el artículo 163 de esta Ley y 23 de la Ley de Planta y Demarcación es suficiente, de otra nos oponemos a la nueva regulación ya que como manifestamos en nuestra enmienda de totalidad no es más que un nuevo intento de control del poder judicial, que atribuye demasiado poder en los informes y asesoramiento dando mayor control de las Salas al Presidente del Tribunal Supremo ya que:

1. Puede nombrar coordinadores de cada Sala del Gabinete Técnico (artículo 61 bis.4) sujetos, por tanto, a su dirección política.
2. Nombra al director del Gabinete Técnico (artículo 61 quáter, 1), con una propuesta vinculante para el Pleno del CGPJ, que se limita a hacer de comparsa del nuevo y trascendente poder presidencial.
3. Controla la convocatoria para proveer plazas de letrado del Gabinete Técnico mediante el control que hace de la Comisión Permanente del CGPJ ya que la Sala de Gobierno del TS sólo ha de ser oída,
4. Fija los criterios de selección el Presidente del TS, lo que supone un poder exorbitante de (pre) selección de candidatos del partido afín.
6. Puede proponer la prórroga por períodos sucesivos de 3 años aunque se establezca la temporalidad anual del cargo de letrado del Gabinete Técnico.
7. Se reserva, el poder de cese por la inconcreta causa de «incumplimiento grave de los deberes de su función».
8. Propone las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.

En base a todo ello, el Gabinete Técnico será el Gabinete del Presidente y su instrumento para controlar la admisión y los informes en cada Sala, lo que está fuera de todo criterio técnico, propio de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 142

institución del Gabinete Técnico y lo sitúa como órgano de control político encubierto de las Salas, y al mando de todo esto se sitúa el Presidente del TS.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veinte, artículo 85, apartado 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«6. Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, excepto las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativas reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las modificaciones que se introducen a la competencia de los Juzgados mercantiles. De otra parte, el problema derivado de las demandas de cláusulas suelo que se están interponiendo no pueden ser asumidas en plazos razonables para los ciudadanos. Dado que se trata de acciones individuales de poca complejidad, no es razonable que sigan conociendo de ellas órganos especializados como son los Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartados veintiuno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Veintiuno. Se modifica apartado 1 del artículo 86 ter, y las letras d) y g) del apartado 2, que queda redactado como sigue:

1. Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.../.

2. 1.../.

d) Las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativas reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

1.../.

g) De los concursos de personal natural que no sea empresario en los términos previstos en su ley reguladora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 143

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado anterior y porque la propuesta es contradictoria con el discurso de especialización que se recoge en esta ley. No se entiende que los concursos de personas jurídicas o de personas físicas cuando estos sean empresarios se atribuyan a los jueces de lo mercantil que son jueces especializados y sin embargo cuando son personas físicas no.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartados veinticuatro a veintiséis (ambos inclusive)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Los artículos diseñan un sistema que si bien va en contra del proyecto estrella de Gallardón para reorganizar la planta judicial, los llamados tribunales de instancia, propone reformas para conseguir parte de estos fines, y de aprobarse las reformas con el contenido que se recoge en los apartados que se propone la supresión, estaríamos posibilitando atribuciones «ad hoc» de asuntos a los órganos judiciales, aunque ello se haga bajo la cobertura de principios como la racionalidad y economía por los que se rige toda organización eficaz. Y así se adoptan medidas en el ámbito de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que permite que la extensión jurisdiccional pueda acordarse por el Gobierno mediante real decreto, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y con informe de las Administraciones afectadas, sin necesidad de tramitar una modificación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. También se permite que las Salas de Gobierno puedan acordar modificaciones en las normas reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- Administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia, o finalmente que el Consejo General del Poder Judicial pueda acordar de manera excepcional y por el tiempo que se determine, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional asuman el conocimiento de determinadas clases o materias de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial.

La reforma permite que el gobierno, o bien la sala de gobierno, con la composición que se deriva del sistema electoral mayoritario diseñado en la nueva ley, pueda atribuir a un juzgado de un partido judicial competencias fuera de ese partido permitiendo además que las mismas puedan alterar las normas de reparto sin contar con la opinión de los jueces afectados.

La reforma al potenciar la posibilidad de extender la jurisdicción los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a dos o más partidos judiciales, a buen seguro degradará la calidad de la respuesta que en la actualidad dan estos juzgados y no debemos perder de vista además, que con las medidas que propone el gobierno, los muy saturados continuarán estándolo y los que funcionan razonablemente bien, dejarán de hacerlo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veinticuatro bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Veinticuatro bis. Se añade un nuevo artículo que será el 98 bis, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 98 bis.**

La adscripción de los jueces y magistrados a los diversos Juzgados de un mismo partido Judicial tendrá carácter funcional cuando no estuvieren separados por órdenes jurisdiccionales o por especialidad. Si lo estuvieren, la adscripción será funcional exclusivamente dentro de los del mismo orden o especialidad.”»

MOTIVACIÓN

La reforma permitirá reducir coste, duplicidades y tiempo, al a vez que evita otras distorsiones es beneficiosa en el actual contexto de falta de creación de nuevas unidades judiciales.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Se propone la modificación de los preceptos de este apartado que expresamente se recogen, que quedan redactados de la forma siguiente:

«**Artículo 236 quinquies.**

1. Los Jueces y **Directores Procesales conforme a sus competencias procesales**, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. *...*

3. Podrán cederse al Consejo General del Poder Judicial y **al Ministerio de Justicia**, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley.

4. Los datos tratados con fines no jurisdiccionales podrán cederse entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al Consejo General del Poder Judicial **o al Ministerio de Justicia** cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 236 sexies.

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional **u oficina judicial** ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, **y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la legislación orgánica y procesal de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano.**

Igualmente, será responsable de los ficheros no jurisdiccionales la Oficina Judicial correspondiente al órgano judicial con el que se relacionen los datos que a los mismos se incorporen.

Artículo 236 septies.

1. Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, **u órgano de la Administración competente en materia de Justicia correspondiente.**

Artículo 236 octies.

2. Tratándose de datos sometidos a tratamiento con fines no jurisdiccionales, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, dirigiendo su solicitud **ante el funcionario competente para decidir conforme a la normativa orgánica y procesal del que sea** responsable del fichero al que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 sexies.

Artículo 236 nonies.

1. Las competencias que la Ley Orgánica 15/1999 atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas, respecto de los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales y los ficheros de esta naturaleza, **por la Comisión Mixta para la protección de datos en Justicia que será presidida por periodos semestrales por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, y formada además de por estos, por las Comunidades con transferencias.**

2. Los tratamientos de datos llevados a cabo con fines no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros quedarán sometidos a la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, **prestando la Comisión Mixta anteriormente dicha a la misma la colaboración que al efecto precise.**

El Consejo General del Poder Judicial y **el Ministerio de Justicia en sus respectivos ámbitos**, podrán adoptar las medidas reglamentarias que estime necesarias para garantizar el cumplimiento en los tratamientos de datos con fines no jurisdiccionales y los ficheros no jurisdiccionales de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

La materia de protección de datos es de una extraordinaria complejidad, más si cabe cuando se trata de cohonestar su debida y exigible aplicación a la Administración de Justicia, y aún más cuando, como ocurre en esta organización compleja interactúan varios entes y Administraciones (Ministerio de Justicia, Comunidades autónomas y CGPJ), como ejemplo, la modificación propuesta en el 236 quinquies lo es por tener también el Ministerio funciones inspectoras.

Con el esquema diseñado por el Proyecto LOPJ el Ministerio se desapodera, desapodera a Directores Procesales que quedarían exclusivamente afectados por la responsabilidad, que en materia de protección de datos puede acarrear sanciones económicas multimillonarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y uno bis, artículo 269

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Treinta y uno bis. El artículo 269 quedará redactado como sigue:

«Artículo 269.

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley.

2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, **y a petición de las Salas de Gobierno de los TSJ**, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

3. Igualmente, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, **previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y, en su caso, la periodicidad en que deben efectuarse, y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia**, dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Secretario, se constituyan para celebrar juicios orales en las ciudades donde tengan su sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieran prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 2 se suprime la posibilidad de que sea un tribunal o un Juzgado quienes puedan dirigirse al Consejo para pedir que este acuerde que se puedan constituir los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos sean, pero parece razonable que alguien sea quien lo demande y lo más razonable es que sea la sala de gobierno de los TSJ, que son los más próximos al lugar y que mejor conocen las distintas casuísticas.

A la vez que se exige que en el apartado 3 para que las Sala de Gobierno del Tribunal Superior Justicia para poder acordar que un Juzgado de lo penal se constituya para celebrar juicios orales en las ciudades donde tengan su sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer que tenga un criterio previo y determinado el número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y, en su caso, la periodicidad en que deben efectuarse.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y cuatro, artículo 416, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 147

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves **en el plazo de seis meses.**

/.../.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que deroga las faltas.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y ocho, artículo 441

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El artículo que se suprime no mejora la regulación actual de la materia y la aleja de la regulación del resto de la función pública sin que haya razones concretas que lo justifiquen.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y nueve, artículo 442, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Ninguna referencia hace la exposición de motivos a las razones de la reducción del 30 al 50 por ciento en las plazas de promoción interna. Habrá que ir a la Memoria del análisis del impacto normativo para valorar el coste presupuestario que no fija de manera precisa, pero que sin ningún lugar a dudas será inferior a los 183.315, 20 euros que comporta la ampliación en dos personas del número de vocales que integran la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta, artículo 443, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Nada aporta a la regulación actual y si es solamente el cambio de denominación, se mantiene la supresión en coherencia con la propuesta que con carácter general se realiza en la primera enmienda.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y dos, artículo 444

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../.

2. /.../.

a. /.../.

b. /.../.

c. Libre asociación profesional y sindicación.

d. **A que sus organizaciones profesionales o sindicales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico.**

3. El régimen establecido en los apartados anteriores será aplicable a los **Directores Procesales sustitutos**, en la medida en que la naturaleza del derecho lo permita.»

MOTIVACIÓN

La redacción obvia que los Secretarios Judiciales ya tienen reconocido el derecho de asociación y sindicación, a diferencia de Jueces, Magistrados y Fiscales. Pese a ello, la realidad es que el derecho a la negociación colectiva lo ejercen los sindicatos generalistas en marcos no adecuados a las necesidades y características del colectivo, dada su dependencia exclusiva del Ministerio de Justicia, que implica que las Comunidades Autónomas con quienes se negocia en la mayoría de los casos no tengan competencias para decidir sobre las cuestiones que afectan a los Directores Procesales, que por esta razón quedan fuera del ámbito de la negociación, y dado también que los mismos son una parte no significativa del censo, circunstancia que en la práctica dificulta la negociación de sus intereses.

De otra parte, pareciera que los Secretarios Judiciales tuvieran limitado su derecho de sindicación al referirse sólo a las «asociaciones» y ello a la vez que no concede más peso específico a la interacción del Ministerio de Justicia con las asociaciones, más allá de la institucionalización de las reuniones para que ésta sean oídas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y tres, artículo 445, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 445.

1. Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los **Directores Procesales**, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley orgánica para Jueces y Magistrados, **excepto la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado f) del artículo 356.**

Los **Directores Procesales** que se presenten como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Seriado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, **serán declarados en situación de servicios especiales.**

Asimismo, podrán hallarse en la situación de servicios especiales los secretarios judiciales que sean designados Encargados del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil y sus normas de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dar a los Directores Procesales un tratamiento igual al previsto para los funcionarios de carrera en Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De otra parte, se trata de mantener la referencia a la posibilidad de que los Directores Procesales sean designados Encargados de Registros Civiles, y la situación administrativa que les correspondería en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y tres bis. Artículo 446

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuarenta y tres bis. El artículo 446 quedará redactado como sigue:

“Artículo 446.

1. Los **Directores Procesales** deberán abstenerse en los casos establecidos para los jueces y magistrados y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido al Secretario de Gobierno, quien decidirá la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el Director Procesal que se haya abstenido debe ser reemplazado por su sustituto legal; en caso de denegarse, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Serán aplicables a la recusación de los Directores Procesales las prescripciones que establece esta ley para jueces y magistrados con las siguientes excepciones:

- a) Los Directores Procesales no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.
- b) La pieza de recusación se instruirá y resolverá por el Secretario de Gobierno.
- c) Presentado el escrito de recusación, el Director Procesal recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.
- d) Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Secretario de Gobierno le tendrá por recusado, sin más trámites y sin ulterior recurso, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará, también sin ulterior recurso, no haber lugar a la recusación.

Cuando el recusado niegue la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá de la siguiente manera:

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 223, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al Secretario de Coordinación el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 223.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el Secretario Coordinador, si admitiere a trámite la recusación propuesta, dará traslado al Ministerio Fiscal y ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria. Acto seguido, con o sin informe del Ministerio Fiscal, remitirá lo actuado al Secretario de Gobierno para decidir el incidente.

El Secretario de Gobierno, una vez recibidas las actuaciones, decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. El Director Procesal recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por su sustituto legal.»»

MOTIVACIÓN

No se justifica la atribución de tales decisiones a los Jueces y Magistrados, dada la no dependencia jerárquica respecto de los mismos y las disfunciones que de hecho se generan por esta causa.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cuatro, artículo 447, apartado 5

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 151

MOTIVACIÓN

No existe razón para esta modificación que perjudica los derechos de los sustitutos y que es contrario a la doctrina establecida por el TS en esta materia en el caso de Jueces y Magistrados en régimen de provisión temporal.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco, artículo 450, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de esta apartado.

MOTIVACIÓN

Nada se dice en la Exposición de Motivos, ni en las memorias que acompañan al Proyecto respecto de la medida que se propone, de exigir una determinada antigüedad para ocupar plaza en el Tribunal Supremo, pero es claro que engarza con el modelo de Tribunal Supremo que este Gobierno ha diseñado en las diversas reformas legales, como un órgano que controla al resto de la carrera judicial, con sobrerrepresentación en órganos como el Poder judicial, que ahora quiere hacer extensivo a otros cuerpos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y seis, artículo 451

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Como ya pasó con los jueces y magistrados en régimen de provisión temporal, el artículo esconde la posibilidad de un nuevo ERE o sea un despido colectivo encubierto de los secretarios sustitutos, que viene a emular el que en su momento se hizo con los jueces sustitutos y magistrados suplentes. Ello se arbitra a través de un sistema de sustituciones inspirado en los principios de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, que llevó a cabo un ERE importante en la magistratura y la fiscalía, y tiene la supuesta finalidad de fomentar y primar la sustituciones entre Secretarios judiciales, quedando el llamamiento a Secretarios sustitutos como algo excepcional y lo más llamativo es que se considera, por el propio Ministerio, que la medida implantada entre los Jueces ha funcionado mal, por lo que no se explica su pretendida implantación para el caso de los Secretarios que ya disponen de recursos personales escasísimos y mucho más después de los cuatro años de gestión de este Gobierno. Ello pone de manifiesto el desprecio que siente por una correcta administración de justicia, un buen servicio público y un trato digno a las personas que integran la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 152

administración de justicia ya que ello no es posible sin adecuar los medios y por tanto los costes a las necesidades.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cincuenta y uno, artículo 465, apartados 8 bis, 9, 10 y 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 465.

8 bis. **Resolver las abstenciones y recusaciones de los Directores Procesales que de él dependan.**

10. Concesión de permisos y licencias a los **Directores Procesales** de su territorio, pudiendo delegar en el Secretario Coordinador.

10. Elaborar el plan anual de suplencias y sustituciones de los **Directores Procesales, incluyendo la elaboración de las listas de Secretarios Judiciales sustitutos.**

11. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 446.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cincuenta y uno bis, artículo 467, apartados 6 bis, 7, 8, y 9

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Cincuenta y uno bis. Se introduce un nuevo apartado 6 bis y se modifican los apartados 7, 8, 9 y 10, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 467.

6 bis. **Informar los incidentes de recusación de los Directores Procesales que de él dependan de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

7. Resolver las suplencias y sustituciones de los **Directores Procesales** de su ámbito.

8. Conceder, por delegación del Secretario de Gobierno, los permisos y licencias a los **Directores Procesales** de su territorio.

8. Las demás que se establezcan expresamente en su Reglamento Orgánico y en el resto de la legislación vigente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 153

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 446.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación:

Se propone la modificación de los apartados y letras expresamente recogidos en la enmienda que tendrá el contenido siguiente:

«Artículo 468 bis.

1. .../.

1. *1. .../.*

a. El incumplimiento **consciente** del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

f. *1. .../* función **cuando se cause perjuicio al interés público o se lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.**

j. **El incumplimiento consciente y expreso de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.**

q. Supresión.

2. *1. .../.*

e. **La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede de la oficina judicial en que el Letrado de la Administración de Justicia esté destinado, así como el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de trabajo establecido al efecto, y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados.**

f bis. **El incumplimiento grave y reiterado de las Instrucciones emanadas de la Secretaría General de la Administración de Justicia en materia procesal.**

q. (Supresión).»

MOTIVACIÓN

Mejorar el régimen de infracciones aplicables a los Secretarios judiciales.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta siete, artículo 468 quáter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 154

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 468 quáter.

Las sanciones que se pueden imponer a los Directores Procesales por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta **tres mil euros**.
- c) Suspensión de empleo y sueldo.
- d) Traslado forzoso fuera del municipio de destino.
- e) Separación del servicio.
- f) **Cese en el puesto de trabajo, en el caso de Secretarios Judiciales sustitutos.**

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta quinientos euros o con ambas; las graves con multa de quinientos uno a tres mil euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso, separación o cese, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción, salvo en el caso de la separación o el cese.

La duración de la prohibición habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.»

MOTIVACIÓN

No es proporcional prever la multa en la misma cuantía que para Jueces y Magistrados (art. 420 LOPJ), teniendo en cuenta la diferencia de responsabilidad y de salario.

Tampoco resultan proporcionales los tramos previstos en el Proyecto para cuantificar la multa por falta leve y por falta grave.

En cuanto al plazo de traslado forzoso creemos que no está justificado que esta sanción deba aplicarse de manera más gravosa a Secretarios Judiciales que a Jueces y Magistrados, tal y como prevé el artículo 420.1 «in fine».

La duración de la medida de traslado debería fijarse en la resolución sancionadora por razones de seguridad jurídica.

Por último, no es comprensible que el traslado o la suspensión puedan sancionar faltas graves, cuando en el caso de Jueces y Magistrados sólo se aplican a faltas muy graves.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y ocho, artículo 469, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone con el contenido siguiente:

«2. Para la imposición de las sanciones serán competentes:

- a) El Secretario General de la Administración de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador Provincial, para la sanción de apercibimiento y multa de hasta **quinientos euros**, respecto de quienes dependiesen de ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 155

b) El Secretario General de la Administración de Justicia, para la sanción de multa de **quinientos uno a tres mil** euros.

c) El Ministro de Justicia, para la sanción de suspensión, traslado forzoso, separación del servicio y cese en el puesto de trabajo.

3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado sesenta y cuatro, artículo 479, apartado 4, letras d) y e)

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 4, de las letras d) y e).

MOTIVACIÓN

Además de constituir un intento de privatización, debemos recordar que la realización de este tipo de informes, sin incremento de las plantillas saturaría las consultas de los médico forenses, prolongando la ya dilatada emisión de informes y en consecuencia la resolución judicial de los asuntos en materias que tal y como recoge se recoge en la letra a) de este apartado 4 que se enmienda es su función esencial, lo que unido a la limitación de plazos para la instrucción de las causas que recoge la reforma de LECrim en trámite, podría dar lugar al archivo de causas sin que quedara satisfecha la reclamación de tutela judicial demandada por las víctimas.

No parece pues adecuado dar entrada por esta vía a los Médicos Forenses en el proceso civil, especialmente en los procesos de tráfico que es donde afectaría en primer término.

Finalmente, un forense no vinculado a un juzgado, introducido en el mercado, sujeto al pago de tasas por parte de terceros, y a una organización jerarquizada, sin posibilidad de control contradictorio, no solo no aporta nada, sino que distorsiona el mercado y el proceso.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado sesenta y cinco, artículo 480, apartado 1, letras c) y d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 156

«c) Realizar igualmente los análisis e investigaciones interesados por organismos o empresas públicas en cuestiones que afecten al interés general, en los supuestos que se prevean según instrucciones del Ministerio de Justicia y en los términos de los acuerdos o convenios realizados al efecto **previamente**.

d) Supresión.»

MOTIVACIÓN

Además de por las razones recogidas en la motivación del apartado Sesenta y cuatro, se modifica el apartado c) para exigir acumulativamente que los análisis e investigaciones sean solicitados por organismos o empresas públicas, que trate de cuestiones que afecten al interés general, que esté previsto en instrucciones del Ministerio de Justicia y que dicha posibilidad y su ejercicio esté recogido en acuerdos o convenios realizados con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado sesenta y seis bis, artículo 482, apartado 5

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Sesenta y seis bis. El apartado 5 del artículo 482, quedará redactado de la forma siguiente:

«5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7 por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad considerando como tales las definidas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas en la forma que se determine reglamentariamente.

La reserva del mínimo del 7 por ciento se realizara de manera que, al menos el 2 por ciento de las plazas ofertadas lo sean para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual.

Para hacer plenamente efectivo este derecho deberá procederse en los procesos selectivos las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios y una vez superados dichos procesos, a las adaptaciones y ajustes razonables en los puestos de trabajo y en los entornos laborales a las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de concretar en este ámbito las obligaciones establecidas en la Convención Internacional sobre Derechos de la Personas con Discapacidad, adecuándolo a lo que en esta materia ya prevé el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado sesenta y siete, artículo 485, apartado 1, párrafo primero

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo primero de este apartado 1, volviendo a la redacción actual manteniendo el párrafo segundo.

MOTIVACIÓN

No consideramos correcta la previsión en los procesos de selección de una parte práctica como algo potestativo y creemos que la regulación actual es más acertada ya que en los Cuerpos de la Administración de Justicia lo importante no es solo retener datos teóricos, sino ser capaz de aplicarlos adecuada y eficazmente para un mejor servicio público.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado sesenta y ocho. Artículo 490, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de la modificación introducida en el apartado 2 al artículo 490.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado Treinta y nueve por el que se modifica el artículo 442 que promueve el mantenimiento del cincuenta por ciento para la promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado setenta y tres, artículo 504, apartado 5, último párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 158

MOTIVACIÓN

El absentismo laboral, en caso de detectarse, debe sancionarse disciplinariamente. Así pues la sanción económica de la enfermedad no sólo no es justa ni disuade al absentista, sino que puede generar un efecto contrario al aparentemente buscado y llevar a un presentismo que no favorece la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado setenta y cinco

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

No se entienden las razones de la supresión de los términos, «por el disfrute de licencias o permisos de larga duración», ya que se trata del supuesto más claro para el que debe servir esta posibilidad de sustitución.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado setenta y ocho bis, artículo 542, apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Setenta y ocho bis. El apartado 1 del artículo 542 quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado **o graduado** en Derecho **que en su caso, haya superado el examen de acceso a la profesión**, que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la definición a la nueva normativa, una vez aprobada la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y demás disposiciones concordantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ochenta y cuatro, artículo 577, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La reforma tiene como única finalidad dificultar —aún más— la impugnación de la proclamación de candidaturas a Vocales imponiendo que en el mismo escrito de interposición se presenten las alegaciones y se acompañen elementos de prueba, intentando así el legislador blindar las candidaturas con tachas de incompatibilidad o defectos graves de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartados ochenta y cinco a ochenta y siete (ambos inclusive)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En primer lugar, queremos dejar claro que la oposición socialista alcanza tanto a la reforma propuesta en este Proyecto, como al modelo acordado en la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, que si no se enmienda en su totalidad en este trámite, no es por disconformidad con el mismo, sino por la fuerza de la imposición realizada por el Grupo mayoritario de tramitaciones a marchas forzadas en todo un abanico de leyes que afectan a la justicia que no permite el más mínimo sosiego y debate lo que conduciría todo un esfuerzo ímprobo a su ni tan siquiera posible defensa.

Es curioso que el Gobierno vuelva a modificar la composición de la Comisión Permanente del Consejo General de Poder Judicial, reforma que no se justifica en la Exposición de motivos, pasando de los 5 miembros actuales más el Presidente a siete más el Presidente. Se trata de una medida que sólo busca calmar las aguas corporativas, y que responde a una demanda clara del actual Presidente actual no quiere cortapisas legales a su absoluto dominio sobre la Comisión Permanente, por lo que ahora con la reforma que la rotación anual, que antes era automática (aunque con una obligación débil de «procurar») requiera ahora su previa propuesta, que no vendrá, por supuesto, si los miembros le son afines en los nombramientos de altos cargos judiciales y constitucionales. De esta forma, el Presidente puede pasar factura anualmente con los vocales díscolos, reduciendo el número de nombramientos fallidos de miembros afines al partido.

También se reforma la regulación de la Comisión de Igualdad que sin recato, ni explicación en la Exposición de motivos, tiene como verdadero sentido de la modificación eliminar la exigencia de que quien la presida, necesariamente, tenga que ser mujer, como actualmente recoge la Ley. Esta es la política de igualdad que defiende el partido Popular y especialmente si tenemos en cuenta que de las cuatro Comisiones de creación legal que existen en el Consejo, solamente esta está presidida por una mujer y parece que este cambio va en sentido de que ninguna sea presidida por mujeres. Eso sí se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 160

propone que la misma deberá atender a la presencia equilibrada entre mujeres y hombres, lo que no se predica para la Comisión Permanente, ni para la presidencia de las Comisiones.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ochenta y ocho

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

No menos llamativa que las reformas contenidas en los tres apartados anteriores, con el propósito de facilitar la instrucción de causas de especial complejidad y auxiliar al instructor, según reza el precepto, se introduce la posibilidad de que, como medida de apoyo, el Consejo General del Poder Judicial pueda adscribir al órgano instructor a uno o varios Jueces, Magistrados o incluso Secretarios Judiciales, con o sin relevación de funciones para que, sin el desempeño compartido de funciones jurisdiccionales —sin posibilidad por tanto de actuar en la causa— y bajo la dirección del titular del órgano que conozca de esa causa compleja, puedan realizar labores de estudio, apoyo, colaboración y propuestas.

Esta medida, como gran parte de las que nos propone el Gobierno solo constituye una mera añagaza de consumo para las próximas citas electorales, más que una medida real de lucha contra la corrupción, puesto que a pesar de la petición del órgano instructor y de la conformidad del CGPJ se requiere la conformidad del Ministerio de Justicia, que como es obvio, y la realidad nos pone cada día de manifiesto en casos como la Gürtel, Bárcenas o Brugal, en este último caso hasta el propio Juez se ha tenido que dirigir al CGPJ para que se dirija al Director General de la Policía y exigir que este cuerpo cumpla los requerimientos del Juez que actualmente incumple de manera sistemática y reiterada, no está interesado en agilizar la investigación de las causas de corrupción. El CGPJ debería disponer de presupuesto al efecto si realmente se quiere que los mecanismos de control frente a la corrupción sean efectivos y eficaces.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 con el contenido siguiente:

«4. Los procedimientos sobre acciones relativas a condiciones generales de la contratación, excepto las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativas reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en tramitación sobre las que no se hubiera adoptado resolución alguna, serán remitidas por los Juzgados de lo Mercantil al a los Juzgados de Primera Instancia a los que territorialmente les corresponda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 161

MOTIVACIÓN

Adoptar medidas que puedan descongestionar a los Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a los apartados quince a diecinueve (ambos incluidos), por las que se propone la supresión de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado veintiséis.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y en especial a la enmienda al artículo único, apartado cuarenta y seis, artículo 451.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica quedan derogados los artículos 297, 411, 412, y 413 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. *...*

3. **Se derogan las disposiciones adicionales vigésima a vigésima quinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, posponiendo la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, prevista para el día 15 de julio de 2015 hasta el 1 de enero de 2017.»**

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a los apartados quince a diecinueve (ambos incluidos), referidos al Gabinete Técnico del Tribunal supremo.

Es imprescindible que cualquier cambio se haga con el mismo acuerdo parlamentario que aprobó la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, parlamentaria, y que mantenga los principios recogidos en la misma de mantenimiento de un registro público y gratuito, informatizado y accesible electrónicamente y próximo al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado uno, artículo 45, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, excepto las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativas reguladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.»

MOTIVACIÓN

La propuesta no puede acogerse ya que es contradictoria con el discurso que se recoge en esta ley de especialización. No se entiende que los concursos de personas jurídicas o de personas físicas cuando estos sean empresarios se atribuyan a los jueces de lo mercantil que son jueces especializados y sin embargo cuando son personas físicas no.

De otra parte, en coherencia con la enmienda al artículo 61 sexies de la LOPJ que promueve esta modificación para hacer frente de manera razonable al problema derivado de las demandas de cláusulas suelo que se están interponiendo y que no pueden ser asumidas en plazos razonables para los ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 163

Dado que se trata de acciones individuales de poca complejidad, no es razonable que sigan conociendo de ellas órganos especializados como son los Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«**Disposición final primera bis.** Modificación de la disposición adicional vigésima de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 1 de enero de 2017.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la disposición derogatoria apartado 3, por el que se propone la derogación de las disposiciones adicionales vigésima a vigésimo quinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta, apartado dos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23.

Los Letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo que no pertenezcan a la Carrera Judicial estarán sometidos al régimen estatutario de los Directores Procesales, en cuanto fuere aplicable, y sus retribuciones serán idénticas al resto de los miembros de dicho Gabinete.»

MOTIVACIÓN

No parece razonable que haciendo el mismo trabajo y perteneciendo al mismo órgano tengan retribuciones diferentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 164

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado quince del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

Quince. Se añade un nuevo artículo 61 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61 bis.

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico que asistirá a la presidencia y sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que le estén atribuidos.

2. El Gabinete Técnico estará integrado por un Director y por miembros de la Carrera Judicial y otros juristas que ostentarán la denominación de Letrados de Gabinete Técnico.

3. A los efectos anteriores, en el Gabinete Técnico existirán tantas áreas como órdenes jurisdiccionales. Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes. En la Sala Quinta de lo Militar podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico.

Los Letrados prestarán sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas habrá un Letrado del Gabinete Técnico que asuma funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Será designado por el Presidente del Tribunal Supremo, preferentemente de entre los Letrados que pertenezcan a la Carrera Judicial, y deberá tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5. El Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico.

Excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá el Ministerio de Justicia adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número adicional de miembros al servicio del Gabinete Técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos correcciones en el artículo 61 bis:

1.^a Se modifica el apartado 1 para hacer referencia a las «Salas Especiales», no sólo a la Sala especial del artículo 61. En el Tribunal Supremo, además de la Sala especial del artículo 61 LOPJ, existen otras formaciones y Salas diferentes: el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (artículo 38 LOPJ), la Sala

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 165

de Conflictos de Jurisdicción (artículo 39 LOPJ), o la Sala de Conflictos de Competencia (artículo 42 LOPJ). El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo presta apoyo y auxilio en su función no sólo a la Sala del artículo 61, sino también a las otras que se acaban de expresar, incluso, a través de la adscripción de uno de sus letrados a la Sala Quinta (militar) y a las Salas Especiales.

2.^a Se introduce una previsión en el apartado 4. Dada la naturaleza de las funciones que asume el Letrado coordinador y la importancia de acreditar un conocimiento práctico de la función jurisdiccional para el desempeño de la coordinación en el seno de cada área del Gabinete Técnico, se hace aconsejable que las funciones de coordinación las asuman, preferentemente, Letrados procedentes de la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado dieciocho del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 61 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61 quinquies.

1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por un año. Una vez cumplido ese plazo, el Presidente del Tribunal Supremo, oídos el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, los Letrados podrán ser cesados por el Presidente del Tribunal Supremo por incumplimiento grave de los deberes de su función.

2. El Director del Gabinete Técnico y los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o cuerpo de procedencia.

3. El libro IV de la presente Ley será aplicable a los Letrados del Gabinete Técnico que pertenezcan a la Carrera Judicial en materia de licencias, permisos, incompatibilidades, prohibiciones y régimen disciplinario. Al resto de los Letrados del Gabinete Técnico se les aplicará el régimen estatutario de los Letrados de la Administración de Justicia de Sala del Tribunal Supremo.

4. A los efectos del cómputo de la antigüedad en la Carrera Judicial, a los Jueces o Magistrados que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico se les tendrán en cuenta los servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente al área del Gabinete Técnico en que estuvieran adscritos.

Esta previsión será también de aplicación a los efectos del cómputo de la antigüedad en el Cuerpo a los Letrados de la Administración de Justicia que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, tal y como figura redactado por el proyecto, resulta innecesario desde el momento que en la situación administrativa de servicios especiales, el artículo 354.2 LOPJ ya prevé respecto de los integrantes de la carrera judicial que los jueces y magistrados en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

Por tanto, lo que el precepto parece disciplinar es el cómputo de antigüedad en un concreto orden jurisdiccional a efectos de obtención de destinos y ascensos. En efecto, el régimen reglado de provisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 166

de plazas en los juzgados y tribunales entre los miembros de la carrera judicial no tiene en cuenta únicamente el puesto escalafonal (arts. 329.1 y 330.1 LOPJ), sino otros criterios, como los de la especialidad o los de antigüedad en el mismo orden jurisdiccional al que se concursa en los últimos años inmediatamente anteriores al concurso, como se desprende de varios de los apartados de los artículos 329 y 330 LOPJ.

Dado que el servicio prestado por los integrantes de la carrera judicial en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo es de naturaleza cuasi-jurisdiccional, parece lógico y deseable que el tiempo que permanezcan en el mismo en situación administrativa de servicios especiales sea el que se compute a efectos de provisión de destinos, es decir, contemplando como criterio el del orden jurisdiccional al que estuvieran adscritos en el Gabinete Técnico en lugar del orden de jurisdiccional de la plaza que -en caso de pertenecer a otro distinto-, ocupasen al pasar a la situación de servicios especiales. De esta manera se aclaran ciertas situaciones en cuya virtud, un letrado del Gabinete Técnico, por ejemplo, esté adscrito al área social del Gabinete pero su destino orgánico en la carrera corresponda a un juzgado de lo contencioso-administrativo.

El proyecto extiende, de manera similar sus efectos, en relación con el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo, a los Letrados de la Administración de Justicia que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado veintiséis bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

Veintiséis bis. Se añade un apartado 4 al artículo 216 bis.3, con la siguiente redacción:

«4. Excepcionalmente, cuando las peculiaridades del refuerzo impidan que la comisión de servicio pueda ser atendida por un único juez, durante toda su extensión temporal, el Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que su desempeño se realice por quienes participen voluntariamente en los planes de sustitución del órgano judicial que haya de ser reforzado, con sujeción a la secuencia de llamamiento entre ellos que el propio Consejo General del Poder Judicial establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Debe destacarse que el proceso de nombramiento de comisiones de servicio vigente en la actualidad parte de una oferta de la comisión de servicio, una posterior propuesta de designación por la Sala de Gobierno y designación posterior por el Consejo General del Poder Judicial.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que las comisiones de servicio sin relevación de funciones en el orden penal, especialmente por lo que se refiere a labores de enjuiciamiento, no resultan asumibles durante un tiempo dilatado para cualquier juez que ejerza la jurisdicción penal y su propuesta suele quedar vacante, obligando con ello a que el refuerzo sea desempeñado por un juez sustituto o magistrado suplente.

Considerando que el procedimiento general de oferta y provisión de las comisiones de servicio sin relevación de funciones es adecuado, se propone la introducción de esta previsión que, en los supuestos excepcionales que lo aconsejen porque ningún juez esté en condiciones de asumir el refuerzo a tiempo completo, sin abandono de parte de las funciones jurisdiccionales propias, permita aprobar una comisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 167

de servicios sin relevación de funciones por tiempo determinado, para ser desempeñada de manera compartida por varios jueces.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado veintisiete del artículo único del Proyecto, para incluir la modificación del apartado 2 del artículo 230. El apartado veintisiete queda redactado de la siguiente forma:

Veintisiete. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 230, que quedan redactados como sigue:

«1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece el capítulo I bis de este título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales, sin que quepa la transcripción de las actuaciones orales así documentadas, salvo que resulte imposible su reproducción en el juicio oral.»

«5. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e Integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación pretende adaptar la normativa a la implantación del expediente judicial electrónico, de tal manera que se evite la transcripción y posterior impresión en soporte papel y con ello el elevado coste que ello conlleva, salvo en aquellos supuestos en que resulte imposible su reproducción en juicio.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 168

Se añade un apartado veintisiete bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

Veintisiete bis. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3 al artículo 232, que quedarán redactados como sigue:

«2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, pondrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer efectiva la publicidad de las actuaciones judiciales e incrementar su transparencia en línea con el resto de las iniciativas que se están desarrollando en esta materia, se contempla la obligación de publicar la agenda de señalamientos de los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado veintiocho del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado veintiocho del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

Veintiocho. Se modifica el artículo 234, que queda redactado como sigue:

«1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del procedimiento establecido en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la obtención de copias, y el acceso a los documentos judiciales, por las partes y por los interesados, no puede ser ilimitado y debe reconducirse a las peculiaridades establecidas en las leyes procesales, de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, que lógicamente son diferentes, y adecuarse a la tramitación electrónica de los procesos judiciales y al acceso y concepto de copia de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, máxime cuando ahora se pretende dar por el Ministerio de Justicia el paso a una Justicia sin papeles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado treinta del artículo único

De modificación.

Se modifican los siguientes artículos del apartado treinta del artículo único del Proyecto, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 236 quinquies.

1. Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis.

2. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal al tratamiento que las partes lleven a cabo de los datos que les hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso.

3. Podrán cederse al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley.

4. Los datos tratados con fines no jurisdiccionales podrán cederse entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.»

«Artículo 236 sexies.

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional u oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la legislación orgánica y procesal de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano.

Igualmente, será responsable de los ficheros no jurisdiccionales la Oficina Judicial correspondiente al órgano judicial con el que se relacionen los datos que a los mismos se incorporen.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder a quien hubiera sido, en su caso, causante de la comisión de una infracción en materia de protección de datos de carácter personal, a la que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

3. En todo caso corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.»

«Artículo 236 septies.

Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 170

de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia u órgano de la Administración competente en materia de Justicia correspondiente.

El acuerdo de creación, de modificación o de supresión de los ficheros se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas.

Una vez publicado el acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial dará traslado del mismo para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos.»

«Artículo 236 octies.

1. Las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos tratados con fines jurisdiccionales se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados, no siendo de aplicación las disposiciones establecidas al efecto por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En todo caso se denegará el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias judiciales en que se haya recabado la información hayan sido declaradas secretas o reservadas.

2. Tratándose de datos sometidos a tratamiento con fines no jurisdiccionales, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, dirigiendo su solicitud ante el funcionario competente para decidir conforme a la normativa orgánica y procesal del que sea responsable del fichero al que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 sexies.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda mejora el texto incluyendo dentro del régimen la totalidad o espacios que el actual modelo de Oficina Judicial contempla, asegurando la aplicación de la normativa protectora de datos personales de forma integral, abarcando el espectro de responsables sobre la guarda, custodia y gestión de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y uno bis al artículo único con la siguiente redacción:

«Treinta y uno bis. Se modifica el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

Después de la aprobación estos últimos años de diversas leyes que regulan esta materia (como la Ley Concursal, la Ley del Registro Civil, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, entre otras) es necesaria la actualización de este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de forma tal que las peticiones de cooperación internacional se tramiten de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y uno ter al artículo único con la siguiente redacción:

«Treinta y uno ter. Se modifica el artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

"Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia."»

JUSTIFICACIÓN

Después de la aprobación estos últimos años de diversas leyes que regulan esta materia (como la Ley Concursal, la Ley del Registro Civil, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, entre otras) es necesaria la actualización de este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de forma tal que las peticiones de cooperación internacional se tramiten de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y uno quáter al artículo único con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 172

«Treinta y uno quáter. Se modifica el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“La prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

1.º Cuando el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público.

2.º Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.

3.º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente.

4.º Cuando la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación.”»

JUSTIFICACIÓN

Después de la aprobación estos últimos años de diversas leyes que regulan esta materia (como la Ley Concursal, la Ley del Registro Civil, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, entre otras) es necesaria la actualización de este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de forma tal que las peticiones de cooperación internacional se tramiten de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y dos bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

“3. Los concursos para la provisión de los Juzgados de Menores se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

La especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de protección a las víctimas de violencia de género es uno de los principios rectores de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 173

diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la que es necesario continuar avanzando.

Según los datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, con sede en el Consejo General del Poder Judicial, los juzgados de menores enjuiciaron en el año 2014 a 150 menores de edad por delitos en el ámbito de la violencia contra la mujer y se impusieron medidas en un 87 por ciento de los casos.

Por todo ello, se estima oportuno que quienes ocupen plaza en un juzgado de menores participen en actividades de especialización en materia de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y dos ter al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos ter. Se modifica el artículo 339, que queda redactado como sigue:

“Artículo 339.

El Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando cesen en el cargo, quedarán adscritos, a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o a aquél del que provinieran en su último destino, hasta la adjudicación de la plaza correspondiente del que hubieren elegido. Si hubieren agotado la totalidad del primer período para el que fueron nombrados, tendrán preferencia, además, durante los tres años siguientes al cese, a cualquier plaza de su categoría de las que deben proveerse por concurso voluntario y para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.”»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno que la preferencia en procesos de concurso sólo se otorgue cuando se haya agotado el período de tiempo ordinario previsto para el cargo. Con ello se evitan renunciaciones voluntarias anticipadas con el único objetivo de adquirir tal preferencia.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y dos quáter al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y dos quáter. Se modifica el artículo 340, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 174

“Artículo 340.

Los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, los Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes de las Audiencias Provinciales que cesaren en su cargo quedarán adscritos, a su elección, al Tribunal o Audiencia en que cesen o a aquél del que provinieran en su último destino, hasta la adjudicación de la plaza correspondiente del que hubieren elegido. Si hubieren agotado la totalidad del primer período para el que fueron nombrados, tendrán preferencia, además, durante los dos años siguientes al cese, a cualquier plaza de su categoría de las que deben proveerse por concurso voluntario y para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.”»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno que la preferencia en procesos de concurso sólo se otorgue cuando se haya agotado el período de tiempo ordinario previsto para el cargo. Con ello se evitan renunciaciones voluntarias anticipadas con el único objetivo de adquirir tal preferencia.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y tres bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y tres bis. Se modifica el artículo 347 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 347 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de adscripción territorial que determine la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

2. Los Jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia.

La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial de la situación y destinos de los Jueces de adscripción territorial de su respectivo territorio.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. Cuando el Juez de adscripción territorial desempeñe funciones de sustitución, lo hará con plenitud de jurisdicción en el órgano correspondiente. También le corresponderá asistir a las Juntas de Jueces y demás actos de representación del órgano judicial en el que sustituya, en ausencia de su titular.

5. Cuando el Juez de adscripción territorial ejerza funciones de refuerzo, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del Juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado.

6. Los desplazamientos del Juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 175

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen algunas aclaraciones y precisiones en la regulación de los Jueces de adscripción territorial. Se atiende así la petición de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, que tras su reunión celebrada en A Coruña, del 27 al 29 de octubre de 2014, propusieron «una reforma normativa que dote de un régimen jurídico más seguro a la figura del Juez de Adscripción Territorial (JAT) contenida en el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 110 y siguientes del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. Es incuestionable que el JAT introduce elementos de flexibilidad en la medida que modifica la tradicional correlación entre plaza y titularidad del órgano judicial. Se configura como transición a un modelo de ejercicio colegiado de la jurisdicción. La adscripción del JAT debe corresponder exclusivamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dando cuenta a la Sala de Gobierno».

Las modificaciones que se introducen son las siguientes:

— Se recoge la petición de los Presidentes de los TSJ, y se resalta que los jueces de adscripción territorial están a disposición del Tribunal Superior de Justicia para funciones de sustitución y refuerzo, y que su designación compete directamente al Presidente, sin perjuicio de que deba dar cuenta a la Sala de Gobierno.

— Además, se establece la obligación de la Sala de Gobierno de informar al CGPJ sobre la situación y los destinos que en cada momento desempeñen los jueces de adscripción.

— Se aclara que la labor del Juez de adscripción, cuando actúe en funciones de sustitución, es a todos los efectos como un juez titular. Es decir, que se equipara al titular del Juzgado que se encuentra vacante. Podrá acudir en tal condición a las Juntas de Jueces (supuesto que plantea dudas en la actualidad) y desempeñar cualesquiera otros actos de representación del Juzgado, en defecto de su titular.

— Se atribuye a la Sala de Gobierno la fijación de los objetivos y del reparto de asuntos en caso de que el Juez de adscripción territorial realice tareas de refuerzo, garantizando ser oído en ese proceso.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 416, que queda redactado como sigue:

“2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

Desaparecidas en el Código Penal las infracciones penales con categoría de falta, carece de sentido la remisión que hace el artículo 416.2 para fijar el plazo de prescripción de las faltas disciplinarias leves.

El plazo debe adaptarse estimando que el adecuado para la prescripción de las mismas ha de ser de seis meses, siendo el mismo plazo que está previsto para el caso de las faltas leves de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y seis bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y seis bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 438, que queda redactado como sigue:

“3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento. Las Salas de gobierno y las Juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha incluido el Servicio Común de Mediación al haber sido atribuida la función de mediación a los Letrados de la Administración de Justicia en el proyecto. Igualmente se hace explícita la referencia a la ordenación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado cuarenta y seis bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y seis bis. Se modifica el artículo 455, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 177

“Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la dación de cuenta en su forma tradicional como función de los Letrados de la Administración de Justicia, aunque en un futuro cercano habrá que replantearse dicha función para adaptarla a la nueva realidad tecnológica y organizativa.

La dación de cuenta tiene sentido dentro del organigrama de los antiguos Juzgados, dentro de una misma Unidad organizativa, donde conviven un Juez y un Letrado de la Administración de Justicia. Hoy, dentro del nuevo diseño, es impensable que personalmente el Letrado de la Administración de Justicia de un servicio común (que en principio va a ser su ámbito natural) deba dar cuenta individualmente a cada uno de los Jueces (pueden ser decenas) a los que da cobertura ese servicio, de ahí que sea más correcto hablar de organizar la dación de cuenta.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cuarenta y siete del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y siete del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y siete. Se modifica el artículo 456, que queda redactado como sigue:

“Artículo 456.

1. El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

5. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán acuerdos.

6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.

b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 178

- e) Mediación.
- f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean.»»

JUSTIFICACIÓN

Se hace una remisión a las leyes procesales ya que con mejor técnica el recurso contra las diligencias de ordenación es una cuestión de índole procesal que debe contemplarse en las leyes de procedimiento. Y no existe razón que justifique que se ponga el recurso contra las diligencias de ordenación y no el que cabe contra los decretos.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta del artículo único del Proyecto, para incluir también la modificación del apartado 3 del artículo 464, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 464, que quedan redactados como sigue:

“3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese.

En todo caso para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo del Secretariado. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe favorable de sus respectivas Salas de Gobierno.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario de Gobierno.

5. A los Letrados de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento.

Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el periodo de nombramiento que se señala en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario de Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y cuatro del artículo único del Proyecto, para incluir también la modificación del apartado 3 del artículo 468. El apartado cincuenta y cuatro queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta y cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 468, que quedan redactados como sigue:

1. Los Letrados de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este libro.

2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento Orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta Ley.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. Las comunidades autónomas con competencias asumidas podrán poner en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Letrados de la Administración de Justicia con destino en oficinas judiciales radicadas en su territorio, aquellas conductas de los mismos que puedan ir en detrimento del deber de colaboración establecido en esta ley orgánica con las comunidades.

La autoridad competente para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.»»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el párrafo tercero del artículo 468 en el sentido indicado, con la finalidad de que las Comunidades Autónomas con competencias asumidas pongan en conocimiento del superior jerárquico del Letrado de la Administración de Justicia la conducta que infrinja el deber de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y cinco del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 468 bis, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 468 bis.

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

1. Se consideran faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono del servicio.
- d) La adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.
- e) La revelación o utilización por el Letrado de la Administración de Justicia de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.
- f) La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- g) La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebido.
- h) El retraso, la desatención o el incumplimiento reiterados de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- i) La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- j) El incumplimiento grave de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.
- k) La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
- l) La utilización de la condición de Letrado de la Administración de Justicia para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.
- m) La realización de actividades declaradas incompatibles por ley.
- n) La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
- o) Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- p) El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- q) El acoso sexual.
- r) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.
- s) La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.
- t) Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.
- u) La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

2. Se consideran faltas graves:

- a) La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.
- b) El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.
- c) La arbitrariedad en el uso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

e) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

f) La negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya falta muy grave.

g) El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

h) La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.

i) Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

j) La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

k) Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

l) Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

m) Obstaculizar las labores de inspección.

n) Promover su abstención de forma claramente injustificada.

o) El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

p) La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

3. Se consideran faltas leves:

a) La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

b) El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

c) La desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

d) La ausencia injustificada por un día.

e) El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.»»

JUSTIFICACIÓN

Se tiende, en general, a la equiparación con el régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados. A efectos de establecer la gradación de las distintas conductas se establece una distinción más clara entre la falta grave y la muy grave en relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cincuenta y siete del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y siete del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y siete. Se añade un nuevo artículo 468 quáter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 468 quáter.

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Letrados de la Administración de Justicia por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 4.000 euros.
- c) Suspensión de empleo y sueldo.
- d) Traslado forzoso fuera del municipio de destino.
- e) Separación del servicio.
- f) Cese en el puesto de trabajo.

2. Las sanciones de las letras c) y d) podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Los Letrados de la Administración de Justicia a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en el municipio de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los Letrados de la Administración de Justicia suplentes por comisión de faltas graves o muy graves.

La sanción de multa solo podrá imponerse por la comisión de faltas graves.

La sanción de apercibimiento sólo podrá imponerse por la comisión de faltas leves.”»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora técnicamente la redacción, se acomoda el importe de la multa que podrá ser de hasta 4.000 euros por razones de ponderación de su importe. Al igual que sucede en otros colectivos del ámbito público se suprime la posibilidad de imponer la sanción de multa para las faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cincuenta y ocho del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 183

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y ocho del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y ocho. Se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3 del artículo 469 que pasa a ser el apartado 2 y que queda redactado como sigue:

“2. Para la imposición de las sanciones serán competentes:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador Provincial, para la sanción de apercibimiento respecto de quienes dependiesen de ellos.

b) El Secretario General de la Administración de Justicia, para la sanción de multa.

c) El Ministro de Justicia, para la sanción de suspensión, traslado forzoso, separación del servicio y cese en el puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la anterior enmienda que elimina la posibilidad de poner sanción de multa para faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado sesenta y cuatro del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 479, que queda redactado como sigue:

“Artículo 479.

1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.

2. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Con sede en Madrid existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal.

3. Mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses

y de actuación de los Médicos Forenses y del resto del personal funcionario o laboral adscrito a los mismos, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación. En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con Unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Son funciones de los Médicos Forenses:

a) La asistencia técnica a Juzgados, Tribunales, Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.

b) La asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales, Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

f) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

5. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

6. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

7. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.»»

JUSTIFICACIÓN

Mera corrección técnica para incorporar a la letra d) del apartado 4, relativo a las funciones de los Médicos Forenses para la realización de pericias privadas, que esta función se realizará en los términos que se determinen reglamentariamente con la finalidad exclusiva de impulsar la solución extrajudicial de conflictos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado setenta y uno bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Setenta y uno bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 500, que quedará redactado como sigue:

“4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la competencia del Consejo en relación con la necesidad de informar en materia de calendario laboral. Teniendo en cuenta que, en la elaboración de los calendarios laborales han de tenerse en cuenta factores de diversa índole, entre ellos la configuración legal de la jornada y horario de trabajo, el calendario anual de días festivos, los derechos y deberes reconocidos en esta materia a los funcionarios de la Administración de Justicia, la necesidad de atender al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, el informe del Consejo General del Poder Judicial debe mantenerse y formar parte de una manera y equilibrada del resto de los factores indicados.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado setenta y seis bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Setenta y seis bis. Se modifica el artículo 536, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 536.

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

A) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El abandono del servicio.

4. La emisión de informes o adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

6. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.

7. El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

8. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

9. El incumplimiento grave de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

10. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

11. La utilización de la condición de funcionario para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

12. La realización de actividades declaradas incompatibles por ley.

13. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

14. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

15. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

16. El acoso sexual.

17. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

18. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

19. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

20. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

B) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 187

Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.

9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

C) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.»»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de establecer la gradación de las distintas conductas se establece una distinción más clara entre la falta grave y la muy grave en relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado ochenta y dos bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Ochenta y dos bis. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 561, y se incluye un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 188

“2. El Consejo General del Poder Judicial emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder la prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la prórroga será de quince días, salvo en los casos en los que en la orden de remisión se hubiere hecho constar la urgencia del informe, en cuyo caso será de diez días.

3. Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite.

4. El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es regular de manera completa el trámite de emisión de los informes a que se refiere el artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supliendo la falta de regulación expresa de esta materia en el texto vigente, al no contemplarse ni la duración de las prórrogas ni los efectos de la falta de emisión del correspondiente informe.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Se suprime la disposición adicional quinta, sobre litispendencia internacional.

JUSTIFICACIÓN

Aunque el apartado 5 de esta disposición ya prevé que «Esta disposición adicional tendrá vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil», lo más adecuado, por razones sistemáticas y de técnica legislativa es que el proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, contemple el contenido que estaba previsto incluir inicialmente por el Gobierno en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, caso contrario podría eventualmente coincidir que, en el mismo momento, hubiera dos textos en tramitación parlamentaria, regulando la misma materia.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

Se añade un apartado cinco bis en la disposición final primera del Proyecto, por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente contenido:

«Cinco bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 483, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 189

“2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 477, cuando el Tribunal de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.”»

JUSTIFICACIÓN

El recurso de casación en el orden jurisdiccional civil se encuentra en parte diseñado sobre la base del interés casacional. No obstante, por lo que se refiere a los criterios reglados de admisión debe preverse la posibilidad de decretar la inadmisión sobre la base de «carencia manifiesta de fundamento» o «por haberse resuelto recursos sustancialmente iguales».

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De adición.

Se añade un apartado tres en la disposición final segunda del Proyecto, por la que se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente contenido:

«Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 139, que queda redactado como sigue:

“Artículo 139.

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 190

4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

6. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

7. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del régimen general de las costas previsto en el artículo 139 LJCA a la regulación del recurso de casación en materia contencioso-administrativa que se introduce en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena

De modificación.

Se modifica la disposición final novena del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto el apartado uno y tres de la disposición final segunda que lo harán al año de su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Diferir la entrada en vigor de la modificación de la regulación de las costas en casación en coherencia con la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Uno. Se añaden los siguientes párrafos al apartado III in fine de la exposición de motivos que quedarán redactados como sigue:

«La reforma incorpora, además, una serie de modificaciones a la regulación de los Jueces de Adscripción Territorial, a través de las cuales se pretenden introducir elementos de mayor flexibilidad en la organización judicial. Así, en primer lugar, se resalta que los jueces de adscripción territorial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 191

están a disposición del Tribunal Superior de Justicia para funciones de sustitución y refuerzo, y que su designación compete directamente al Presidente, sin perjuicio de que deba dar cuenta a la Sala de Gobierno. Esta previsión se ve acompañada de la obligación de la Sala de Gobierno de informar al Consejo General del Poder Judicial sobre la situación y los destinos que en cada momento desempeñen los jueces de adscripción. En segundo lugar, se aclara que la labor del Juez de adscripción, cuando actúe en funciones de sustitución, se realiza con plenitud de jurisdicción, de tal forma que también podrá acudir, en tal condición, a las Juntas de Jueces y desempeñar cualesquiera otros actos de representación del órgano judicial, en defecto de su titular. Y, en tercer lugar, se atribuye a la Sala de Gobierno la fijación de los objetivos del refuerzo y el reparto de asuntos en caso de que el Juez de adscripción territorial realice tareas de refuerzo, garantizando ser oído en ese proceso.

Finalmente, se incide, también, en el marco de la transparencia y el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública y, dentro de los límites establecidos en las leyes, en el ámbito de la publicidad de las actuaciones judiciales, regulándose la obligación de publicar la agenda de señalamientos de los órganos judiciales, de tal forma que con antelación pueda conocerse la fecha y hora de celebración de un procedimiento.»

Dos. Se añade un último párrafo al apartado IX de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

«La reforma incide también en el ámbito del expurgo de documentos judiciales ya tramitados y resueltos y cuya conservación resulta innecesaria y genera un coste para la Administración. Si bien el expurgo de archivos judiciales es una cuestión ya contemplada en la Ley Orgánica, se dota de mayor eficacia al procedimiento, de tal forma que la Administración pueda proceder a la destrucción de los autos y expedientes judiciales cuando hayan transcurrido seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva haya puesto término al procedimiento. De la regla general quedan excluidos, por una parte, los expedientes de la jurisdicción penal, sometidos con carácter general a plazos más largos de prescripción y, por otra, los expedientes que se determinen reglamentariamente en atención a su valor cultural, social o histórico.

En todo caso, la destrucción se acordará previa concesión de audiencia a las partes por si estuviesen interesados en el desglose de documentos originales que hubiesen aportado o quieran ejercer los derechos que, en esta materia, les otorga la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado treinta y tres ter al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Treinta y tres ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 386, que queda redactado como sigue:

“1. La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 192

de setenta años. No obstante la jubilación, los jueces y magistrados conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación.»»

JUSTIFICACIÓN

La jubilación de los Jueces y Magistrados es una contingencia que origina una protección social que se dispensa mediante el abono de una prestación o de una pensión y, la debida asistencia sanitaria. Es una situación que origina la incompatibilidad con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pero que no puede afectar a la condición de Juez o Magistrado. Los miembros de la Carrera Judicial que accedan a la jubilación, deben tener la condición de Jueces y Magistrados jubilados.

Por ello se propone una regulación más próxima a la prevista para los miembros del Ministerio Fiscal. El artículo 46 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, contiene las causas de la pérdida de la condición de Fiscal sin ninguna referencia a la jubilación. En su párrafo segundo establece este artículo 46 que «La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados». Efectivamente este es el efecto de la jubilación, el cese como Juez o Magistrado en servicio activo, pero se pasa a ser Juez o Magistrado jubilado.

Esta propuesta es acorde con el tratamiento concedido a los Jueces y Magistrados jubilados en el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes, reformado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los actos judiciales solemnes. En el párrafo quinto del Preámbulo de este Reglamento se declara que «como novedad, se otorga un trato específico a favor de aquellos Jueces y Magistrados ya jubilados, con la finalidad de que puedan mantener el tratamiento honorífico, aun cuando se haya extinguido su relación de servicios». El artículo 6 regula el tratamiento de Jueces y Magistrados jubilados y declara que «Los miembros de la Carrera Judicial una vez jubilados, de no haber sido nombrados Magistrados eméritos, conservarán el tratamiento correspondiente a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurren a los actos judiciales solemnes a los que fuesen invitados».

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y dos del artículo único del Proyecto, para incluir también la modificación del apartado 1 del artículo 466. El apartado cincuenta y dos queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 466, que quedan redactados como sigue:

“1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública.

Antes del nombramiento se oír al Consejo del Secretariado sobre el candidato que ha de ser nombrado por el Ministerio de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 193

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

4. A los Letrados de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios Coordinadores se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento.

Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en la propuesta efectuada por el Secretario de Gobierno para el nombramiento de Secretario Coordinador se adapta con objeto de flexibilizar la tramitación del nombramiento de los Secretarios coordinadores, sin perjuicio de mantener en esta materia la participación de las CC.AA. en el procedimiento.

Se incluye el trámite para oír al Consejo de Secretariado sobre el candidato y se prevé que no se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario coordinador.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado cuarenta y siete bis al artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y siete bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 458, que queda redactado como sigue:

“2. Por real decreto se establecerán las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.

Con carácter general se procederá a la destrucción de autos y expedientes judiciales transcurridos seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva puso término al procedimiento que dio lugar a la formación de aquéllos. Se exceptúa de lo anterior aquéllos formados para la instrucción de causas penales seguidas por delito así como los supuestos que reglamentariamente pudiesen ser contemplados, especialmente en atención al valor cultural, social o histórico de lo archivado.

Previamente, el Letrado de la Administración de Justicia concederá audiencia por un tiempo no inferior a quince días a las partes que estuvieron personadas para que interesen, en su caso, el desglose de aquellos documentos originales que hubiesen aportado o ejerciten los derechos que esta Ley les reconoce en los artículos 234 y 235.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la LOPJ una disposición normativa más efectiva para el expurgo de todos aquellos documentos judiciales ya tramitados y resueltos, y cuya conservación resulta innecesaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 194

Se trata de una disposición de carácter general, que permitirá a la Administración proceder a la destrucción de los autos y expedientes judiciales cuando hayan transcurrido seis años desde la firmeza de la resolución que de manera definitiva haya puesto término al procedimiento, en el entendido de que transcurrido dicho plazo ya no conservan interés judicial (ha transcurrido el plazo para los recursos extraordinarios de revisión).

Esta destrucción se acordará previo traslado a los posibles interesados para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Con esta propuesta, se atiende la reciente petición que al respecto había formulado la Conferencia Sectorial entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia transferida en materia de Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado ochenta y dos del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y dos del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Ochenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 551, que queda redactado como sigue:

“1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el servicio jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.”»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es garantizar que solo las entidades de naturaleza pública que integran la Administración de la Seguridad Social sean representadas y defendidas por los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, resolviendo así posibles dudas interpretativas que generaba el texto respecto de las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social que, siendo entidades de naturaleza privada, forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, pudiendo desempeñar funciones públicas en el ámbito de la Seguridad Social. Con independencia de que el artículo 551 se incluya en el título IV del libro VII de la Ley Orgánica 6/1985, que lleva por título «de la representación y defensa del Estado y demás entes públicos», por seguridad jurídica, se excluyen las Mutuas de la representación y defensa jurídica por los Letrados, al no formar parte de la Administración de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y tres del artículo único del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 445 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“1. Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los Letrados de la Administración de Justicia, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley orgánica para jueces y magistrados.

No obstante, los Letrados de la Administración de Justicia que se presenten como candidatos para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, podrán ser dispensados, previa solicitud, de la prestación del servicio en sus respectivas oficinas judiciales, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. Este permiso podrá ser concedido por el Secretario General de la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone se establece de conformidad con lo que se prevé en la Orden de 6 de noviembre de 1985 por la que se regula, con carácter general, la concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones. La finalidad de la enmienda es contemplar la posibilidad de que los Letrados de la Administración de Justicia puedan ser dispensados, previa solicitud, de la prestación del servicio en sus respectivas oficinas judiciales mientras se desarrolla el periodo electoral, como el resto de los empleados públicos. Con ello se acaba con el perverso sistema actual que exige que cuando un Letrado de la Administración de Justicia se presente como candidato a las elecciones tiene que solicitar una excedencia voluntaria que trae consigo la pérdida de la plaza.

En este sentido parece lógico que el tratamiento de estas situaciones sea distinto para Letrados de la Administración de Justicia que para Jueces y Magistrados. A los Letrados de la Administración de Justicia no les resultaría de aplicación el apartado f) del artículo 356 LOPJ debido a que los Letrados de la Administración de Justicia no tienen ninguna prohibición pertenecer a partidos políticos y participar en procesos electorales, tal y como se indica en el artículo 445 de la LOPJ, a diferencia de lo que ocurre con Jueces y Magistrados a los que específicamente el artículo 395 LOPJ les impone esta prohibición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 196

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Todo el Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV.

— Enmienda núm. 297, del G.P. Popular, apartado III.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Uno. Artículo 3, apartado 2

— Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

Dos. Artículo 4 bis nuevo

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 5 bis nuevo

— Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU).

Cuatro. Artículo 21

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 22

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 22 bis nuevo

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 22 ter nuevo

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 22 quáter nuevo

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 22 quinquies nuevo

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 22 sexies nuevo

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 22 septies nuevo

Sin enmiendas.

Doce. Artículo 22 octies nuevo

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 22 nonies nuevo

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 197

Catorce. Artículo 35

- Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 6.

Quince. Artículo 61 bis nuevo

- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Dieciséis. Artículo 61 ter nuevo

- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural.

Diecisiete. Artículo 61 quáter nuevo

- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1

Dieciocho. Artículo 61 quinquies nuevo

- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista (supresión)
- Enmienda núm. 267, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4

Diecinueve. Artículo 61 sexies nuevo

- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural.

Veinte. Artículo 85, apartado 6 nuevo

- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista.

Veintiuno. Artículo 86 ter, apartado 1

- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartado 2, letras d) y g) (no contempladas en la reforma).

Veintidós. Artículo 87 bis, apartado 2

- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU).

Veintitrés. Artículo 87 ter, apartado 1, letra a) y letra g) nueva

- Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU).

Veinticuatro. Artículo 98

- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 198

Veinticinco. Artículo 167

- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Veintiséis. Artículo 200, apartados 4 y 5

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista (supresión).

Veintisiete. Artículo 230, apartados 1 y 5

- Enmienda núm. 269, del G.P. Popular, apartados 1, 2 (no contemplado en la reforma) y 5.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

Veintiocho. Artículo 234

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2

Veintinueve. Artículo 235 bis, nuevo

- Sin enmiendas.

Treinta. Capítulo I bis, nuevo (Artículos 236 bis a 236 decies)

- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Popular, artículo 236 quinquies, 236 sexies, 236 septies, 236 octies.
- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 236 septies.
- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 236 septies, apartado 1.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 236 nonies, apartado 2.
- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 236 decies, apartado 2.

Treinta y uno. Artículo 264

- Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU).

Treinta y dos. Artículo 296

- Sin enmiendas.

Treinta y tres. Artículo 344 bis nuevo

- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

Treinta y cuatro. Artículo 416, apartado 2

- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular.

Treinta y cinco. Artículo 417, número 5.

- Sin enmiendas.

Treinta y seis. Artículo 420, apartado 2

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 199

Treinta y siete. Artículo 440.

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU).

Treinta y ocho. Artículo 441

- Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Treinta y nueve. Artículo 442, apartado 2.

- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo primero.
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (GMx), último párrafo (supresión).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (no contemplado en la reforma).

Cuarenta. Artículo 443, apartado 1

- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista (supresión).

Cuarenta y uno. Artículo 443 bis, nuevo

- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural.

Cuarenta y dos. Artículo 444

- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra d).

Cuarenta y tres. Artículo 445, apartado 1

- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (no contemplado en la reforma).

Cuarenta y cuatro. Artículo 447, apartado 5, primer párrafo

- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista (supresión).

Cuarenta y cinco. Artículo 450, apartado 1

- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafos segundo y tercero.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), apartados 3 y 4 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 4 (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 200

— Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (no contemplado en la reforma).

Cuarenta y seis. Artículo 451, apartados 1 y 2, apartados 4 a 6 nuevos

— Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista (supresión).

— Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Cuarenta y siete. Artículo 456

— Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letras b) y c).

— Enmienda núm. 14, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 5 letra g) (nueva).

Cuarenta y ocho. Artículo 461, apartado 3

— Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.

Cuarenta y nueve. Artículo 463, apartado 2

— Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

Cincuenta. Artículo 464, apartado 5

— Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 284, del G.P. Popular, apartados 3 (no contemplado en la reforma) y 5.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Cincuenta y uno. Artículo 465, apartados 9 y 10 y apartado 11 nuevo

— Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 (no contemplado en la reforma).

— Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, apartados 8 bis (no contemplado en la reforma), 9, 10 y 11.

— Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 9.

— Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 9.

— Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 10.

— Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 11

Cincuenta y dos. Artículo 466, apartado 4

— Enmienda núm. 299, del G.P. Popular, apartados 1 (no contemplado en la reforma) y 4.

Cincuenta y tres. Artículo 467, apartados 7 y 8, apartado 9 nuevo

— Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista, apartado 6 bis (no contemplado en la reforma), 7 8 y 9.

— Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 10 (no contemplado en la reforma).

Cincuenta y cuatro. Artículo 468, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 15, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2

— Enmienda núm. 285, del G.P. Popular, apartados 1, 2 y 3 (no contemplado en la reforma).

Cincuenta y cinco. Artículo 468 bis, nuevo

— Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular.

Cincuenta y seis. Artículo 468 ter, nuevo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 201

— Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra e) (nueva).

Cincuenta y siete. Artículo 468 quáter, nuevo

— Enmienda núm. 16, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).

— Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.

Cincuenta y ocho. Artículo 469, apartados 2 (supresión) y 3

— Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3 (nuevo).

Cincuenta y nueve. Artículo 469 bis, nuevo

— Enmienda núm. 17, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).

Sesenta. Artículo 470, apartado 1

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Sesenta y uno. Artículo 475, apartado b), tercer párrafo

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Artículo 476

— Enmienda núm. 18, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra k).

— Enmienda núm. 19, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.

— Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Sesenta y tres. Artículo 477, letra g) y letra h) (nueva)

— Enmienda núm. 20, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra h)

— Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), párrafo (nuevo)

Sesenta y cuatro. Artículo 479

— Enmienda núm. 289, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 6.

— Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra c).

— Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista, apartado 4, letras d) y e).

Sesenta y cinco. Artículo 480

— Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista, apartado 1, letras c) y d).

Sesenta y seis. Artículo 481, apartado 5 nuevo

— Enmienda núm. 21, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

— Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Sesenta y siete. Artículo 485, apartado 1

— Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista, párrafo primero.

Sesenta y ocho. Artículo 490, apartado 2 y apartado 6 nuevo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 202

- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 22, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 y apartados 3 y 5 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 24, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 6.

Sesenta y nueve. Artículo 495, apartado 1

- Enmienda núm. 25, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra b).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d) y párrafo nuevo.

Setenta. Artículo 497, letra l)

- Enmienda núm. 26, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Setenta y uno. Artículo 498, apartado 3, letra b)

- Enmienda núm. 27, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra b).

Setenta y dos. Artículo 502, apartado 1

- Enmienda núm. 28, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (supresión).

Setenta y tres. Artículo 504, apartado 5, párrafos segundo y último

- Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo último.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, párrafo último.

Setenta y cuatro. Artículo 509, apartado 3, párrafo tercero

- Sin enmiendas.

Setenta y cinco. Artículo 527, apartado 2, párrafo primero

- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista (supresión)

Setenta y seis. Artículo 531, apartado 5 nuevo

- Enmienda núm. 32, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Setenta y siete. Artículo 538, párrafo primero, letra e) nueva

- Sin enmiendas.

Setenta y ocho. Libro VII, título II, rúbrica

- Sin enmiendas.

Setenta y nueve. Artículo 544

- Sin enmiendas.

Ochenta. Artículo 545

- Sin enmiendas.

Ochenta y uno. Artículo 546, apartados 1 y 2

- Sin enmiendas.

Ochenta y dos. Artículo 551, apartado 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 203

— Enmienda núm. 301, del G.P. Popular.

Ochenta y tres. Artículo 567, apartado 6 nuevo

— Enmienda núm. 134, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Ochenta y cuatro. Artículo 577, apartado 1

— Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista (supresión).

Ochenta y cinco. Artículo 601, apartado 2

— Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista (supresión).

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (no contemplado en la reforma) y apartado 2.

— Enmienda núm. 62, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1 (no contemplado en la reforma) y apartado 2.

— Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 (no contemplado en la reforma) y apartado 2.

Ochenta y seis. Artículo 609, apartados 2 y 3

— Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).

— Enmienda núm. 64, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).

— Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU), (supresión).

— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista (supresión).

Ochenta y siete. Artículo 610, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).

— Enmienda núm. 65, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).

— Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

— Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU), (supresión).

— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista (supresión).

Ochenta y ocho. Disposición adicional vigésima primera nueva

— Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista (supresión).

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 129, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 23.

— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, artículo 23, apartados 2, 4, 5 y 6.

— Enmienda núm. 130, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 55 bis.

— Enmienda núm. 131, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 57.

— Enmienda núm. 132, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 65, apartado 4.

— Enmienda núm. 133, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 73.

— Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista, artículo 98 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU), artículo 148 bis.

— Enmienda núm. 148, del G.P. Catalán (CiU), artículo 201, apartado 3.

— Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU), artículo 216, apartado 2, letra d).

— Enmienda núm. 268, del G.P. Popular, artículo 216 bis, apartados 3 y 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU), artículo 231.

— Enmienda núm. 270, del G.P. Popular, artículo 232, apartados 2 y 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, artículo 269.

— Enmienda núm. 273, del G.P. Popular, artículo 276.

— Enmienda núm. 274, del G.P. Popular, artículo 277.

— Enmienda núm. 275, del G.P. Popular, artículo 278.

— Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), artículo 278, apartado 1, punto 3.º

— Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU), artículo 294, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 204

- Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU), artículo 301, apartado 8.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU), artículo 311, apartado 1, párrafo último.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU), artículo 313, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU), artículo 315, párrafo último.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Popular, artículo 329, apartado 3.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular, artículo 339.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular, artículo 340.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU), artículo 341.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular, artículo 347 bis.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Popular, artículo 386, apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU), artículo 429, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU), artículo 431.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular, artículo 438, apartado 3.
- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 446.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, artículo 446.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), artículo 448, apartado 7.
- Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 453.
- Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 453.
- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 454.
- Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 455.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular, artículo 455.
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 457.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), artículo 458, apartado 2.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Popular, artículo 458, apartado 2.
- Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 459.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), artículo 459, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 460.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), artículo 467 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), artículo 471.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), artículo 472, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), artículo 478, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), artículo 482.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista, artículo 482, apartado 5.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), artículo 483.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), artículo 486 .
- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU), artículo 487.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU), artículo 488
- Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU), artículo 491, apartado 3.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU), artículo 498 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU), artículo 500.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Popular, artículo 500, apartado 4.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU), artículo 505 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU), artículo 514 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Fernández Davila (GMx), artículo 519.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU), artículo 521, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU), artículo 522, apartado 2.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU), artículo 523.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), artículo 525.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), artículo 526, apartado 1, punto 2.º
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), artículo 528 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Fernández Davila (GMx), artículo 530.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU), artículo 530.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), artículo 531 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU), artículo 532, apartado 2.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU), artículo 534, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 205

- Enmienda núm. 291, del G.P. Popular, artículo 536.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU), artículo 542.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU), artículo 543.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista, artículo 542, apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU), artículo 560, apartado 1, atribución 25.^a
- Enmienda núm. 292, del G.P. Popular, artículo 561, apartados 2, 3 y 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 568.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 599.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Tardà i Coma (GMx), artículo 599.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU), artículo 599.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 602, apartado 1.
- Enmienda núm. 63, del Sr. Tardà i Coma (GMx), artículo 602, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU), artículo 602, apartado 1.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 630, apartado 1.
- Enmienda núm. 66, del Sr. Tardà i Coma (GMx), artículo 630, apartado 1.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Catalán (CiU), artículo 630, apartado 1.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 293, del G.P. Popular (supresión).

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 215, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista (supresión).

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista (supresión).

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista (supresión).

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 218, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 219, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Uno. Artículo 45

— Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, apartado 2, letra b).

Dos. Artículo 140, apartados 1 y 2

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 212, apartado 2

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 266

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 403

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 510

— Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Siete. Artículo 511

— Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

Ocho. Artículo 512, apartado 1

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 220, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 294, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 207

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Uno. Artículos 86 a 93

- Enmienda núm. 221, del G.P. Catalán (CiU), artículo 90, apartado 5.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Catalán (CiU), artículo 93, apartado 4.

Dos. Artículo 102

- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar

- Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural (supresión)

Uno. Artículo 328

- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Dos. Artículo 336

- Sin enmiendas.

Tres. Artículo 504

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Cuatro. Artículo 505

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

Uno. Artículo 8, apartado 2

- Sin enmiendas.

Dos. Artículo 23

- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Disposición final séptima

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 134-2

6 de mayo de 2015

Pág. 208

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-10-A-134-2